



# SENADO DE PUERTO RICO

## DIARIO DE SESIONES

### PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOSEPTIMA ASAMBLEA LEGISLATIVA

#### SEPTIMA SESION ORDINARIA

AÑO 2016

**VOL. LXIV San Juan, Puerto Rico**

**Jueves, 28 de enero de 2016**

**Núm. 5**

A las once y treinta minutos de la mañana (11:30 a.m.) de este día, jueves, 28 de enero de 2016, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor José L. Dalmau Santiago, Vicepresidente.

#### ASISTENCIA

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Luis D. Rivera Filomeno, Thomas Rivera Schatz, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y José L. Dalmau Santiago, Vicepresidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Se reanuda la sesión del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico hoy, 28 de enero de 2016, a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).

SR. NADAL POWER: Muy buenos días, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Buenos días.

SR. NADAL POWER: Para dar paso a la Reflexión del día aquí en el Hemiciclo del Senado de Puerto Rico.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

#### INVOCACION Y/O REFLEXION

El licenciado José A. Nazario Álvarez, procede con la Reflexión:

LCDO. NAZARIO ÁLVAREZ: Servir es sembrar buenas semillas, es atender a cualquiera que nos necesite, sin importar si pueden o no devolvernos el servicio. Servir es sembrar siempre sin descanso, aunque sólo sean otros los que recojan y saboreen las cosechas. Es mucho más que dar lo que tienes en tus manos, es dar desde nuestro corazón lo que tal vez a nosotros nunca nos dieron. Servir es brindar afecto, bondad, cordialidad, apoyo moral, amor por sí mismo y, a veces, ayuda material. Es repartir alegría, es infundir fe, dignidad, admiración, respeto, gratitud, sinceridad, honestidad, libertad, optimismo, confianza y esperanza. Servir es en verdad esa actitud y predisposición de querer dar más de lo que hemos recibido en la vida y de la vida.

Buenos días.

SR. VICEPRESIDENTE: Le agradecemos al licenciado Ariel Nazario por la Invocación. Adelante, señor portavoz José Nadal.  
SR. NADAL POWER: Señor Presidente, para comenzar con el Orden de los Asuntos.  
SR. VICEPRESIDENTE: Adelante con el Orden de los Asuntos.

### **APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR**

SR. NADAL POWER: Para que se apruebe el Acta de la sesión del pasado 25 de enero de 2016.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se apruebe el Acta? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. NADAL POWER: Próximo asunto, señor Presidente.

### **PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE**

SR. NADAL POWER: Vamos a solicitar que los Turnos Iniciales se dejen para un turno posterior.

SR. VICEPRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Se posponen.

### **INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS**

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones **Permanentes, Especiales y Conjuntas**:

De la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 634, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2446, sin enmiendas.

De la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. de la C. 690, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. de la C. 1130, un informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. NADAL POWER: Próximo asunto, señor Presidente, para dar por recibidos los Informes Positivos de las Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

SR. VICEPRESIDENTE: Si no hay objeción, que se den por recibidos, así se acuerda.

### **RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES**

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas del Senado radicados y referidos a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor José R. Nadal Power:

## PROYECTOS DEL SENADO

P. del S. 1539

Por el señor Dalmau Santiago (Por Petición):

“Para enmendar el inciso (b) del Artículo 5.02 de la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como “Ley de Farmacia de Puerto Rico”, a los fines de aclarar que una vez emitida una receta a favor de un paciente, según lo disponen en los incisos (qq), (ww) y (yy) del Artículo 1.03, la titularidad de la receta original será de exclusividad de dicho paciente, hasta tanto dicho paciente reciba la orden completa, incluyendo las repeticiones expedidas en la misma, en cuyo caso la titularidad pasará al dominio exclusivo de la farmacia para los tramites de y procesos de récord estipulados en dicha ley, esto sin afectar las disposiciones contenidas en los incisos (i) y (n) del mismo Artículo; enmendar el inciso (m) del Artículo 1.03 a los efectos de que en la eventualidad de que una receta contenga dos o más medicamentos, y la farmacia solo tenga disponible algunos de ellos permitir el archivo de la misma con una copia fiel y exacta de la receta original; y para otros fines.”

(SALUD Y NUTRICIÓN)

P. del S. 1540

Por el señor Rivera Schatz (Por Petición):

“Para establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre los derechos y deberes de los motociclistas en la conducción de motocicletas por las vías públicas de Puerto Rico; añadir un nuevo Capítulo XXVI sobre disposiciones adicionales relativas al uso de motocicletas a la Ley Núm. 22 de 2000, según enmendada, denominada como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico; reenumerar el Capítulo XXVI como nuevo Capítulo XXVII y los Artículos 26.01 al 26.05 como nuevos Artículos 27.01 al 27.05, respectivamente en dicha ley; así como reenumerar el Capítulo XXVII como nuevo Capítulo XXVIII y los Artículos 27.01 al 27.03 como nuevos Artículos 28.01 al 28.03, respectivamente en dicha ley; y para otros fines.”

(INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y TRANSPORTACIÓN)

## RESOLUCIONES CONJUNTAS DEL SENADO

R. C. del S. 663

Por el señor Martínez Santiago:

“Para ordenar al Departamento de Justicia suscribir Acuerdos Colaborativos con los municipios, para para que los cuerpos de la Policía Municipal provean escolta policiaca desde el lugar de trabajo hasta la residencia a los fiscales que realicen turnos y/o investigaciones nocturnas o en la madrugada; para establecer el término y vigencia del acuerdo; y para otros fines relacionados.”

(DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y VETERANOS)

R. C. del S. 664

Por los señores Nieves Pérez y Nadal Power:

“Para reasignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de treinta y cinco mil y un dólar (\$35,001.00) provenientes del balance disponible en el inciso i, Apartado 42, Sección 1 de la Resolución Conjunta 59-2014, el inciso l, Apartado 42, Sección 1 de la Resolución Conjunta 59-2014, y en el subinciso 2, inciso e, Acápite I Distrito Senatorial de San Juan, Apartado B, Sección 1 de la Resolución Conjunta 123-2013, con el propósito de llevar a cabo las obras y mejoras permanentes que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de las obras y mejoras permanentes; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

(HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS)

La Secretaría da cuenta e informa que ha sido recibida de la Cámara de Representantes y referida a Comisión por el señor Presidente la siguiente Resolución Conjunta:

**RESOLUCIÓN CONJUNTA DE LA CÁMARA**

R. C. de la C. 828

Por la señora Pacheco Irigoyen:

“Para reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, la cantidad de treinta mil (30,000) dólares, originalmente asignados mediante el Inciso (a) del Apartado 3 de la Sección 1, de la Resolución Conjunta 110-2014; para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

(HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS)

SR. NADAL POWER: Próximo asunto.

**MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO**

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

De la Secretaria del Senado, dos comunicaciones a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha aprobado el P. del S. 1471 y la R. C. del S. 648.

De la Secretaria en Funciones de la Cámara de Representantes, una comunicación informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, sin enmiendas, la R. C. del S. 556.

De la Secretaria en Funciones de la Cámara de Representantes, tres comunicaciones informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, con enmiendas, el P. del S. 318 y las R. C. del S. 617 y 640.

De la Secretaria en Funciones de la Cámara de Representantes, una comunicación informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado la R. C. de la C. 828 y solicita igual resolución por parte del Senado.

El Honorable Alejandro García Padilla, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ha sometido al Senado, para consejo y consentimiento de éste los nombramientos de la señora Raquel Rivera Torres, para Miembro de la Junta Reglamentadora de Relacionistas de Puerto Rico; del doctor Emilio Jiménez Ortiz, para Miembro de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, para un nuevo término; de la doctora Kimberly Ramos Ramos, para Miembro de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, para un nuevo término; del doctor Freddie Román Avilés, para Miembro de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, para un nuevo término; del licenciado Noel Santiago Torres, para Miembro de la Junta de Farmacia de Puerto Rico y de la señora Lorna S. Rivera Correa, para Miembro de la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación, los cuales, por disposición reglamentaria han sido referidos a las Comisiones con jurisdicción y a la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos.

SR. NADAL POWER: Señor Presidente, para que se den por recibidos los Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo.

SR. VICEPRESIDENTE: Si no hay objeción, se dan por recibidos.

SR. NADAL POWER: Señor Presidente, se ha recibido una comunicación de parte de la Cámara de Representantes informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado con enmiendas las siguientes medidas: Proyecto del Senado 318, Proyecto del Senado 1501, Resolución Conjunta del Senado 617, Resolución Conjunta del Senado 640, solicitamos atender individualmente cada comunicación. En torno al Proyecto del Senado 318, solicitamos al Senado que no concurra con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes y la Presidencia, de ese modo, designe los miembros que conformarán un Comité de Conferencia para dicho Proyecto de Ley.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Ese es el Proyecto del Senado 318?

SR. NADAL POWER: Correcto.

SR. VICEPRESIDENTE: Para que se conforme un Comité de Conferencia, sugerimos que el mismo esté compuesto por el senador Martín Vargas Morales, senador Luis Daniel Rivera Filomeno, senador Jorge Suárez Cáceres, senadora Itzamar Peña, senadora María de Lourdes Santiago Negrón.

SR. NADAL POWER: En cuanto al Proyecto del Senado 1501, solicitamos que el Senado no concurra con las enmiendas llevadas a cabo por la Cámara de Representantes y la Presidencia designe los miembros que conformarán también un Comité de Conferencia para este Proyecto del Senado 1501.

SR. VICEPRESIDENTE: Si no hay objeción, que no se concurra y se nombre, y son los siguientes, vamos a nombrar los siguientes: compañero Martín Vargas Morales, compañero Jorge Suárez Cáceres, Luis Daniel Rivera Filomeno, Itzamar Peña, María de Lourdes Santiago.

SR. NADAL POWER: Con relación a la Resolución Conjunta del Senado 617, solicitamos que el Senado concurra con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes y la medida pase a Votación Final.

SR. VICEPRESIDENTE: No hay objeción, así se acuerda. Se concurra y que pase al Calendario de Votación Final.

SR. NADAL POWER: Igualmente, señor Presidente, para que el Senado concurra con las enmiendas introducidas a la Resolución Conjunta del Senado 640 y la medida también pase a Votación Final.

SR. VICEPRESIDENTE: No hay objeción, así se acuerda. Que se concurra y pase al Calendario de Votación Final.

SR. NADAL POWER: Próximo asunto, señor Presidente.

**PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACION AL CUERPO,  
NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES**

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

El Senador Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, ha radicado la siguiente Petición por escrito:

“El senador que suscribe respetuosamente solicita que, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le requiera al Administrador del Sistema de Retiro de Empleados del Gobierno y de la Judicatura (SRE), Lic. Pedro Ortiz Cortés, una certificación en la cual se detalle:

- (1) la cantidad que corresponde aportar a los patronos gubernamentales a los SRE, la cantidad por estos remitida y la deuda pendiente de pago, si alguna, por concepto de las aportaciones patronales, para los años fiscales 2013, 2014, 2015 y primer semestre del año fiscal 2016.
- (2) la cantidad que corresponde aportar a los empleados gubernamentales a los SRE, la cantidad remitida por los patronos por concepto de las aportaciones de los empleados a los sistemas de retiro, y la deuda pendiente de pago, si alguna, para los años fiscales 2013, 2014, 2015 y primer semestre del año fiscal 2016.
- (3)
- (4) el balance de todos los activos de los diferentes fondos de los SER para los años fiscales 2013, 2014, 2015 y primer semestre del año fiscal 2016.

Esta Petición se realiza conforme a la Regla 18.2 del "Reglamento del Senado de Puerto Rico" (R. del S. 21), para lo cual se deberá proveer al Administrador del SRE, Lic. Pedro Ortiz Cortés, un término de cinco (5) días calendarios, contados a partir de la notificación, para que someta la información requerida.”

\*Del senador Lawrence N. Seilhamer Rodríguez y la Delegación del Partido Nuevo Progresista, una comunicación remitiendo voto explicativo en torno al P. de la C. 2311.

Del señor Luis F. Cruz Batista, Director, Oficina de Gerencia y Presupuesto, una comunicación remitiendo el informe de transferencias efectuadas durante el mes de diciembre de 2015, que se reflejan en el sistema de contabilidad PRIFAS del Departamento de Hacienda, para el Presupuesto del Año Fiscal 2015-2016, requerido en las Resoluciones Conjuntas 62 y 63-2015 y en la Ley 105-2015.

Del licenciado Carlos M. Santini Rodríguez, Comisionado, Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, una comunicación remitiendo el Informe de Casos Judiciales por Discrimen Político y Violación de Derechos Civiles contra los Municipios de Puerto Rico, requerido en la Ley 81-1991, según enmendada.

Del ingeniero Alberto M. Lázaro Castro, P.E., BCEE, Presidente, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, una comunicación sometiendo el Informe Anual sobre el Estado de las Privatizaciones correspondiente al Año Fiscal 2014-2015, según lo dispuesto en la Ley 136-2003, según enmendada.

De la señora Myrna Martínez Hernández, Secretaria, Junta de Planificación, dos comunicaciones remitiendo los Casos Número 1989-17-0232-JGT; y 2005-11-0806-JGU-T.

De la señora Carmen M. Graulau Serrano, Administradora, Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, una comunicación sometiendo el informe trimestral, requerido en la Ley 66-2014.

**\*Nota: El Voto Explicativo en torno al Proyecto de la Cámara 2311, sometido por el senador Lawrence Seilhamer Rodríguez y la Delegación del Partido Nuevo Progresista, se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

SR. NADAL POWER: Señor Presidente, para que se den por recibidas las Peticiones y Solicitudes de Información al Cuerpo, Notificaciones y otras Comunicaciones.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, que se den por recibidas.

SR. NADAL POWER: Señor Presidente, el inciso a., contiene una petición de información presentada por el senador Larry Seilhamer y el Senador desea presentar una enmienda a esa solicitud, voy a leerla en estos momentos.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

SR. NADAL POWER: Señor Presidente, solicito la petición presentada por el senador Seilhamer sea enmendada, a los fines de que la petición cubra del año 2009 al año 2015, y que se provean veinte (20) días para que se presente la información solicitada.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la petición del compañero Portavoz añadiéndole una enmienda a la petición que realiza el señor Larry Seilhamer? Si no hay objeción, así se acuerda. Aprobada.

SR. NADAL POWER: Próximo asunto, señor Presidente.

## MOCIONES

### Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de **Felicitación**, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame:

#### Moción Núm. 6166

Por el señor Dalmau Santiago:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación en la Semana del Enfermero Anestesiista, quienes celebran del 25 al 29 de enero, a los estudiantes del Programa de Anestesia de la Escuela de Enfermería del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, y a todos los Anestesiistas graduados que sirven al pueblo de Puerto Rico.”

#### Moción Núm. 6167

Por el señor Torres Torres:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación al Taller de Teatro Físico Polimnia, con motivo de su vigésimo (20<sup>mo.</sup>) aniversario de labor cultural y educativa.”

SR. NADAL POWER: Señor Presidente, para que se aprueben las Mociónes incluidas en el Anejo A del Orden de los Asuntos.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda. Que se aprueben ambas Mociónes.

SR. NADAL POWER: Señor Presidente, para que, conforme con la Regla 42.4 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, el Cuerpo solicite a la Cámara de Representantes la devolución del Proyecto del Senado 1094 a fin de ser reconsiderado.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda. Que se le solicite a la Cámara de Representantes la devolución del Proyecto del Senado 1094.

SR. NADAL POWER: Señor Presidente, para que el Informe del Comité de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 1130 sea incluido en el Calendario de Ordenes Especiales para su consideración.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. NADAL POWER: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

### ASUNTOS PENDIENTES

SR. NADAL POWER: Señor Presidente, para que las medidas en Asuntos Pendientes permanezcan en ese estado.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

\*(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: P. del S. 919; P. de la C. 2025).

-----

SR. NADAL POWER: Próximo asunto.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

SR. NADAL POWER: Señor Presidente, que se proceda con la lectura del Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. VICEPRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Que se proceda con la lectura.

### CALENDARIO DE LECTURA

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Segundo Informe Final en torno a la Resolución del Senado 82, sometido por la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 886, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“RESOLUCION RESOLUCIÓN**

Para ordenar a la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria y Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a realizar una investigación concerniente a los beneficios en favor de la industria de la piña para implementar medidas que permitan mitigar la pérdida del excedente de producción de dicho producto agrícola.



### ~~EXPOSICION~~ EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ciclo natural de la producción de los cultivos agrícolas hace posible la viabilidad y el establecimiento de sistemas de planificación que permitan la utilización al máximo de la cosecha, previniendo la pérdida de los excedentes ya reconocidos con anterioridad. Entre estos cultivos se encuentra la producción local de piña, la cual por proceso natural tiene su punto óptimo de madures durante los meses de mayo y junio.

La piña es un fruto cuyos beneficios a la salud incluyen tanto su potencial para suplir vitaminas, entre las que se encuentran la vitamina c, b1, b6 y ácido fólico, ~~además,~~ ~~con su~~ la característica de ser un agente antiinflamatorio natural y un diurético. Esta fruta de múltiples propiedades y de fácil cultivo en nuestras tierras, se ha convertido en uno de los productos que mejor suplen los requerimientos nutricionales de nuestra población. El proceso natural de madures proporciona al fruto la calidad requerida en cuanto a sabor, textura y potencial nutricional.

Los piñacultores locales reportan ~~una~~ la pérdida, por parte de este sector agrícola, de un porcentaje de la cosecha ~~anual~~ anualmente. La misma es causada por la saturación del mercado local durante la época de mayor cosecha. Esta situación pone en riesgo los empleos de cientos de trabajadores agrícolas quienes brindan su fidelidad al desarrollo de esta industria local como medio de sustento para sus familias.

La situación merece el análisis comprometido de este Senado, que como parte de su plan de desarrollo ha identificado a la agricultura como uno de los elementos del desarrollo económico del ~~país~~ País. Siendo la piña uno de los frutos de mayor cultivo a nivel local, merece el esfuerzo conjunto de todos los organismos gubernamentales para su subsistencia.

### ~~RESUELVESE~~ RESUÉLVASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria y Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a realizar una investigación concerniente a los beneficios en favor de la industria de la piña para implementar medidas que permitan mitigar la pérdida del excedente de producción de dicho producto agrícola.

Sección 2.- La referida Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones no más tarde de noventa (90) días después de aprobada esta Resolución.

Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

### “INFORME

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña, de la R. del S. 886, de la autoría del senador Fas Alzamora.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

La R. del S. 886 propone ordenar a la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria y Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizar una investigación concerniente a los beneficios en favor de la industria de la piña para implementar medidas que permitan mitigar la pérdida del excedente de producción de dicho producto agrícola.

La Exposición de Motivos de la Resolución expresa la razón de su autor para solicitar la investigación y es suficiente para sostener la propuesta. Entendemos que dicha investigación redundaría en redacción de legislación o en la promulgación de propuestas correctivas dirigidas desde la Rama Legislativa con la finalidad de procurar soluciones al problema planteado.

Consideramos que esta solicitud puede ser atendida eficiente y adecuadamente por la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria y Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, permitiéndole a dicha Comisión desempeñar sus funciones legislativas de fiscalización y cualquier otra responsabilidad inherente a su función y jurisdicción, según la Regla 13.1- Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes, del Reglamento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

### CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar al Senado de Puerto Rico, se apruebe la Resolución del Senado 886, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Aníbal José Torres  
Presidente  
Comisión de Reglas, Calendario  
y Asuntos Internos”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 992, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a realizar una investigación en torno a las condiciones que se ~~encuentra~~ encuentran las ~~Escuela Vocacional Agrícola~~ Escuelas Vocacionales Agrícolas Soller, en Camuy, Bucarabones en Toa Alta y la José B. Barceló Oliver en Adjuntas; incluyendo ~~un~~ el plan para atender la falta de personal y de maquinaria agrícola y de tecnología, el desarrollo eficiente del currículo, la planta física y la asignación de fondos, así como ~~establecer~~ alternativas donde los municipios ~~pueda~~ puedan administrar las escuelas.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como consecuencia del cierre de la Central Soller, para el 1968 hubo una época de crisis debido a la poca agricultura que quedó en el área. Como consecuencia de esto quedaron muchas personas desempleadas, por lo que se ~~desarrolla~~ desarrolló una Escuela Vocacional a los fines de adiestrar a estos sobre las técnicas de agricultura. Con el paso del tiempo esta Escuela Vocacional Agrícola se ha ajustado a los cambios de los tiempos.

La Escuela Vocacional Agrícola Soller de Camuy, es una de las escuelas establecidas bajo el ~~programa de educación agrícola~~ Programa de Educación Agrícola. Este Programa tiene la misión de adiestrar el recurso humano que necesitará el sector agrícola para contribuir al desarrollo económico del nuevo milenio. Además, brinda oportunidades a estudiantes que se interesan en los campos de la producción agrícola y el agro negocio.

En los pasados años, la Escuela Vocacional Soller ha contado con un total de 5 profesores especializados en el área de la agronomía, y un agrónomo maestro de ~~educación especial~~ Educación Especial. Estos ofrecen los cursos con duración mínima de 60 horas hasta 1,200 horas, divididos diariamente en 6 horas. Actualmente, la Escuela tiene una matrícula de 318 estudiantes, de los cuales veintisiete (27) son de ~~educación especial~~ Educación Especial, de entre 16 a 21 años y doscientos noventa y seis (296) son adultos. Soller no ofrece grados académicos sino una certificación de que tomaron cursos agrícolas.

Para el 2006, el entonces Director de la Escuela Vocacional Soller, expresó: ~~y cito~~ “las escuelas especializadas agrícolas (Camuy, Adjuntas, Toa Alta) no han crecido, sus facilidades y equipos están obsoletos ya que no se asignan fondos para estos propósitos y de igual para mantenimientos de éstos”. Para ese momento, también estableció que si se mantenía este patrón, la institución cerraría sus puertas ya que no podría ofrecer los cursos por lo oneroso de la situación.

Por otro lado, la Escuela Vocacional Agrícola Bucarabones de Toa Alta, la cual posee aproximadamente ochenta y tres (83) cuerdas de terrenos también es una escuela de adultos y jóvenes de 16 años en adelante de ~~educación especial~~ Educación Especial. En esta ofrecen estudios de agricultura general y producciones pecuarias. También ofrece el curso de huertos caseros, de equipo pesado para adulto, de labranza, ~~prácticas~~ prácticas agrícola y mecánica liviana. Esta escuela posee una porqueriza y áreas de conejos.

Por su parte, la Escuela Vocacional Agrícola José B. Barceló Oliver de Adjuntas, era una escuela residencial donde los jóvenes convivían y trabajaban diariamente en sus cultivos. ~~Es esta~~ Esta escuela tiene una matrícula de jóvenes ~~adultas~~ adultos de 18 años en adelante con interés en desarrollar destrezas que le permitan el manejo de cultivos hidropónicos intensivos en todas sus fases, y destrezas en el programa avícola. Los egresados de estos cursos podrán obtener un mejor rendimiento de sus cultivos, ~~tanto como~~ huerto casero, así como para formar empresas agroindustriales de siembras de vegetales en los sistemas hidropónicos. La Escuela ofrece cursos intensivos que ayuda a contribuir al fortalecimiento de la agricultura.

Al ser escuelas vocacionales de adultos no reciben fondos directos de Educación, sino de los ingresos generados de la venta de productos agrícolas cultivados en la misma. Lamentablemente, ha habido una merma en ingresos debido al cierre de varios programas, ~~los cuales que le generaban un~~ ~~buen ingreso~~ buenos ingresos.

En la actualidad, la situación antes mencionada continua, lo que provoca que aunque el currículo este actualizado no se pueda ejecutar de manera eficiente. En este momento, donde el Gobierno ha establecido como política pública el promover la agricultura con inversiones millonarias, entre otras cosas, hacer que renazca la industria azucarera, establecer cosecha de arroz, cacao; estas escuelas son esenciales para la promoción de la misma.

Es imperativo que la Comisión realice una investigación sobre, entre otras cosas pero sin limitarse a, la posibilidad de que los municipios administren estas escuelas, así como que se establezca un plan de modernización de la maquinaria, ~~así como~~ y del currículo escolar con técnicas más modernas y de avanzada en la agricultura. Es importante que los jóvenes y adultos del programa

de ~~educación agrícola~~ Educación Agrícola, sean adiestrados de la manera más moderna para que sean competitivos. Para lograr esto, se necesita un compromiso real con la educación de estos jóvenes y adultos. Por otro lado, la infraestructura de dicha escuela es una parte integral de la educación.

Ante esta realidad, el Senado de Puerto Rico reconoce la importancia de estas Escuelas Vocacionales, las cuales proveen recursos humanos hábiles en la agricultura para desarrollar empresas agrícolas y obreros diestros para la agricultura. Por lo que considera imperativo que se realice una investigación a los fines de atender las condiciones de infraestructura y a nivel educativo y fiscal en que se encuentra las Escuelas Vocacionales de Camuy, Adjuntas y Toa Alta.

**~~RESUÉLVASE~~ RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- ~~Para ordenar~~ Se ordena a la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a realizar una investigación en torno a las condiciones que se encuentra las ~~Escuela Vocacional Agrícola~~ Escuelas Vocacionales Agrícolas Soller, en Camuy, Bucarabones en Toa Alta y la José B. Barceló Oliver en Adjuntas; incluyendo ~~un~~ el plan para atender la falta de personal y de maquinaria agrícola y de tecnología, el desarrollo eficiente del currículo, la planta física y la asignación de fondos, así como ~~establecer~~ establecer alternativas donde los municipios ~~pueda~~ puedan administrar las escuelas.

Sección 2.- La Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberá rendir un informe que contenga sus hallazgos, conclusiones, y recomendaciones, dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la aprobación de esta ~~resolución~~ Resolución.

Sección 3.-Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

**“INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña, de la R. del S. 992, de la autoría de los senadores Ruiz Nieves, Pérez Rosa y Martínez Santiago .

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La R. del S. 992 presentada a la consideración del Senado ordena a la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizar una investigación en torno a las condiciones que se encuentra las Escuelas Vocacionales Agrícolas Soller, en Camuy, Bucarabones en Toa Alta y la José B. Barceló Oliver en Adjuntas; incluyendo el plan para atender la falta de personal y de maquinaria agrícola y de tecnología, el desarrollo eficiente del currículo, la planta física y la asignación de fondos, así como alternativas donde los municipios puedan administrar las escuelas.

La Exposición de Motivos de la Resolución expresa la razón de sus autores para solicitar la investigación y es suficiente para sostener la propuesta. Entendemos que dicha investigación redundaría en redacción de legislación o en la promulgación de propuestas correctivas dirigidas desde la Rama Legislativa con la finalidad de procurar soluciones al problema planteado.

Consideramos que esta solicitud puede ser atendida eficiente y adecuadamente por la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, permitiéndole a dicha Comisión desempeñar sus funciones legislativas de fiscalización y cualquier otra responsabilidad inherente a su función y jurisdicción, según la Regla 13.1- Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes, del Reglamento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

### CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar al Senado de Puerto Rico, se apruebe la Resolución del Senado 992, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Aníbal José Torres  
Presidente  
Comisión de Reglas, Calendario  
y Asuntos Internos”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2184, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “LEY

Para designar como Avenida Hermanos Ávila Esperanza, la Carretera Estatal PR-251 del Municipio de Culebra y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los puertorriqueños debemos sentirnos orgullosos de los hombres y mujeres del servicio castrense que arriesgan sus vidas por la defensa de los ideales de libertad y democracia en el Mundo. Son ellos ejemplo de patriotismo y deseo de servir para el bienestar y la tranquilidad de nuestros ciudadanos.

Sin lugar a dudas, son muchos los sacrificios y el compromiso que se demuestra al dejar a un lado la vida familiar y el compartir tranquilamente con los amigos y familiares. No obstante, el sentimiento del deber cumplido, cuando se regresa del campo de batalla o del servicio militar, ~~reconociendo~~ es símbolo del reconocimiento que se hizo lo necesario para garantizar la paz y tranquilidad de los demás.

Ejemplo de estos héroes son los Hermanos Ávila, seis (6) hermanos que sirvieron casi simultáneamente en dos conflictos bélicos diferentes. Pedro, Norberto, y Justino sirvieron en la Guerra de Corea; mientras que Andrés, Guillermo y Tomás sirvieron en la Guerra de Vietnam.

Es deber del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconocer la labor patriótica de estos hermanos, quienes de forma valerosa y sacrificada, formaron parte de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y defendieron los postulados de democracia y libertad que son los pilares de nuestro sistema de gobierno.

Es por todo lo anterior que entendemos necesario rendir homenaje a los Hermanos Ávila Esperanza designando la Carretera Estatal PR-251 del Municipio de Culebra como la Avenida Hermanos Ávila Esperanza, para que así las futuras generaciones conozcan la gesta heroica que realizaron estos culebrenses.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se designa con el nombre Avenida Hermanos Ávila Esperanza, la Carretera Estatal PR-251 del Municipio de Culebra.

Artículo 2.-Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas que designe como Avenida Hermanos Ávila Esperanza, la Carretera Estatal PR-251 del Municipio de Culebra y en todo documento de agencia, corporación e instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se utilice el mismo.

Artículo 3.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

**“INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, previa consideración, estudio y análisis, tiene el honor de recomendar la aprobación del P. de la C. 2184 Con Enmiendas.

**ALCANCE DEL P. DE LA C. 2184**

El Proyecto de la Cámara 2184 propone designar la carretera PR-251, que discurre desde el aeropuerto de la Isla Municipio de Culebra hasta la Playa Flamenco de dicho Municipio, con el nombre de “Hermanos Ávila Esperanza”, y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

**ANÁLISIS DEL P. DE LA C. 2184**

La Exposición de Motivos de la medida exalta la labor de miles de puertorriqueños que han respondido al llamado de defensa en tiempos de conflictos bélicos, entre ellos, los hermanos Ávila Esperanza. Sin lugar a dudas, son muchos los sacrificios y el compromiso que se demuestra al dejar a un lado la vida familiar y el compartir tranquilamente con los amigos y familiares. No obstante, el sentimiento del deber cumplido, cuando se regresa del campo de batalla o del servicio militar, es símbolo del reconocimiento que se hizo lo necesario para garantizar la paz y tranquilidad de los demás.

Ejemplo de estos héroes son los Hermanos Ávila, seis (6) hermanos que sirvieron casi simultáneamente en dos conflictos bélicos diferentes. Pedro, Norberto, y Justino sirvieron en la Guerra de Corea; mientras que Andrés, Guillermo y Tomás sirvieron en la Guerra de Vietnam.

Reconociendo todo lo anterior, la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación entiende que es necesario rendir homenaje a los Hermanos Ávila Esperanza designando la Carretera Estatal PR-251 del Municipio de Culebra como la Avenida Hermanos Ávila Esperanza, para que así las futuras generaciones conozcan la gesta heroica que realizaron estos culebrenses.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIONES**

Vuestra Comisión, luego de la evaluación de esta medida, tiene el placer de recomendar a este Cuerpo Legislativo, la aprobación del P. de la C. 2184 Con Enmiendas.

Respetuosamente Sometido,  
 (Fdo.)  
 Hon. Pedro A. Rodríguez González  
 Presidente  
 Comisión de Infraestructura,  
 Desarrollo Urbano y Transportación”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2391, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Microempresas, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“LEY**

Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 6; añadir un nuevo Artículo 7; y reenumerar el actual Artículo 7, como el Artículo 8, de la Ley 215-2002, según enmendada, conocida como la “Ley de Promoción de Internados Cooperativistas de Puerto Rico”, a los fines de autorizar a las empresas de base cooperativa a auspiciar, semestralmente, plazas que sean destinadas a los estudiantes subgraduados y graduados del Instituto de Cooperativismo de la Universidad de Puerto Rico; disponer que la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico rendirá informes anuales a las Comisiones de Cooperativismo de la Asamblea Legislativa sobre el funcionamiento de los internados aquí instituidos; hacer correcciones técnicas a la Ley; y para otros fines relacionados.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Mediante la Ley 215-2002, según enmendada, conocida como la “Ley de Promoción de Internados Cooperativistas de Puerto Rico”, se faculta a que la Comisión de Desarrollo Cooperativo propicie, mediante reglamento, los mecanismos necesarios para coordinar la habilitación de plazas a ser ocupadas semestralmente por los participantes del Curso de Seminario de Estudio y Trabajo en Cooperativismo con Práctica Supervisada del Instituto de Cooperativismo de la Universidad de Puerto Rico, ya sean en agencias gubernamentales relacionadas con el cooperativismo, en cualquier otra dependencia gubernamental, en los municipios o los consorcios intermunicipales.

Esta Ley se promulga amparada bajo el precepto de que el cooperativismo, como institución de pueblo, debe subsistir; y que la Asamblea Legislativa, comprometida con su filosofía, debe asegurar su permanencia en Puerto Rico. Es responsabilidad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico continuar desarrollando al máximo el movimiento cooperativista para brindarle a sus socios y a la ciudadanía en general, mayores y mejores servicios.

Sin embargo, en la Ley no se incluyen a las empresas de base cooperativa, las cuales pueden ser creadas al amparo de la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como la “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002”, o por la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como la “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004”. Estimamos que estas instituciones privadas, al igual que otras entidades dirigidas al sector cooperativista, pueden beneficiarse ampliamente, puesto que recibirían la experiencia y el insumo de unos estudiantes con conocimientos plenos en la filosofía cooperativista.

El Instituto de Cooperativismo de la Universidad de Puerto Rico, adscrito a la Facultad de Ciencias Sociales, es un centro permanente de educación cooperativa que desde su creación en el año 1953, mediante la Resolución Conjunta Núm. 95, se ha mantenido como una entidad dinámica. Como tal, posterior a la aprobación de la Ley 215-2002, según enmendada, ha estado reconceptualizando y rediseñando sus ofrecimientos académicos para atemperarlos a los nuevos cambios. Es por ello, que al día de hoy el Curso de Seminario de Estudio y Trabajo en Cooperativismo con Práctica Supervisada, que ofrecía el Instituto, fue puesto en moratoria desde el año académico 2007-2008. A este curso estaba dirigido la creación de plazas en las distintas entidades mencionadas en la Ley 215-2002, según enmendada.

No obstante, en el año académico 2011-2012 fue creada la Secuencia Curricular en Cooperativismo (SCC), disponible para los estudiantes subgraduados y graduados que deseen matricularse. Además, el Consejo de Educación Superior aprobó la creación de una Maestría en Gestión y Desarrollo de Cooperativas y Organizaciones Solidarias, la que estará disponible en los próximos años académicos. Ya sea a través de la SCC, del ofrecimiento académico de una Concentración Menor en Cooperativismo o a través de la Maestría antes mencionada, los estudiantes tendrán la oportunidad de una manera electiva, no obligatoria, de participar en experiencias de estudio y trabajo en las instituciones mencionadas en la Ley 215-2002, según enmendada.

Sostenemos que mediante la aprobación de esta Ley, no sólo se benefician las empresas de base cooperativa, sino los estudiantes que muy bien podrían hacer sus internados, inclusive, cercanos a sus hogares.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 215-2002, según enmendada, conocida como la “Ley de Promoción de Internados Cooperativistas de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 2.-La Comisión de Desarrollo Cooperativo servirá de enlace entre el Instituto de Cooperativismo de la Universidad de Puerto Rico, todas las instrumentalidades gubernamentales que sean parte de la Rama Ejecutiva, los gobiernos municipales, los Consorcios Intermunicipales, creados en virtud de la Ley Pública Núm. 113-128 del 22 de julio de 2014, conocida como la “Ley de Oportunidades y de Innovación de la Fuerza Laboral” (Workforce Innovation and Opportunity Act, (WIOA, por sus siglas en inglés), y cualesquiera otras empresas de base cooperativa, incluyendo las organizadas mediante la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como la “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro



y Crédito de 2002”, o por la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como la “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004”, que deseen auspiciar los internados establecidos mediante esta Ley.”

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 215-2002, según enmendada, conocida como la “Ley de Promoción de Internados Cooperativistas de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.-La Comisión de Desarrollo Cooperativo establecerá y propiciará, mediante reglamento, los mecanismos necesarios para coordinar la habilitación de plazas a ser ocupadas semestralmente por los(as) participantes del Programa, ya sean en instrumentalidades gubernamentales relacionadas con el cooperativismo, en cualquier otra instrumentalidad gubernamental, programas de los gobiernos municipales, en los Consorcios Intermunicipales, creados en virtud de la “Ley de Oportunidades y de Innovación de la Fuerza Laboral”, o en empresas de base cooperativa, incluyendo las organizadas mediante la Ley 255-2002, según enmendada, o por la Ley 239-2004, según enmendada, que deseen auspiciar los internados establecidos mediante esta Ley.”

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 215-2002, según enmendada, conocida como la “Ley de Promoción de Internados Cooperativistas de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 4.-Se beneficiarán de esta Ley aquellos(as) estudiantes subgraduados y graduados del Instituto de Cooperativismo de la Universidad de Puerto Rico, que cumplan con los criterios académicos establecidos por esta Institución.”

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 215-2002, según enmendada, conocida como la “Ley de Promoción de Internados Cooperativistas de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 5.-El(la) estudiante que sea seleccionado(a) para laborar en cualquier instrumentalidad gubernamental, programa de los gobiernos municipales, en los Consorcios Intermunicipales, creados en virtud de la “Ley de Oportunidades y de Innovación de la Fuerza Laboral”, o en empresas de base cooperativa, incluyendo las organizadas mediante la Ley 255-2002, según enmendada, o por la Ley 239-2004, según enmendada, recibirá no menos de el salario mínimo federal, el cual será sufragado por la instrumentalidad, el municipio, los Consorcios Intermunicipales o la empresa de base cooperativa, al cual esté asignado(a) el(la) estudiante. Dichos fondos deberán ser identificados y presupuestados.”

Sección 5.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 215-2002, según enmendada, conocida como la “Ley de Promoción de Internados Cooperativistas de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 6.-La Comisión de Desarrollo Cooperativo redactará y aprobará todos aquellos reglamentos necesarios para cumplir con las disposiciones de esta Ley, dentro de un término no mayor de ciento veinte (120) días contados a partir de su aprobación, y de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

Sección 6.-Se añade un nuevo Artículo 7 en la Ley 215-2002, según enmendada, conocida como la “Ley de Promoción de Internados Cooperativistas de Puerto Rico”, que leerá como sigue:

“Artículo 7.-Para asegurar la efectiva consecución de lo dispuesto en esta Ley, la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico remitirá informes anuales a las Comisiones de Cooperativismo de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, sobre las

operaciones y el funcionamiento de los internados aquí instituidos. A partir de la aprobación del reglamento que dispone esta Ley, se rendirá un primer informe dentro de un término no mayor de noventa (90) días. Posterior a la presentación del primer informe, rendirá el mismo al 31 de diciembre de cada año.”

Sección 7.-Se reenumera el actual Artículo 7 de la Ley 215-2002, según enmendada, conocida como la “Ley de Promoción de Internados Cooperativistas de Puerto Rico”, como el Artículo 8.

Sección 8.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Microempresas del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Honroso Cuerpo Legislativo, el Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara 2391 recomendando la **aprobación** de la medida de referencia sin enmiendas.

### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 2391, en adelante el P. de la C. 2391, tiene como objetivo enmendar los artículos 2, 3 y 6, añadir un nuevo Artículo 7, y reenumerar el actual Artículo 7, como 8, en la Ley 215-2002, según enmendada, conocida como “Ley de Promoción de Internados Cooperativistas de Puerto Rico”, a los fines de autorizar a las empresas de base cooperativa a auspiciar, semestralmente, plazas que sean destinadas a estudiantes matriculados en el Curso Seminario de Estudio y Trabajo en Cooperativismo con Práctica Supervisada del Instituto de Cooperativismo de la Universidad de Puerto Rico, para que éstos puedan hacer sus correspondientes prácticas; disponer que el Comisionado de Cooperativas someta informes anuales a la Asamblea Legislativa sobre el funcionamiento de la práctica aquí instituida; hacer correcciones técnicas a la Ley; y para otros fines relacionados.

### **MEMORIALES EXPLICATIVOS**

La Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Micro Empresas del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al momento de la redacción del informe tuvo la oportunidad de analizar los memoriales explicativos de: Instituto de Cooperativismo de la Universidad de Puerto Rico; la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico; la Liga de Cooperativas de Puerto Rico; el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; e; Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y la Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico. A continuación un resumen de los memoriales explicativos recibidos.

### **Instituto de Cooperativismo de la Universidad de Puerto Rico**

El Instituto de Cooperativismo de la Universidad de Puerto Rico, en adelante el Instituto, mostró su apoyo a esta medida con las enmiendas que fueron acogidas por la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado. El Instituto indicó en su memorial explicativo que el

programa ha sufrido varios cambios desde los años 2007 y 2008 donde se hizo una re-conceptualización de sus programas, colocando el programa de Bachiller en Cooperativismo en una moratoria.

El grado de Bachiller fue sustituido por la Secuencia Curricular en Cooperativismo una oferta académica para estudiantes sub-graduados y graduados este ofrecimiento, según el Instituto está siendo revisado para atemperar los requisitos de las concentraciones menores, segundos bachilleratos y certificados profesionales.

El 26 de julio de 2015, el Consejo de Educación Superior aprobó una Maestría en Gestión y Desarrollo de Cooperativas y Organizaciones Solidarias. Como parte de los cursos de esta maestría, los estudiantes podrán, de forma electiva, incorporar el curso de Experiencia Práctica en Organizaciones Solidarias. Es por estos cambios que se han integrado en el currículo, que el Instituto recomendó que el lenguaje de la Ley 215-2002, según enmendada, sea atemperado a los nuevos ofrecimientos en donde se beneficiarían tanto los estudiantes sub-graduados como los graduados.

Por otra parte, el Instituto recomendó que cualquier plaza o espacio para realizar la práctica de sus estudiantes sean creadas no solamente en cooperativas que surjan al amparo de la Ley 255-2002, según enmendada, sino también en las cooperativas organizadas bajo la Ley 239-2004, según enmendada. Al todas estas recomendaciones estar incluidas en el texto aprobado por la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado, el Instituto recomendó la aprobación del P. de la C. 2391.

#### **Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico:**

La Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, en adelante la CDCOOP, luego de mencionar en su memorial los propósitos del P. de la C. 2391, presentan un análisis de las enmiendas propuestas en los Artículos 2, 3, 6, 7 y 8, de la Ley 215-2002, según enmendada.

En el Artículo 7 específicamente, el cual dispone sobre la radicación de informes y el término en que tienen que ser rendidos, señaló que dicho artículo es uno de nueva creación, en donde establece una obligación de la CDCOOP a rendir “un primer informe a partir de la aprobación de esta Ley, dentro de un término no mayor de noventa (90) días. Posterior a la presentación del primer informe, rendirá el mismo al 31 de diciembre de cada año”. La CDCOOP solicitó una modificación en cuanto al primer informe, recomendando que se “entregue a los noventa (90) días luego de la aprobación de los reglamentos”. Esta enmienda fue acogida por la Comisión de Cooperativas y Organizaciones Sin Fines de Lucro de la Cámara de Representantes.

Por todo lo antes expuesto y luego de analizar el texto aprobado por la Cámara de Representantes, la CDCOOP expresó el aval a la medida sin enmiendas al entender que estas enmiendas beneficiaran a las empresas de base cooperativista, las agencias cooperativistas, las agencias gubernamentales y las instituciones educativas adscritas a la Universidad de Puerto Rico.

#### **Liga de Cooperativas de Puerto Rico:**

La Liga de Cooperativas de Puerto Rico, en adelante la LIGA, puntualizó en su memorial explicativo la importancia que tiene la educación para el desarrollo social y económico de los pueblos. También señaló que la educación es el Quinto Principio Cooperativo por lo que supone que las cooperativas destinen recursos para la educación y capacitación de sus miembros.

Por el prestigio que goza el Instituto, por su trayectoria como la única institución educativa dedicada a la formación cooperativista universitaria, la LIGA entendió razonable que se le de la facultad al Comisionado para promover plazas de trabajo supervisado para los estudiantes del Instituto. Sin embargo, hizo hincapié en que la participación de las empresas cooperativas es una totalmente voluntaria, ya que es medular para no menoscabar el respeto al principio de la Autonomía e Independencia Cooperativa. De esta forma la LIGA expresó su endoso a esta pieza legislativa.

#### **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio:**

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en adelante el DDEC, en su memorial explicativo señala que mediante la Ley 171-2014, se adscribió al DDEC, el Programa de Desarrollo Laboral y el Programa de Desarrollo de la Juventud como parte del esfuerzo de transformación y reestructuración gubernamental.

Asimismo, el DDEC detalló los distintos programas que administra y promueve relacionados con adiestramientos y empleos. Como ejemplo indicó que mediante el Programa de Desarrollo de la Juventud, administran el Programa Juvempleo, cuya finalidad es proveer la primera experiencia laboral a jóvenes entre las edades de 18 a 29 años en su área de especialidad de estudios y contribuir al desarrollo profesional y a la inserción de estos jóvenes en el mundo laboral.

A través de este programa, se incentiva al patrono con el pago de quinientas veinte (520) horas de trabajo o seis (6) meses, lo que ocurra primero. Posterior a este período, la empresa tiene la opción de retener al joven. El DDEC además expresó, que la experiencia de las empresas con bases cooperativistas que han participado de este programa, es que mayormente retienen a los jóvenes participantes en la empresa.

Por otra parte, a través del Programa de Desarrollo Laboral, el DDEC administra y supervisa las disposiciones de la Ley WIA/WIOA. Los fondos WIA proveen mecanismos para que se lleven a cabo actividades programáticas de adiestramiento y empleo dirigidas a jóvenes, adultos y trabajadores desplazados. Como agencia designada para desarrollar programas bajo la Ley WIA, tiene la obligación de cumplir con la política pública del Departamento del Trabajo Federal (por sus siglas en inglés, DOL), y la Administración de Adiestramiento y Empleo (por sus siglas en inglés, ETA).

El DDEC entiende que la intención del P. de la C. 2391, es a fin con la función de esta agencia, ya que los mismos ofrecen adiestramiento y capacitación a personas que pueden colocarse en diversos talleres de empleo en Puerto Rico. El DDEC estableció que las cooperativas son “elementos importantes en la promoción del desarrollo económico, social y cultural de Puerto Rico”. Aunque apoyaron la aprobación de la medida, recomendaron que se consulte a las entidades con peritaje en cooperativismo ya que el contenido de la medida contiene elementos que inciden directamente con este sector.

#### **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos:**

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en adelante el DTRH, presentó ante esta Comisión su memorial explicativo en donde mencionó que conforme a su Ley Orgánica tiene un deber ministerial de patrocinar y alentar los intereses y el bienestar de los trabajadores de Puerto Rico. A su vez, el Departamento tiene el deber de perseguir el mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de los ciudadanos; así como también desarrollar y promover los programas de formación y capacitación de los recursos humanos necesarios en el sector laboral.

Fundamentado en esto el DTRH analizó el P. de la C. 2391, en su análisis señaló que la política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con respecto al sector cooperativista, está contenida en el Artículo 2 de la Ley 247-2008, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico”. En esta Ley se establece la reafirmación del reconocimiento del cooperativismo como modelo empresarial fundamental para el desarrollo social y económico sustentable y balanceado, teniendo como centro al ser humano y a las comunidades.

El DTRH, mencionó que entre los objetivos de la Ley 215-2002, según enmendada, está “el introducir la filosofía cooperativista en las dependencias gubernamentales y el promover que las agencias gubernamentales y municipios auspicien internados cooperativistas para los estudiantes matriculados en el Seminario de Estudio y Trabajo del Instituto de Cooperativismo de la Universidad de Puerto Rico”.<sup>1</sup> Además indicó que dentro de las enmiendas propuestas se hace referencia en el Artículo 2 a la Ley Pública Núm. 105-220 del 7 de agosto de 1998, según enmendada, conocida como la “Ley Federal de Inversión para el Desarrollo de la Fuerza Trabajadora” (Workforce Investment Act of 1998, por sus siglas en inglés WIA). Sobre este particular notificó que es importante aclarar (2) dos aspectos de dicha Ley.

El primero, es que mediante la Ley 171-2014, se enmendó la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos”, con el propósito de transferir la antes llamada Administración de Desarrollo Laboral, convirtiéndola en el Programa de Desarrollo Laboral, adscrito al DDEC. El actual programa es el que administra los fondos y disposiciones WIA. El segundo aspecto mencionado por el DTRH, es que la WIA fue reemplazada por el “Workforce Innovation and Opportunity Act”, por sus siglas en inglés WIOA.

Por esta razón, el DTRH recomendó que se le solicite al DDEC, cuál es su postura oficial con respecto al programa y la Ley que administra como agencia custodia y encargada de estos fondos. Asimismo, el DTRH reafirmó que cree en el cooperativismo y sus iniciativas y que endosa cualquier medida que fortalezca este sector.

#### **Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico:**

La Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico, en adelante la ASEC, expresó su apoyo a la aprobación del P. de la C. 2391, luego de revisar las recomendaciones del Instituto de Cooperativismo de la Universidad de Puerto Rico, específicamente en cuanto al cambio sugerido en la Exposición de Motivos, el cual buscaba que se le añadiera el siguiente texto.

**“Se faculta a que la Comisión de Desarrollo Cooperativo propicie, mediante reglamento, los mecanismos necesarios para coordinar la habilitación de plazas a ser ocupadas semestralmente por los estudiantes sub-graduados y graduados del Instituto de Cooperativismo de la Universidad de Puerto Rico”.**

---

<sup>1</sup> Memorial Explicativo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos sobre el P. de la C. 2391, del 15 de abril de 2015, pág. 3.

La ASEC indicó que dicha recomendación flexibiliza la legislación para promover internados entre estudiantes sub-graduados y graduados. Luego de revisado el texto aprobado en la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado el cual contiene el texto propuesto por el Instituto, la ASEC no tiene inconvenientes en endosar la propuesta pieza legislativa.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Atendidos y evaluados los memoriales explicativos, la Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Micro Empresas de este Augusto Cuerpo, se encuentra en posición de recomendar la aprobación del **P. de la C. 2391** sin enmiendas fundamentado en el análisis que se presenta a continuación.

El **P. de la C. 2391** tiene un propósito meritorio y loable, ya que busca fortalecer la participación de nuestros jóvenes en el movimiento cooperativista, fomentando el continuo crecimiento del cooperativismo en Puerto Rico, adelantando la integración de la juventud en talleres laborales enfocados en cooperativas y a su vez fortaleciendo el currículo de enseñanza del Instituto de Cooperativismo de la Universidad de Puerto Rico.

Las enmiendas sometidas por el Instituto quien es la entidad que tiene la pericia y sobre todo la que trabajara directamente con la capacitación y ubicación de estos estudiantes en los diferentes talleres de empleo en conjunto con la voluntad del Gobierno del Estado Libre Asociado y las agencias concernientes para fomentar el crecimiento de talleres de empleo en el sector cooperativo hacen de esta medida una de justicia social a tono con la política pública que ha fomentado la administración del Gobernado Alejandro García Padilla.

La Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Micro Empresas de este Augusto Cuerpo, concurre y entiende pertinente las enmiendas introducidas por la Comisión de Cooperativas y Organizaciones Sin Fines de Lucro de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado específicamente el establecimiento de un término el cual no podrá ser mayor de ciento veinte (120) días para que la Comisión de Desarrollo Cooperativo redacte los reglamentos concernientes a las disposiciones que establece este proyecto de Ley en su Artículo 6.

Esta enmienda es meritoria ya que a pesar de que la aprobación de la Ley 215-2002, según enmendada, data del año 2002. La entidad llamada a preparar los reglamentos concernientes a lo dispuesto en esta Ley, no han redactado los mismos ocasionando que la ley prácticamente no pueda ponerse en vigencia. Con el término incluido en el texto de aprobación final en la Cámara de Representantes, la Asamblea Legislativa tiene un mecanismo para fiscalizar y lograr identificar de forma sencilla si la Comisión de Desarrollo Cooperativo cumplió o no con lo establecido en el Artículo 6, de la Ley 215-2002.

Entendemos que las enmiendas introducidas en el cuerpo hermano contienen todas las preocupaciones de los diversos sectores y que dicho texto contiene las salvaguardas necesarias para que sea aprobado por este cuerpo.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991” y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión determina que el **P. de la C. 2391** no contempla disposiciones que conlleven un impacto económico a nivel de los gobiernos municipales.

**CONCLUSIÓN**

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Microempresas luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto de la Cámara 2391, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Gilberto Rodríguez Valle  
Presidente  
Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y  
Medianas Empresas y Microempresas”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2446, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**“LEY**

Para enmendar el Artículo 23.01 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Transito de Puerto Rico”, a los fines de que el pago de derechos anuales realizados por los dueños de vehículos de motor, pueda ser efectuado en los lugares que designe el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, independientemente de la cantidad de derechos a pagar anualmente; y para otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley 22-2000, conocida como “Ley de Vehículos y Transito de Puerto Rico”, regula la venta de derechos de licencia para vehículos de motor en Puerto Rico. Esta Ley ha sido enmendada en numerosas ocasiones para atemperarla a las realidades sociales y tecnológicas. La Ley 37-2002 facultó a estaciones oficiales de inspección (EOI) para que puedan cobrar los derechos anuales de los permisos de vehículos y expedir los marbetes correspondientes. Hasta ese momento, la venta de estos derechos la realizaba únicamente las colecturías del Departamento de Hacienda, algunos bancos y cooperativas.

Hoy día los centros de inspección se han convertido en un apoyo fundamental para el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico donde los constituyentes pueden pagar sus derechos de licencia y obtener sus marbetes. No obstante, éste no ha sido el caso de los dueños o usuarios de las motocicletas o vehículos de arrastre porque la Ley 37-2002 hizo extensiva esta disposición sólo a los vehículos de motor que pagaran por derecho de licencia más de cuarenta (40) dólares por año. Las motocicletas y los vehículos de arrastre pagan por derecho de licencia cuarenta (40) dólares y veinticinco (25) dólares, respectivamente. Esto claramente establece una desventaja para este tipo de vehículo de motor ya que solo las licencias que pagan más de cuarenta (40) dólares por año pueden ser tramitadas en estas estaciones oficiales de inspección.

Se debe atemperar los reglamentos a la luz de la nueva legislación y la realidad que vivimos. Con esta Ley, logramos un paso de avance y facilitamos el acceso a los derechos de licencias a un universo mayor de conductores, como por ejemplo a los dueños de motocicletas que utilizan a diario este medio de transporte para llegar a sus centros de trabajo y evitar las congestiones vehiculares.

Esta Asamblea Legislativa tiene como política pública el fortalecimiento de nuestras PYMES. En este caso las estaciones oficiales de inspección autorizadas al cobro de derechos de licencias de vehículos de motor son centros de apoyo del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por tal razón, conscientes del beneficio que se le otorga a nuestros constituyentes es necesario facultar a las EOI para la renovación y venta de licencias para que el pago de derechos anuales realizados por los dueños de vehículos de motor, pueda ser efectuado en los lugares que designe el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, independientemente de la cantidad de derechos a pagar anualmente.

### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 23.01 de la Ley 22-2000, según enmendada para que lea como sigue:

“Artículo 23.01.-Procedimiento para el pago de derechos

Todo dueño de un vehículo de motor sujeto al pago de derechos anuales de permiso pagará en cualquier colecturía de rentas internas de cualquier municipio, en el lugar que designe el Secretario del Departamento de Hacienda, en las estaciones oficiales de inspección, bancos, o en el lugar que designe el Secretario, los derechos que correspondan al vehículo para cada año, según se indican éstos en la notificación que al efecto deberá enviarle el Secretario. Los derechos por este concepto se pagarán anticipadamente por todo el año o la parte de éste por transcurrir en la fecha en que se devengan, contándose las fracciones de meses como un mes completo. Esta disposición aplicará a todos los vehículos de motor, independientemente de la cantidad que paguen por derecho de licencia por año. Al recibo de los derechos correspondientes, el colector expedirá el permiso para vehículo de motor, que consistirá del formulario de notificación emitido por el Secretario, con las debidas anotaciones y firma del colector, indicativas de que se ha efectuado el pago de los derechos. Junto con el permiso, el colector entregará el correspondiente marbete o placas de número, según sea el caso. Sólo se exhibirá un (1) marbete en el vehículo de motor durante el año de vigencia del pago de derechos.  
...”

Artículo 2.-Se ordena al Secretario del Departamento de Hacienda a realizar las enmiendas necesarias a los reglamentos aplicables al amparo de esta legislación.

Artículo 3.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

### **“INFORME**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, previa consideración, estudio y análisis, tiene el honor de recomendar la aprobación del **P. de la C. 2446**, sin enmiendas.



### ALCANCE DEL P. de la C. 2446

El Proyecto de la Cámara 2446 enmienda el artículo 24.01 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para eliminar la restricción de que ésta disposición aplicará solo a los vehículos de motor que paguen por derechos de licencia más de cuarenta dólares (\$40.00) por año, a los fines de que se faculte a las estaciones oficiales de inspección, bancos, o el lugar que designe el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a incluir en el cobro de derechos anuales de vehículos de motor a las motocicletas y arrastres; y para otros fines.

La Exposición de Motivos de la medida establece que los centros de inspección se han convertido en un apoyo fundamental para el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico donde los constituyentes pueden pagar sus derechos de licencia y obtener sus marbetes. No obstante este no ha sido el caso de los dueños o usuarios de las motocicletas o vehículos de arrastre ya que la Ley 37-2002 hizo extensiva esta disposición sólo a los vehículos de motor que paguen por derecho de licencia más de cuarenta (40) dólares por año. La Ley 22-2000 en el Artículo 24.02 dispone que los derechos a pagar por arrastres (trailers o semitrailers) diseñados para llevar carga sobre su estructura y ser tirados por otro vehículo de motor hasta una capacidad de carga que no exceda de dos (2) toneladas, sin incluir casas u oficinas rodantes, por año será de veinticinco (25) dólares. Para permiso de motocicletas, por año, son veintiún (21) dólares. Esto claramente establece una desventaja para este tipo de vehículo de motor ya que solo las licencias que pagan más de cuarenta dólares (\$40.00) por año pueden ser tramitadas en estas estaciones oficiales de inspección.

Por otro lado el Reglamento Núm. 6785, del 5 de marzo de 2004, dirige el procedimiento que se llevará a cabo para la venta de marbetes en el proceso de renovación de licencias de vehículos de motor a través de centros de inspección. Este Reglamento se promulga de acuerdo a las facultades conferidas al Secretario de Hacienda por virtud de la Ley Núm. 46 de 13 de julio de 1978, según enmendada y la Ley Núm. 37 -2002. La Sección 6 sobre Derechos y Obligaciones de las EOI, específicamente en el inciso 6.1 de recogido y entrega de marbetes, limita a aquellos marbetes que se puedan fijar en el cristal delantero de los vehículos de motor.

### ANÁLISIS DEL P. de la C. 2446

Para el análisis de la medida, se solicitó comentarios al **Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)**. Habiendo recibido ponencia de la agencia correspondiente, sometemos nuestro Informe Positivo.

El **DTOP** expresó, que junto con el Departamento de Hacienda, consideraron dicha cantidad limitada (de motocicletas y arrastres registrados) por que entendieron que era más prudente manejar la venta de marbetes en las Colecturías. Ciertamente por el incremento registrado en los últimos años de adquisición y uso de las motocicletas en las vías públicas, han reconsiderado la postura sostenida en el pasado. Ante esta realidad respaldan la presente medida, para viabilizar la venta de este tipo de marbetes en las Estaciones Oficiales de Inspección, bancos y otras entidades autorizadas.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente resolución y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

### CONCLUSIONES

Vuestra Comisión, luego de la evaluación de esta resolución, tiene el placer de recomendar a este Cuerpo Legislativo, la aprobación del P. de la C. 2446, sin enmiendas.

Respetuosamente Sometido,  
(Fdo.)

**Hon. Pedro A. Rodríguez González**  
Presidente  
Comisión de Infraestructura,  
Desarrollo Urbano y Transportación”

PRES. ACC. (SR. NADAL POWER): Señor Presidente, para comenzar con los Turnos Iniciales.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

### PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE

(La señora Santiago Negrón; y los señores Dalmau Santiago y Ríos Santiago solicitan Turnos Iniciales al Presidente).

SR. VICEPRESIDENTE: Compañera María de Lourdes Santiago Negrón.

SR. NADAL POWER: Señor Presidente, el senador Dalmau desea Turno Inicial también.

SR. VICEPRESIDENTE: Asigno entonces a mí mismo para un Turno Inicial, así que el compañero sube...

SR. NADAL POWER: Nos intercambiamos de puestos.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Algún otro compañero o compañera?

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Carmelo Ríos.

Adelante, compañera Santiago Negrón.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Muchas gracias, señor Presidente.

Hoy, por enésima vez, quiero utilizar el Turno Inicial para hablar de los constantes atropellos de que son víctimas los niños y niñas del Programa de Educación Especial en Puerto Rico.

Hoy, 28 de enero de 2016, la Oficina de Remedio Provisional, el Centro de Servicios en San Juan, amaneció inoperante. Remedio Provisional es un mecanismo creado dentro del pleito de clase de Rosa Lydia Vélez para proveer los servicios a los que por mandato constitucional y por ley tienen derecho los estudiantes de Educación Especial y que el Departamento confiesa no poder garantizar a través del sistema regular de provisión de servicios.

Para miles de niños y niñas, “Remedio Provisional” es la única oportunidad de recibir servicios que le son esenciales, como terapias del habla, terapias visuales; interpretación, para los que necesitan lenguaje de señas. Y ante las dilaciones en el pago del Departamento que yo he estado denunciando durante meses, la compañía privada que administra el sistema no se presentó a trabajar hoy, lo que quiere decir que un padre o una madre que vaya hoy a “Remedio Provisional” a reclamar ese derecho fundamental de su niño o su niña no va a encontrar quién lo pueda atender, porque solamente están allí los empleados regulares del Departamento que no manejan el sistema.

Pero no es solamente esta compañía. Hay proveedores de servicio que durante el pasado semestre apenas recibieron en diciembre el pago que correspondía a los servicios que estuvieron proveyendo en agosto, y que al día de hoy no han recibido el pago por servicios de septiembre, octubre, noviembre, diciembre.

Y hay compañías que en esta semana tuvieron que despedir a la totalidad de sus empleados y, por lo tanto, esos niños no van a recibir servicios, porque el Departamento no está procesando los pagos. No está procesando los pagos, porque ni siquiera está permitiendo un sistema de facturación que permita que se cobren servicios que nadie cuestiona, que fueron ofrecidos a satisfacción de la familia de esos niños.

Y además de eso, se ha complicado de tal manera la forma de requerir los servicios, que si un día va un padre o una madre a “Remedio Provisional” a pedir, como se había pedido hasta ahora, el servicio, el Departamento le dice: “No. Tú, papá, tú, mamá, tú no tienes aquí derecho a pedir nada”. Tiene que venir el especialista, que es el que eventualmente va a dar el servicio, a tramitar su propio contrato.

Y para el Departamento de Educación, para el Gobierno de Puerto Rico, para esta Administración, eso es un gran negocio. Niño que no pueda procesar su solicitud, proveedor de servicio que no pueda entregar una factura, esos son dólares y centavos que se quedan en el Tesoro Público. ¡Ah! Que el costo es que haya niños cuyos derechos son violentados de forma descarada e inhumana, ¡a Dios que reparta suerte!

Lo que está ocurriendo en Educación Especial es la muestra más dramática, más dura de lo que significan unas medidas de austeridad que se imponen como condición para continuar con el pago de otras responsabilidades del Gobierno. Llegó el momento, hace rato. El país tiene que preguntarse, ¿o queremos que el niño con perlesía cerebral reciba terapia física o queremos que el niño con un caso muy severo de autismo reciba terapia sensorial o queremos cumplir con otras cosas?

A la hora de la hora, de eso es que se trata y desafortunadamente el Gobierno de Puerto Rico, el Departamento de Educación, cuyos funcionarios se niegan a ir al Tribunal a declarar, porque en el Tribunal no pueden decir bajo pena de perjurio lo mismo que le dicen a la prensa, el Gobierno de Puerto Rico ha escogido en contra de los niños y niñas.

SR. VICEPRESIDENTE: Gracias a la compañera María de Lourdes Santiago.

Reconocemos al compañero Carmelo Ríos.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente, muchas gracias.

Compañeros y compañeras, es una pena que muchas veces en los turnos iniciales no estamos todos constituidos, porque ése es casi el protocolo y por los asuntos primaristas a veces toman prioridad sobre los asuntos importantes de Puerto Rico. Pero esta mañana la Secretaria de Salud ha hecho unas expresiones -y usted siendo el Presidente de la Comisión de Salud-, que yo creo que más que preocupante son indignantes. Que la Secretaria de Salud del Gobierno de Puerto Rico le advierta a la ciudadanía, en una isla que tenemos un éxodo de cien mil (100,000) puertorriqueños y puertorriqueñas al año, de que la solución a luchar contra el virus de Zika- que es la nueva modalidad del mosquito que se está propagando por todo el mundo, pero sobre todo en el Caribe-, sea que las mujeres puertorriqueñas no queden embarazadas.

Ciertamente, cuando se escuchó esas expresiones- en mi opinión desgraciadas-, parecería que fuera un chiste, que fuera la interpretación de algún periodista o que fuera, quizás, la malinterpretación de que la figura más importante en el sistema de salud puertorriqueño le diga a sus pacientes-, siendo ella casi la Doctora de todos los puertorriqueños-, de que la solución es, “no se procee por tres (3) años”. No que tomen precaución a cautela, es que por tres (3) años nadie se

procee. Que, de una manera poco singular, no se atiende lo que realmente es el problema, que es la falta de planificación, la falta de proactividad. Un gobierno de brazos caídos, y que en su defecto, imagínese, no hagamos más puertorriqueños y puertorriqueñas, cuando se supone que quizás estemos pensando en lo contrario para poder repoblar a nuestra isla que se nos vacía.

Pero, lo más que me preocupa detrás de ese comentario inafortunado, que yo espero que el Gobernador en las próximas veinticuatro horas, una de dos o le pida la renuncia o nombre a Johnny Rullán, que es nuestro Secretario de Salud. En ese, esa es la verdad. Johnny Rullán, y que a su misma vez le dé un contrato al aire libre, no a escondidas, a Denny Rivera, quienes sabemos ya que no tan solamente tiene el CDT de Culebra, sino que también su esposa tiene intereses que crearon una coalición, que le están pidiendo millones de dólares a diferentes agencias a escondidas en una coalición que no rindió ningún fruto. Pero no, Johnny Rullán tiene la salvación. Y con un plan, sin consultarlo con la Secretaria de Salud, hablando con quién sabe quién en Fortaleza, ya esto lo va a resolver.

Y fíjese que yo no estoy cuestionando si el doctor Johnny Rullán tiene la capacidad o no. Hay que ser serios en el planteamiento. Es una persona muy educada, una persona que tiene capacidad. Pero también es muy lista, y entonces aquí no pasa nada. Le dieron un “bypass” a la Secretaria de Salud, que aparentemente no tiene mucho ímpetu para quedarse en esa posición, pero Johnny y sus amigos, sí están ahí disponibles.

Así que yo lo que digo es, ¿por qué no lo nombran por lo que queda? Porque por lo menos, yo sé que con las diferencias abismales que tenemos, yo sé que sabe de salud. ¡Estipulado! Y que lo haga de frente, y el Gobierno de Puerto Rico lo nombra Secretario de Salud. Entonces ahí él puede contratar a Denny Rivera y no tienen que hacer estas alianzas sospechosas de las cuales nos enteramos por investigaciones periodísticas.

Así que, dos cosas, desafortunadas y desgraciadas, este Senado debe de así hacerlo constar las expresiones de la Secretaria de Salud; y que de una vez y por todas este Senado investigue de verdad lo que está pasando con el asunto de la salud en Puerto Rico, sobre todo con las alianzas misteriosas que Mr. Denny Rivera está haciendo, en pos de la salud del pueblo puertorriqueño, de un líder obrero que no se ganaba millones, pero vive y tiene millones.

Muchas gracias.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias al compañero Carmelo Ríos.

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente

SR. VICEPRESIDENTE: Reconocemos al compañero Ramón Ruiz.

SR. RUIZ NIEVES: Muchas gracias, señor Presidente. Muy buenos días a los compañeros de este Augusto Cuerpo.

Mi turno estriba en relación a la PR-10, pero quiero expresar que en muchas ocasiones se sacan de contexto lo que expresan funcionarios del Gobierno, en este caso lo que expresara en la mañana de hoy y en el día de ayer la doctora Ana Ríos Armendáriz, cuando traía la preocupación de lo que surge en el mundo entero con el famoso virus que está corriendo, y la prevención y lo que tenemos que trabajar precisamente para evitar la propagación o los efectos que pueda traer en mujeres embarazadas las secuelas de este virus. Y cuando escuchamos las expresiones de la Doctora versus lo que se vierte hoy aquí, hay un abismo en lo que quiso decir, en lo que expresó, que está grabado en los medios del País, en relación a lo que envuelve la preocupación y alerta a nivel mundial. Y precisamente hablaba de ese grupo de trabajo que envuelve el Departamento de Salud para crear programas de prevención, de orientación, y atacar lo que nos está hoy día pidiendo la ciudadanía puertorriqueña de cerca de veinte (20) casos, y esperamos que no haya una propagación mayor.

Señor Presidente, por otro lado, este turno trae algo bien importante para nosotros, como Senador del Distrito de Ponce, y es lo siguiente, lo que ha estado ocurriendo a través de la Resolución del Senado 966, que envuelve la atención a una de las vías de mayor reclamo en Puerto Rico, que es la PR-10. El viernes pasado, el viernes 22, la Directora Ejecutiva de la Autoridad de Carreteras asistió al sur del país para llevar una conferencia de orientación a los medios, a la ciudadanía, a los Alcaldes, desde Arecibo, Utuado, Adjuntas y Ponce, que son los que han hecho un reclamo con la atención de la PR-10, no con esta Administración, sino con las Administraciones pasadas. Y lo tengo que reconocer públicamente, porque la ingeniero Carmen Villar ha sido muy diligente, junto al Secretario y al señor Gobernador, de atender ya finalmente y que se tenga fecha ya establecida para llevar a cabo el reclamo y la atención a la PR-10.

Y se hablaba el viernes pasado de una primera fase, de una inversión de nueve punto tres (9.3) millones de dólares que se va a invertir en cerca de catorce (14) kilómetros de carretera, la PR-10, desde el área de Mercedita, Gainesville y Pastillo Tibes, en esa inversión, que lo tengo que decir, que fue un compromiso que se trabajó, del señor Gobernador, de este servidor como Senador del Distrito de Ponce, de todo el componente, y usted, señor Presidente, que nos dio la mano, en la búsqueda de esos fondos y trabajar a nivel federal, y ya es una realidad que para el mes de febrero se va a sacar a subasta la primera fase de atención de la PR-10, que discurre aproximadamente catorce (14) kilómetros. Y la segunda fase en un plan de seguridad, según expresara la ingeniero Carmen Villar, a un costo de cerca de doce (12) millones de dólares, saldrá para el mes de marzo.

¿Por qué lo menciono, señor Presidente? Porque a través de la Resolución del Senado 966, se discutió en vistas públicas, se logró una visita bien importante a Puerto Rico el 19 de marzo de 2015, de una persona que tiene que ver con las carreteras federales para Puerto Rico, el ingeniero Mark Avery, que estuvo en Puerto Rico en esa época y vino en ese momento a visitar la PR-10 en unas gestiones que trabajara el señor gobernador Alejandro García Padilla, en aquel entonces el Secretario de Estado, el doctor David Bernier, junto al Secretario de Obras Públicas para darle atención. Y como se había presentado en el “speech” que costaba cerca de treinta (30) millones, hicieron unas recomendaciones, vino a Puerto Rico, se acogieron y se dividió el proyecto entonces en tres fases, para ser atendido.

Señor Presidente, enhorabuena, nuestro agradecimiento a la ingeniero Carmen Villar, al señor Gobernador, al señor Secretario de Obras Públicas, que por fin, después de unos seis (6) años se atiende un reclamo que empezó la pasada Administración y no se atendió y que ahora es una realidad, la primera fase a un costo de diez (10) millones de subasta, la PR-10, y una segunda a un costo de doce (12) millones en los meses de febrero y marzo del corriente año.

-----

Es llamado a presidir y ocupa la presidencia el señor José R. Nadal Power, Presidente Accidental.

-----

PRES. ACC. (SR. NADAL POWER): Gracias al senador Ramón Ruiz.

Le corresponde su turno inicial al senador José Luis Dalmau.

Adelante, Senador.

SR. DALMAU SANTIAGO: Muchas gracias, compañeros y compañeras. Y gracias, señor Presidente. Quisiera hablar un poco sobre esto que se ha mencionado relacionado al virus del Zika.

Sí, escuché a la Secretaria de Salud esta mañana en emisoras radiales hablar de que una de las recomendaciones que ella hacía era que las mujeres en Puerto Rico evitaran el embarazo en un periodo que podría durar dentro de dos (2) a tres (3) años, en lo que se tenía control de lo que ha sido un virus que está propagándose rápidamente. Y digo propagándose rápidamente, porque en dos (2) semanas de un caso reportado hay dieciocho (18); y es una enfermedad que de cada cinco personas, cuatro de ellas no saben que la tienen, porque es asintomáticas, tiene muy pocos síntomas. Así que cualquiera de nosotros puede tener el virus de Zika. Un mosquito lo pica, vuelve y pica a otra persona, ya contagió a otro. Así que esto indudablemente se va a multiplicar.

Las expresiones de la Secretaria de Salud no caen en un vacío, y aunque reconozco al compañero Carmelo Ríos que ha dado una gran cantidad de nombres, y eso demuestra que este Gobierno tiene talento para hacerle frente a las cosas de salud. Sí estuve participando de la conferencia de prensa del doctor Rullán y lo que dijo la Secretaria de Salud no sale de un vacío. Tanto la Organización Mundial de la Salud, como la señora Presidenta de Brasil, Presidente de Colombia, Presidente de Rusia, el Gobernador o Presidente, porque no sé cómo se le llama al jefe del Estado de la República de Jamaica, le han dicho a la población que eviten las mujeres quedar embarazadas en lo que esto se identifica una vacuna o se combate. No ha habido un caso en Jamaica y ya el Gobierno de Jamaica está diciendo “eviten el embarazo”. Porque va a haber casos. Ya el Caribe está contagiado. Excepto Jamaica, todo el Caribe ya está contagiado.

¿En que se basó el doctor Rullán? El doctor Rullán se basa en que, aun cuando el Departamento de Salud tiene el laboratorio y las pruebas listas para hacérselas a los pacientes que podrían tener alguno de los síntomas, y está listo para hacerle las pruebas a las mujeres embarazadas para detectar si tienen o no ese virus, nosotros los puertorriqueños debemos hacer más para combatir al mosquito que lo infecta.

Yo no sé si ustedes recuerdan, yo cuando era adolescente había un anuncio en la televisión que me impactó para el resto de mi vida y fue el anuncio que hacía el actor puertorriqueño Daniel Lugo sobre una familia que había perdido a su hijo, porque el mosquito *aedes aegypti* lo picó, le dio dengue y falleció. Y era impactante cómo ese anuncio reflejaba que usted en la casa tiene envases de agua, latas de pintura que las dejaron vacías y se llenaron de agua, tiene juguetes en el patio de la casa que se llenan de agua, tiene el techo de su casa, que a lo mejor el desagüe deja unos charcos en la parte de arriba; y todo eso, con agua limpia, son criaderos de mosquitos. Mosquitos que mayormente se ejercita, como digo yo, pica de día, no de noche. Así que el repelente hay que ponérselo por el día y no por la noche.

Mayormente es un mosquito doméstico. Está en las casas, debajo de la cama, en el clóset. Así que esas áreas hay que fumigarlas. Los zafacones soterrados, todo el mundo levante el zafacón y lo lava, pero lo que queda debajo del zafacón soterrado ya es un criadero de mosquitos. El problema que tenemos en Puerto Rico de la disposición de neumáticos, donde antier la Junta de Calidad Ambiental activó el área de Humacao y de Mayagüez, para hacer un acopio de neumáticos y poder fumigarlos en una sola área. Ya se fumigó el que queda en el área norte.

Yo escuchaba a otro compañero legislador decir que le echaba la culpa al Alcalde que no fumigaba. El Alcalde no puede fumigar, sino tiene una autorización de EPA. Y para que ustedes lo sepan, fumigar al aire libre también hace daño a las personas que tienen enfermedades respiratorias y el impacto de esa fumigación es de un dos por ciento (2%), no resuelve el problema.

Así que, qué hizo el doctor Rullán ayer y una serie de personas, se pusieron a la disposición de activar los focos más grandes de la propagación del mosquito *Aedes aegypti*.

Los cementerios. Como en Puerto Rico los cementerios hay una orden de que no pueden tener flores naturales, solamente flores artificiales. La gente pone las flores y se va y el envase se queda allí lleno de agua, provocando que cuando usted visita un cementerio los va a ver llenos de agua con sus larvas flotando. Eso es un área para poder intervenir, echar larvicida. Los municipios, que son dueños de los cementerios, ordenarle a su personal a que vacíen esos floreros que están acumulando agua. Núm. 2, los junkers. Un carro abandonado en un junker puede ser el criadero de cinco (5) o seis (6) especies y tipos de mosquitos. Y, obviamente, lo que mencionamos ahorita, las gomas.

Así que lo que está proponiendo el doctor Rullán, que se lo llevó a la Secretaria de Salud y se lo llevó a La Fortaleza, es un plan de acción donde se incluya e incluso, si es necesario, la movilización de la Guardia Nacional para limpiar escombros. La movilización de manejo de emergencias, para identificar las áreas donde el inventario de desperdicios de gomas, el inventario de desperdicios de material que acumula agua para que sirva de área de propagación del mosquito se identifiquen, se haga un inventario y se haga un plan de acción de una limpieza masiva que puede durar una semana, que puede durar dos semanas.

Y sí es preocupante el virus porque, como les dije, cuatro (4) de cinco (5) personas son asintomáticas. El mosquito no solamente propaga el Zika, sino que propaga el dengue y chikungunya. Así que, si combatimos el mosquito hay tres condiciones de salud que son fuertes en Puerto Rico y podríamos anticipar que podíamos combatirla. Si no hay mosquito no hay dengue, si no hay mosquito no hay Zika.

Y para los que no están enterados, una mujer embarazada que contraiga el virus del Zika, prácticamente está condenando a su criatura a microcefalia, que es que su cerebro no se desarrolla y el bebé al nacer padece de retardo mental el resto de su vida. O sea, que la consecuencia de tomar la decisión de quedar o no embarazada es del individuo, es de la mujer, es de la pareja, pero que sepa que Puerto Rico está ahora mismo próximo a propagarse aún más el Zika. Persona que tenga planificado en su matrimonio tener hijos, quedar embarazada, sepa que tiene que cuidarse de no ser infectado, de no ser picado por el mosquito *Aedes aegypti* que podría aportarle el Zika y podría ser bien dañino para su embarazo y para el feto y para su criatura.

Además, aunque no hay una condición que nos dé la certeza, también el mosquito del Zika, picando a una persona común y corriente, hombre o mujer, puede ocasionarle la condición de "Guillain Barre", que es otra condición de salud, que aunque no está cien por ciento (100%) certificada, se sospecha que el Zika puede causar esa condición de salud.

Así que dicho eso, pues aprovecho este micrófono para a todos los que nos escuchan que tengan envases en sus casas, juguetes plásticos, piscinas, estén pendientes, échenle insecticida, échenle algo al agua para matar las larvas, trate de eliminar esos envases que acumulan agua y vamos a trabajar todos unidos como puertorriqueños para poder combatir al mosquito y evitar que nos propague el Zika. Muchas gracias.

PRES. ACC. (SR. NADAL POWER): Gracias, senador Dalmau.

Breve receso.

## RECESO

-----

Transcurrido el receso, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor José L. Dalmau Santiago, Vicepresidente.

-----

SR. VICEPRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

SR. NADAL POWER: Señor Presidente, para asumir el turno inicial de la portavocía.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

SR. NADAL POWER: El día de ayer, durante el día de ayer, señor Presidente, se conmemoró el Día de la Recordación de Memoria del Holocausto. Es un evento que puede parecer ajeno, alejado a la discusión diaria, pública en Puerto Rico de los temas que a todos nos compete, pero en la realidad tiene mucha relevancia.

Durante el día de ayer las Naciones Unidas decidió que el día se celebrase bajo la consigna “no te quedes cruzado de brazos”, para aprovechar y llevar a cabo una campaña en contra del discrimen. Un mensaje que es tan vigente hoy día como lo tenía que ser cuando ocurrieron las atrocidades que desembocaron en la muerte de millones de personas durante la Segunda Guerra Mundial.

Nuestra sociedad está muy dividida. Nuestra sociedad sigue siendo una, lamentablemente, muy prejuiciada hacia muchas personas, personas con impedimentos, personas que son discriminadas por razones religiosas. Estamos viendo cómo en Europa, en muchos países está creciendo no solamente el discrimen, sino que están creciendo los crímenes de odio contra la comunidad musulmana.

En Puerto Rico existe también mucho discrimen contra la comunidad de las personas LGBTT, contra personas también por profesar ciertas religiones. Ese mensaje de “no te quedes cruzado de brazos” tiene que llegar a todos los rincones de nuestra sociedad. Tenemos que erradicar el odio entre nosotros, tenemos que erradicar el discrimen, tenemos que unirnos como sociedad, porque si no sencillamente nunca nos pondremos de acuerdo para echar hacia adelante a Puerto Rico.

Y esto no es solamente un asunto de Puerto Rico, compete también a todos los Estados Unidos. Estamos viendo un discurso de odio por parte de candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos, discurso de odio en contra de las minorías, de los hispanos en los Estados Unidos, de la comunidad negra. Tenemos que dejar esas discusiones ya atrás, porque si no vamos sencillamente a retroceder como sociedad.

Los derechos civiles, los derechos que están en nuestra Constitución, que están ahí fruto de decenas, de cientos de años de luchas por parte de muchos grupos que eran marginados. Las mismas mujeres no podían votar hasta principios del siglo XX, cosas que hoy día damos por sentado no ocurrían hasta hace muy poco.

Así que, el mensaje a todos los puertorriqueños es, vamos a adoptar esa consigna, no nos quedemos cruzados de brazos, nuestra sociedad lo necesita, el país necesita unidad y dejar atrás los prejuicios, dejar atrás esos odios para poder echar hacia adelante a Puerto Rico.

Así que, yo creo que nosotros aquí, desde el Senado de Puerto Rico, debemos acoger ese llamado entre las Naciones Unidas, ese llamado de tantas organizaciones internacionales que nos están pidiendo a todos nosotros como sociedad que avancemos, que respetemos los derechos, que hagamos cumplir esa letra que está en nuestra Constitución.

Los derechos civiles no son sugerencias. Los derechos constitucionales no están ahí de adorno, es un mandato, un mandato que tenemos que cumplir todos los que queremos vivir en democracia. Para vivir en democracia uno está obligado, sí, obligado a respetar a los demás y es algo que no podemos olvidar todos los puertorriqueños.

Son mis palabras, señor Presidente.

Señor Presidente, para comenzar la discusión de medidas del Calendario de Ordenes del Día.



SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda. Adelante.

### **CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA**

Como primer asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Segundo Informe Final sometido por la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo, en torno a la Resolución del Senado 82, titulada:

“Para ordenar a la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado de Puerto Rico, realizar un estudio detallado sobre el rol que los Trabajadores (as) Sociales están desempeñando en las escuelas del Departamento de Educación; si tienen la debida asistencia por parte de las diferentes agencias del gobierno para ofrecer los servicios necesarios; y si se están logrando el propósito preventivo de potenciales conflictos en el rendimiento, comportamiento, desarrollo y crecimiento de los niños y jóvenes estudiantes, tanto en las escuelas como en el núcleo familiar.”

### **“SEGUNDO INFORME FINAL**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución del Senado Núm. 82**, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo su Segundo Informe Final, con sus hallazgos, recomendaciones y conclusiones sobre la investigación realizada por la Comisión.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **Resolución del Senado Núm. 82** (en adelante “**R. del S. 82**”), aprobada el 1 de febrero de 2013 por el Senado de Puerto Rico, ordenó a la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo a realizar un estudio detallado sobre el rol que los Trabajadores(as) Sociales están desempeñando en las escuelas del Departamento de Educación; si tienen la debida asistencia por parte de las diferentes agencias del gobierno para ofrecer los servicios necesarios; y si se está logrando el propósito preventivo de potenciales conflictos en el rendimiento, comportamiento, desarrollo y crecimiento de los niños y jóvenes estudiantes, tanto en las escuelas como el núcleo familiar.

#### **INTRODUCCIÓN**

Los trabajadores sociales, sirven a la educación puertorriqueña desde el año 1928, teniendo la responsabilidad de promover una inclusión entre los estudiantes, aportando en la creación de reglamentos y estrategias que ayuden a un buen desempeño académico de los alumnos y una buena incorporación en el ámbito social. En Puerto Rico, al menos, existe un profesional del Trabajo Social en cada escuela y está propuesto para que sirva no solo a los estudiantes sino a toda la comunidad en general.

Actualmente, existen cerca de 1,459 profesionales de este campo a nivel escolar, lo que representa una reducción de 101 profesionales, comparado con el año escolar 2013-2014. Entre las funciones que son inherentes a la profesión, se encuentran la identificación de problemas que intervienen con el aprovechamiento académico del estudiante, la promoción de actividades

preventivas de temas como deserción escolar, sexualidad y otros. La integración social de cada miembro de la comunidad escolar no solo con los que allí comparten, sino con la comunidad en general, entiéndase padres, madres, vecinos, trabajadores en general y demás.

Para esto último, el Departamento de Educación, creó la Carta Circular 3-2010-2011, sobre los profesionales de Trabajo Social en las escuelas y en la cual promueve un marco filosófico que pretende fundamentar los propósitos de prevención, disminución o eliminación de factores que afectan el desarrollo de cada estudiante.

En este informe, veremos en qué consiste toda la labor de los trabajadores sociales, sus preocupaciones, y recomendaciones para que todo lo anterior pueda darse de forma adecuada.

### COMENTARIOS ESCRITOS

La Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la **Resolución del Senado Núm. 82**, solicitó y recibió comentarios escritos de:

- (a) Departamento de Educación,
- (b) Colegio de Trabajadores Sociales de Puerto Rico,
- (c) Escuela Graduada de Trabajo Social Beatriz Lasalle, Universidad de Puerto Rico.

A continuación se resumen los comentarios escritos recibidos por las distintas entidades.

#### **Departamento de Educación**

El Departamento de Educación (en adelante “**Departamento**”), comenzó sus comentarios escritos, explicando que el Programa de Trabajo Social Escolar, está adscrito a la Secretaria Auxiliar de Servicios de Ayuda al Estudiante regida por la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como “*Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico*”. La función del trabajador social tiene que regirse además por disposiciones de la Ley Federal de Educación Elemental y Secundaria del 1968, la Ley 171-1940, según enmendada, que regula la profesión de Trabajo Social en Puerto Rico, el Código de Ética de la profesión y la Carta Circular 3-2010-2011, según enmendada, conocida como “Normas para la Organización y el Funcionamiento del Programa de Trabajo Social”. No puede ejercer nadie la profesión de Trabajador Social, si no está colegiado y posee una licencia otorgada por la Junta Examinadora que está adscrita al Departamento de Estado. El Departamento, aprovechó para expresar que el trabajador social es un profesional de la conducta humana, que se especializa en ayudar a fortalecer y fomentar el máximo funcionamiento social de los estudiantes. Entre sus funciones está el prevenir, disminuir o eliminar los factores que podrían afectar negativamente el desarrollo académico del estudiante y a su ajuste social, familiar, emocional y de conducta. Según el Departamento, la intervención del trabajador social con los estudiantes, es una de carácter indispensable, sobre todo, por fomentar una mejor calidad de vida de los estudiantes, así como la promoción de valores y principios.

Los trabajadores sociales están distribuidos en todos los niveles del Departamento, incluyendo programas a nivel regional y central de la agencia. Entre los programas de ayuda al estudiante que incluyen a trabajadores sociales están: Servicios Interdisciplinarios para la Convivencia Escolar (SICE), Unidad de Atención para la Retención Escolar (UNARE) y *Homeless*, entre otros. Además tiene la responsabilidad de participar activamente en los comités de Planificación Escolar, el Consejo Escolar, organizaciones estudiantiles, Comité de Prevención de Acoso Escolar, Comité de Padres y Comité de Retención Escolar.

Para el año escolar 2013-2014, el Departamento contó con la cantidad de 1,560 trabajadores sociales, además con un director de programa, un oficinista y trece trabajadores docentes. Para el año 2014-2015, que finalizó en mayo, la cantidad de estos profesionales se redujo a 1,459, una reducción de 101 empleos. Para el primer año aquí mencionado el programa atendió a 66,628 estudiantes en la modalidad de intervención individual y grupal, y cerca de 40,000 en la modalidad de prevención. Un total de 230,416 estudiantes, recibieron servicios breves por parte de este programa, de los cuales se hicieron los respectivos referidos a las entidades y agencias correspondientes. Según el Departamento, un logro para ellos, fue la realización de 29,004 actividades de prevención, que incluían temas de desarrollo físico, social y emocional, la prevención de uso y abuso de sustancias, la sexualidad saludable y la prevención de violencia. Además, el Programa de Trabajo Social, realizó el Tercer Congreso de Seminario de Vida Estudiantil, en el que participaron 388 estudiantes de los niveles intermedio y superior, se desarrollaron temas sobre exploración ocupacional, integración de la tecnología como herramienta de estudio en la transición a la vida universitaria, prevención de la violencia en el noviazgo y la trata humana. También, se realizaron 15,815 actividades de capacitación y orientación a las distintas comunidades, impactando a padres, familiares, miembros de las facultades y personal escolar.

Finalmente, se reconoció la importancia de los trabajadores sociales en sus funciones escolares, por atender una multiplicidad de asuntos que le conciernen directamente a los estudiantes, sobre todo, por ser guías en el desarrollo integral de cada alumno.

### **Colegio de Trabajadores Sociales de Puerto Rico**

Los comentarios escritos del Colegio de Trabajadores Sociales de Puerto Rico (en adelante “**Colegio**”), comenzaron explicando que, a través de la Ley 171-1940, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Colegiación en Trabajo Social”, fue que se creó esta organización sin fines de lucro que reúne a los profesionales del Trabajo Social. La mencionada ley obliga a colegiarse, a los que pretendan ser trabajadores sociales, como también, mantener una licencia provista por la Junta Examinadora de Profesionales de Trabajo Social y doce (12) horas contacto de educación continua.

El Colegio expresó, que cuentan con una matrícula de cerca de 5,000 profesionales y que cerca de 1,700 de estos, realizan labores para el Departamento. Para el Colegio, el trabajador social debe seguir la Política Pública del Departamento en el que busca cumplir con un plan estratégico que apunta a satisfacer las necesidades de nuestros estudiantes mediante la provisión de servicios de índole individual, grupal, familiar, comunitaria y de mentoría y consultoría de pares. A su vez, debe cumplir con los estatutos federales y estatales, así como con los principios éticos de la profesión.

Según el Colegio, el marco conceptual del Departamento con relación al Trabajo Social, exige el compromiso de los profesionales, en orientar y adiestrar a toda la comunidad escolar, entiéndase padres, estudiantes, facultad, comunidad en general, sobre todo, en la identificación, tratamiento y el referido de situaciones que afectan su desarrollo bio-sico-social. Entre las actividades que el Colegio tiene conocimiento que el Departamento realiza y que incluyen de forma directa a los trabajadores sociales se encuentran:

- Seminario de Vida Estudiantil
- “Activity Group”
- Becarios
- Talentosos
- Programas preventivos de ASSMCA

Estos programas y actividades son de carácter preventivo y se realizan en grupos, así como marchas, orientaciones, talleres y clínicas de salud.

En mayo 2011, según el Colegio, 48,882 estudiantes fueron referidos a las distintas agencias y entidades que proveen servicios de salud mental, servicios contra la adicción, servicios médicos y servicios de vivienda. El trabajador social, trabajaba de manera integrada con el resto del equipo escolar, aporta con sus conocimientos en el aprovechamiento escolar de los estudiantes y a la comunidad en general y fomenta estrategias de trabajo luego de un estudio concienzudo. Se promueve la capacitación a estudiantes en las áreas de desarrollo en buenas estrategias de estudio y el fortalecimiento de una buena autoestima. En el caso de los padres, se promueve una participación más activa en el proceso educativo de sus hijos e hijas.

Además se provee el peritaje para que la facultad escolar maximice los recursos para enriquecer el proceso de aprendizaje, como también, la buena comunicación con padres, madres y encargados.

Por otra parte, el Colegio, presentó suspicacia con el hecho de que se esté llevando a cabo un estudio para adjudicarle exclusivamente la responsabilidad a los trabajadores sociales del cumplimiento del “propósito preventivo de potenciales conflictos a nivel social en el rendimiento, comportamiento, desarrollo y crecimiento de los niños y jóvenes estudiantes, tanto en las escuelas como en el núcleo familiar”. Por lo que dejaron claro, que el trabajador social, según la Carta Circular 3-2010-2011 del Departamento, es un “miembro esencial como parte del equipo de ayuda en el desarrollo de los servicios a los estudiantes”. Es por esta razón, que entendieron que esta investigación no es necesaria, puesto que en la Carta Circular 3-2010-2011 y en los Informes Estadísticos, se refleja el desempeño de los trabajadores sociales en las escuelas.

Además dijeron, que era más conveniente realizar un estudio sobre la División de Servicios de Ayuda al Estudiante que comprende los programas de Enfermería Escolar, Oficina para la promoción de la Excelencia Académica, Orientación y Consejería escolar y el programa de Servicios Interdisciplinarios para la convivencia Escolar (SICE).

El Colegio reconoció, que el Departamento ha provisto ayuda docente a los trabajadores sociales, a través de facilitadores contratados con el fin de asegurar la calidad de los servicios. También se expresó que el Programa de Trabajo Social del Departamento, coordina, promueve y autoriza la participación de trabajadores sociales en actividades de capacitación y reflexión de casos.

Recomendaron, entre otras cosas, para mejorar los servicios de intervención y prevención al estudiante:

1. Estudiar la accesibilidad y disponibilidad de oficinas privadas para los trabajadores sociales para sobre guardar la confidencialidad de las intervenciones, así como los recursos de teléfono, archivos y computadora para estos profesionales.
2. Se constituya en cada escuela un comité multidisciplinario que incluya al director y los recursos de apoyo de las escuelas para unir esfuerzos en los servicios que se le brindan al estudiante.
3. Garantizar el pago de dieta y millaje, para incrementar el servicio de visita a los hogares y agencias.
4. Se estudie la posibilidad de establecer un tope razonable de estudiantes a atender por parte de los trabajadores sociales, aunque esto incluya el aumento en la cantidad de estos profesionales en las escuelas.

Finalmente, se reiteró en la recomendación de realizar un estudio a la División de Servicios de Ayuda al Estudiante y se puso a la disposición de esta Comisión.

### **Escuela Graduada de Trabajo Social Beatriz Lasalle, Universidad de Puerto Rico**

La Escuela Graduada de Trabajo Social Beatriz Lasalle (en adelante “EGTSBL”) para realizar esta ponencia, contó con la ayuda de profesores y estudiantes doctorales de Trabajo Social. Además, solicitaron ayuda de Trabajadores Sociales Escolares con más de diez (10) años de experiencia.

Comenzaron su ponencia realizando una breve historia sobre el Trabajo Social Escolar en Puerto Rico. En este recuento, indicaron que el Trabajo Social Escolar (en adelante “TSE”) lleva ofreciéndose en Puerto Rico por espacio de 87 años y comenzó como un programa experimental en escuelas de Aguadilla, Arecibo, Carolina, Lares y Utuado. Para ese momento la intención del Trabajo Social era fomentar acciones conducentes a mejorar las condiciones sociales y económicas de la comunidad. El éxito que tuvieron los trabajadores sociales de esta época se debió, en parte, porque las funciones y los objetivos de su trabajo, estaba alineados a la política educativa nacional de desarrollo de las comunidades. Esta política enfatizaba el estudio de las comunidades y la satisfacción de las necesidades de las familias y además contó con apoyo económico del Estado, así como con fondos federales que subvencionaron el programa de Trabajo Social, sobre todo por la necesidad de que los estudiantes tuvieran las herramientas adecuadas para enfrentarse al mundo laboral de la industrialización de este momento histórico.

Según EGTSBL, en Puerto Rico, existe una falta de legitimidad y credibilidad en el Sistema Público de Enseñanza por diversos factores que hacen que sea así. Esto pone en perspectiva la necesidad de un plan educativo integrado en el que se establezca políticas claras que atienda desigualdades económicas y sociales en nuestra sociedad.

Para el año escolar 2014-2015, el Departamento de Educación, contaba con 1,386 escuelas, 410,950 estudiantes y 1,479 profesionales del Trabajo Social. Lo que representan una proporción de 297 estudiantes por escuela y 278 estudiantes por cada trabajador social. También se espera que al menos haya un trabajador social por escuela. Sin embargo, con el cierre de escuelas del año 2013-2014, hubo escuelas receptoras que tenían más de 500 estudiantes, pero esto no se tradujo en más de un trabajador social por escuela, por lo que según EGTSBL, esta situación pone en peligro la calidad de servicios que se le ofrecen a los estudiantes.

Desde julio 2014, no se nombran trabajadores sociales escolares en el Departamento de Educación, debido a la implementación de la Ley 66-2014, conocida como “Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, que solamente permite contratación de personal docente de difícil reclutamiento a través de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante “OGP”).

Por otro lado, el trabajador social escolar, en el contexto escolar, tiene que trabajar con diversas situaciones, entre las que se destacan: la desigualdad social, pobreza, desempleo, aumento y complejidad en las manifestaciones de violencia, vulnerabilidad de sectores sociales particulares, entre otras. Este profesional, tiene que coordinar los servicios de apoyo para atender las necesidades particulares de la población estudiantil empobrecida, inmigrante, de educación especial y de maltrato infantil y otras situaciones.

La misión de los trabajadores sociales escolares, tal y como está establecido en la Carta Circular Núm. 03-2010-1011, conocida como “Normas para la organización y el funcionamiento del Programa de Trabajo Social Escolar” es contribuir al desarrollo de un ciudadano emocional y socialmente competente, maduro para comprender y aceptar la diversidad. En cuanto al área

preventiva, el trabajador social se destaca como profesional de apoyo y enlace con otras instituciones gubernamentales y civiles. Entre otras cosas, el trabajador social, también organiza y coordina protocolos de intervención con situaciones como la retención escolar, violencia doméstica, las adolescentes embarazadas, el acoso escolar, entre otros.

En cuanto a la implantación del Plan de Flexibilidad, la EGTSBL expresó que los servicios que ofrecen los trabajadores sociales no se han visto afectados y que por el contrario se ha reforzado la particularidad del Desarrollo Personal del Estudiante una de las metas fundamentales del propio plan.

Según la EGTSBL, no todo el trabajo sobre la conducta le corresponde a los trabajadores sociales, sino más bien, tiene que ser un trabajo conjunto, por lo que, denunciaron que cerca de doscientos (200) guardias escolares se retiraron en el año 2014-2015 y ninguno de ellos fue nombrado. Esas escuelas, al momento, están al descubierto en cuanto a seguridad se refiere, lo que en ocasiones, aumenta los casos que tratan los trabajadores sociales.

Para el año 2005 se publicó la Tesis “Profesionales del Trabajo Social: Quién nos apoya” de Almendra y Álvarez donde se encontró que el ochenta y cinco (85%) por ciento de los trabajadores sociales no se sentían satisfechos con los servicios de apoyo institucional provistos por el Estado. Por otro lado, el setenta y tres (73%) por ciento, indicó que en cuanto al espacio físico y el uso tecnológico se sentían satisfecho, sin embargo el setenta y siete (77%) por ciento, expresó estar insatisfechos en cuanto a lo fiscal. De este estudio realizado por las mencionadas profesionales, es importante destacar, que el ochenta y uno (81%) por ciento de los entrevistados, indicó que el área donde menos ayuda reciben, se encuentra en lo relacionado a los asuntos legales, se sienten al descubierto.

Otra de las quejas comunes de estos trabajadores, radica en la falta de materiales para realizar sus labores y en la sobre carga de casos que tienen a su haber. La EGTSBL, se expresó convencida de que es necesario añadir más personal en las escuelas para aliviar la carga que tienen al momento.

### **HALLAZGOS**

A partir de lo antes expuesto, se pueden resumir los siguientes hallazgos, relevantes al propósito de la Resolución ante nuestra Comisión:

- El Programa de Trabajo Social, está adscrito a la Secretaria Auxiliar de Servicios de Ayuda al Estudiante y cuenta con alrededor de 1,459 profesionales.
- El Departamento creó la Carta Circular 3-2010-2011, según enmendada, conocida como “Normas para la Organización y el Funcionamiento del Programa de Trabajo Social”, en la que se expone las funciones de los Trabajadores Sociales, cual es la filosofía que deben tener estos profesionales y cuál es el organigrama que los regirá.
- Existe un Trabajador Social en cada escuela, sin embargo, existen escuelas con una alta matrícula en las cuales el profesional, no da abasto por las distintas situaciones con las que tiene que trabajar.
- El Departamento de Educación, promueve un ambiente de capacitación a estos profesionales para que el servicio se provea con las herramientas más actualizadas.
- El Programa de Trabajo Social, realiza innumerables actividades de diversos temas, entre los que se incluyen, una sexualidad sana, prevención de drogas y alcohol, violencia en el noviazgo, etc.

- El impacto positivo que reciben los estudiantes, facultad y comunidad en general, por parte de los Trabajadores Sociales es indispensable, sobre todo por atender temas de prevención, asuntos bio-sico-social, aumento en la autoestima y otros.
- No se ha realizado un estudio, en el que se pueda evaluar los componentes del Servicio de Ayuda al Estudiante.
- Debido a la dificultad económica, el referido de estudiantes a las agencias para atender los asuntos que el trabajador social identificó, se ha visto afectado, por no existir el personal necesario para su atención.
- No se les garantiza a los Trabajadores Sociales el pago de millaje y dietas por concepto de visitas a hogares de estudiantes en riesgo de deserción escolar, por ejemplo, al igual que otros males.
- En ocasiones, los trabajadores sociales se ven obligados a compartir las oficinas con otros miembros de la comunidad escolar, poniendo en riesgo la confidencialidad de los asuntos que este profesional tiene a su haber.
- En algunas escuelas, los trabajadores sociales, no tienen todos los recursos necesarios para efectuar su labor, por ejemplo, teléfonos, computadoras y otros.
- En el año escolar 2014-2015, se retiraron cerca de 200 guardias escolares, dejando al descubierto de seguridad a las escuelas que contaban con ese servicio, lo que representa una dificultad para los trabajadores sociales que han tenido que lidiar con mayores problemas y conflictos entre estudiantes.
- Según el estudio realizado por Almendra y Álvarez en el 2005, titulado “Profesionales del Trabajo Social: Quién nos apoya”, el ochenta y cinco (85%) por ciento de los(as) trabajadores sociales se sienten insatisfechos por no recibir el apoyo, en asuntos legales, necesario por parte de las agencias pertinentes del Estado, lo que provoca en ocasiones incertidumbre dentro de la profesión.

### **RECOMENDACIONES**

Luego de un análisis sobre la investigación que le fue ordenada a esta Comisión; y basándonos en los hallazgos antes esbozados, se presentan las siguientes recomendaciones legislativas:

- Se reevalúe la Carta Circular 3-2010-2011, con el propósito de que no exista conflictos entre la filosofía del Departamento de Educación y las consideraciones éticas de la profesión de Trabajo Social y las leyes que la rigen.
- Se tenga claro que el Trabajador Social es un miembro de la comunidad escolar y que no es correcto asignarle todo el peso en el cumplimiento de las metas filosóficas establecidas por el Departamento de Educación.
- Que se promueva legislación que reevalúe la posibilidad de asignar más de un trabajador social en aquellas escuelas donde haya una matrícula alta. Para esto, habría que estudiar cuanto sería una cantidad razonable para atención de los trabajadores sociales, así como la capacidad económica que conllevaría.
- Se continúe realizando actividades con la comunidad escolar, así como las capacitaciones para los trabajadores sociales.

- Las agencias tengan que estar al pendiente de los referidos que realizan los trabajadores sociales, que la dilatación sobre esos referidos sea eliminada y que tome como prioridad los mismos. De ser así, definitivamente habrá un aumento en la calidad de vida de miles de estudiantes.
- Se les garantice a los trabajadores sociales el pago de millaje y tiempo adicional, por el trabajo que realizan en visitas a padres, madres y encargados, como las consultas que se realizan con las distintas agencias gubernamentales.
- Se les provean los recursos necesarios para que los trabajadores sociales, puedan realizar sus labores dentro del marco ético que los rige, proveyendo un servicio de alta calidad. Esto último, cumpliendo también con las disposiciones legales estatales y federales aplicables.
- Es importante que existan guardias de seguridad en todas las escuelas del País. De esta manera los trabajadores sociales pueden trabajar en equipo con las autoridades escolares.
- Se les provea a los(as) trabajadores sociales la ayuda legal, emocional y psicológica que necesitan.
- Que las agencias del Estado se involucren de forma permanente en la provisión de servicios de ayuda a los trabajadores sociales, entiéndase el Departamento de Justicia, el Departamento de la Vivienda y el Departamento de la Familia.
- Eliminar la fragmentación que impero en los procesos educativos institucionales, y atender la falta de autonomía educativa.
- Firmar convenios colaborativos con las universidades e instituciones no gubernamentales.

### CONCLUSIÓN

Los profesionales del Trabajo Social, han aportado a nuestra educación desde distintos escenarios. La importancia de estos profesionales, es reconocida por padres, madres, maestros, directores y hasta por el propio Departamento de Educación. Estos profesionales son miembros activos en la ayuda directa al estudiante, en la preparación de estrategias que fomenten los estudios y limiten los males sociales, identificando de forma temprana a aquellos que pudieran estar en riesgo. Es importante, considerar de forma efectiva y ponderada las recomendaciones que hemos antes expuesto, pero sobre todo, se fomente una cultura de inclusión de todos los miembros de las autoridades escolares. Es meritorio, que el Departamento de Educación, reconsidere el trabajo que realizan estos profesionales y dentro de la crisis económica, se encuentren convergencias entre lo económico y la necesidad de mayor personal provea apoyo a los trabajadores sociales que están vigentes en la agencia.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su Informe Final sobre la **Resolución del Senado Núm. 82** para el conocimiento y consideración del mismo.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Mari Tere González  
Presidenta”



SR. NADAL POWER: Para que se reciba, señor Presidente, el Segundo Informe Final de la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo, en torno a la Resolución del Senado 82.

Próximo asunto, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se reciba el Segundo Informe? Si no hay objeción, así se acuerda, recibido.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 886, titulada:

“Para ordenar a la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria y Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a realizar una investigación concerniente a los beneficios en favor de la industria de la piña para implementar medidas que permitan mitigar la pérdida del excedente de producción de dicho producto agrícola.”

SR. NADAL POWER: Hay enmiendas al entirillado, para que se aprueben, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se aprueben las enmiendas contenidas en el Informe que acompaña la medida? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. NADAL POWER: También hay enmiendas en Sala, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

### **ENMIENDAS EN SALA**

#### En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 5,

eliminar “madures” y sustituir por “madurez”

Página 1, párrafo 2, línea 6,

eliminar “madures” y sustituir por “madurez”

SR. NADAL POWER: Para que se aprueben, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. NADAL POWER: Para que se apruebe la Resolución del Senado 886, según enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda, aprobada.

SR. NADAL POWER: Hay enmiendas al título, señor Presidente, en el entirillado, para que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. NADAL POWER: Próximo asunto.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 992, titulada:

“Para ordenar a la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a realizar una investigación en torno a las condiciones que se ~~encuentra~~ encuentran las ~~Escuela Vocacional Agrícola~~ Escuelas Vocacionales Agrícolas Soller, en Camuy, Bucarabones en Toa Alta y la José B. Barceló Oliver en Adjuntas; incluyendo ~~un~~ el plan para atender la falta de personal y de maquinaria agrícola y de tecnología, el desarrollo eficiente del currículo, la planta física y la asignación de fondos, así como ~~establecer~~ alternativas donde los municipios ~~pueda~~ puedan administrar las escuelas.”

SR. NADAL POWER: Hay enmiendas al entirillado, señor Presidente, para que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. NADAL POWER: También hay enmiendas en Sala, para que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

### ENMIENDAS EN SALA

#### En la Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 3, línea 3,

eliminar “delante” y sustituir por “adelante”

Página 2, párrafo 3, línea 5,

eliminar “agrícola” y sustituir por “agrícolas”

Página 2, párrafo 6, línea 1,

eliminar “continua” y sustituir por “continúa”

Página 3, párrafo 1, línea 5,

eliminar “encuentra” y sustituir por “encuentran”

#### En el Resuélvese:

Página 3, línea 3,

eliminar “encuentra” y sustituir por “encuentran”

SR. NADAL POWER: Para que se aprueben, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la petición del señor Portavoz? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante, compañero Ramón Ruiz.

SR. RUIZ NIEVES: Muchas gracias, señor Presidente.

Es para hacer unas expresiones sobre lo que envuelve y lo que busca esta medida legislativa, la 992, que junto a este servidor, los dos Senadores del pueblo del Distrito Senatorial de Arecibo, Pérez Rosa y Martínez Santiago, discutimos, y que en la Comisión de Agricultura, la responsabilidad que me ha tocado a mí como seguir presidiendo esta Comisión hemos trabajado todo lo que tiene que ver referente a la agricultura y los programas que existen en el Departamento de Educación.

Y, precisamente, en conversaciones con el señor Secretario, Rafael Román, discutíamos de los planes que se han ido trazando para echar hacia adelante estos proyectos, que en un momento dado fueron abandonados y que significan mucho para la agricultura de Puerto Rico, a los jóvenes que se van levantando y que en un momento dado estas escuelas se conocían como escuelas residenciales vocacionales fueran evolucionando como escuelas vocacionales.

Y que realmente, tanto el pueblo de Camuy que perteneció a la Central Soller, Bucarabones en Toa Alta y una de las más importantes en la Zona Central, la José A. Barceló Ortiz en el pueblo de Adjuntas, se ha trabajado un programa cónsono y lo que queremos es concretizar, ver en qué

etapa se encuentra y qué recursos nos faltarían dentro de esos programas para volver a levantar ese resurgir que tiene que ver en los jóvenes que buscan programas agrícolas y que las escuelas superiores ordinarias en Puerto Rico no lo ofrecen.

Y simplemente, estos tres proyectos dan vida a esto, recordando que hay un cuarto proyecto que se está construyendo actualmente en el pueblo de Comerío, precisamente para echar hacia adelante los programas vocacionales agrícolas, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias, compañero Senador.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Reconocemos al compañero Chayanne Martínez.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Muchas gracias, señor Presidente.

Y cónsono con lo que acaba de expresar mi compañero Ramón Ruiz, Presidente de la Comisión de Agricultura del Senado. Estas escuelas vocacionales agrícolas en su momento tenían un papel bien importante a la hora de la creación de programas agrícolas para aquellas áreas montañosas, donde la agricultura es su medio de vida y representa un factor económico.

Y de la noche a la mañana por ser escuelas vocacionales agrícolas para adultos, estas escuelas no reciben fondos del Departamento de Educación, específicamente. Por ende, se sostiene económicamente de las ventas que generaban los productos agrícolas en ese entonces en cada una de esas regiones, tanto en la Escuela Soller en Camuy, la de Bucarabones en Toa Alta y la de José Barceló en Adjuntas.

No empece a que el currículo está actualizado, seguimos confrontando problemas para que estas escuelas sigan desarrollando programas de envergadura para las áreas montañosas. El Municipio de Camuy tiene una asociación, Asociación de Agricultores del Barrio Quebrada de Camuy, tiene sobre 116 agricultores. Y en una reunión que nos expresaran su sentir, en esa reunión estaba el compañero Ramón Ruiz, el compañero José “Joito” Pérez y este servidor reunidos con 116 agricultores. Nos expresamos que de darle un impulso a la Escuela Soller, sus fincas podrían convertirse también en centros de práctica para estos jóvenes que están recibiendo, tomando los diferentes cursos que la escuela allí provee.

Así que agradezco de una manera –¿verdad?– de agradecimiento –válgame la redundancia– la oportunidad que nos dan para que bajara esta medida en la tarde de hoy, que yo entiendo que como política pública del Gobierno de Puerto Rico, ha sido y se ha visto que ha sido el desarrollo de la agricultura y el énfasis en la agricultura, pues puedan dar, puedan votar a favor de esta medida.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias.

SR. NADAL POWER: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución del Senado 992, según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda. Aprobada.

SR. NADAL POWER: Hay también enmiendas al título del entirillado, para que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. NADAL POWER: También hay enmiendas en Sala al título.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala.

## **ENMIENDA EN SALA**

### En el Título:

Línea 3,

después de “condiciones” insertar “en”

SR. NADAL POWER: Para que se apruebe, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobada.

SR. NADAL POWER: Próximo asunto.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2184, titulado:

“Para designar como Avenida Hermanos Ávila Esperanza, la Carretera Estatal PR-251 del Municipio de Culebra y para otros fines relacionados.”

SR. NADAL POWER: Señor Presidente, hay enmiendas en el entirillado, para que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se aprueben las enmiendas en el entirillado electrónico? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. NADAL POWER: También hay enmiendas en Sala, para que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante con las enmiendas adicionales.

#### **ENMIENDAS EN SALA**

##### En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 2, línea 4,

eliminar “símbolo del reconocimiento” y  
sustituir por “prueba de”

Página 1, párrafo 3, línea 1,

eliminar “,” y sustituir por “.”

##### En el Decrétase:

Página 2, línea 8,

eliminar “tomará” y sustituir por “y el  
Departamento de Transportación y Obras  
Públicas tomarán”

SR. NADAL POWER: Para que se aprueben, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la aprobación de las enmiendas adicionales en Sala? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. NADAL POWER: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 2184, según ha sido enmendado.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobado.

SR. NADAL POWER: Hay enmiendas al título en el entirillado, para que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. NADAL POWER: También hay enmiendas, señor Presidente, en Sala al título, para que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

#### **ENMIENDA EN SALA**

##### En el Título:

Línea 2,

después de “Culebra” insertar “;”

SR. NADAL POWER: Para que se apruebe, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. NADAL POWER: Próximo asunto.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2391, titulado:

“Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 6; añadir un nuevo Artículo 7; y reenumerar el actual Artículo 7, como el Artículo 8, de la Ley 215-2002, según enmendada, conocida como la “Ley de Promoción de Internados Cooperativistas de Puerto Rico”, a los fines de autorizar a las empresas de base cooperativa a auspiciar, semestralmente, plazas que sean destinadas a los estudiantes subgraduados y graduados del Instituto de Cooperativismo de la Universidad de Puerto Rico; disponer que la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico rendirá informes anuales a las Comisiones de Cooperativismo de la Asamblea Legislativa sobre el funcionamiento de los internados aquí instituidos; hacer correcciones técnicas a la Ley; y para otros fines relacionados.”

SR. NADAL POWER: Hay enmiendas en Sala, señor Presidente, para que se lean las mismas.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

#### **ENMIENDA EN SALA**

En el Decrétase:

Página 1, línea 3,

eliminar “las Comisiones de Cooperativismo de”

SR. NADAL POWER: Para que se aprueben, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la petición del señor Portavoz para que se aprueben las enmiendas presentadas? Si no hay objeción, aprobada.

SR. NADAL POWER: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 2391, según ha sido enmendado.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda. Aprobado.

SR. NADAL POWER: Hay enmiendas en Sala al título.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

#### **ENMIENDA EN SALA**

En el Título:

Línea 8,

eliminar “las Comisiones de Cooperativismo de”

SR. NADAL POWER: Para que se aprueben, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobado.

SR. NADAL POWER: Próximo asunto.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2446, titulado:

“Para enmendar el Artículo 23.01 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Transito de Puerto Rico”, a los fines de que el pago de derechos anuales realizados por los dueños de vehículos de motor, pueda ser efectuado en los lugares que designe el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, independientemente de la cantidad de derechos a pagar anualmente; y para otros fines.”

SR. NADAL POWER: Hay enmiendas en Sala, para que se lean, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

### **ENMIENDAS EN SALA**

#### En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 1,

Página 1, párrafo 1, línea 6,

Página 1, párrafo 1, línea 7,

Página 1, párrafo 2, línea 4,

Página 2, línea 1,

Página 2, línea 2,

Página 2, línea 5,

#### En el Decrétase:

Página 3, línea 12,

eliminar “Transito” y sustituir por “Tránsito”  
eliminar “la realizaba” y sustituir por “se efectuaban”

después de “únicamente” insertar “en” y después de “Hacienda,” insertar “y en”

eliminar “caso de” y sustituir por “caso para” y eliminar “o usuarios”

después de “sólo a” insertar “los dueños de”  
eliminar “Las motocicletas y los” y sustituir por “Los dueños de motocicletas y de”

eliminar “que pagan” y sustituir por “por las que se pagan”

después de “Hacienda” insertar “y al Departamento de Transportación y Obras Públicas”

SR. NADAL POWER: Para que se aprueben, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la petición del señor Portavoz para que se aprueben las enmiendas [adicionales] presentadas en Sala? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. NADAL POWER: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado 2446, según ha sido enmendado.

SR. VICEPRESIDENTE: Proyecto de la Cámara.

SR. NADAL POWER: El Proyecto de la Cámara, perdón.

SR. VICEPRESIDENTE: 2446, según ha sido enmendado. ¿Alguna objeción? No hay objeción, aprobado.

SR. NADAL POWER: Hay enmiendas al título, para que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

### **ENMIENDA EN SALA**

#### En el Título:

Línea 2,

eliminar “Transito” y sustituir por “Tránsito”

SR. NADAL POWER: Para que se apruebe, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. NADAL POWER: Próximo asunto.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 1130:

### **“INFORME DE CONFERENCIA**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:**

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al **P. de la C. 1130**, titulado:

Para adoptar la “Ley de Reforma del Derecho Administrativo”, enmendando en términos generales la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

#### **POR EL SENADO DE PUERTO RICO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

(Fdo.)

Sen. Ángel Rosa Rodríguez

(Fdo.)

Sen. Miguel Pereira Castillo

(Fdo.)

Sen. Aníbal J. Torres Torres

( )

Sen. Lawrence Seihamer Rodríguez

( )

Sen. María de Lourdes Santiago Negrón

(Fdo.)

Rep. José L. Báez Rivera

(Fdo.)

Rep. Nelson J. Torres Yordán

(Fdo.)

Rep. Carlos Hernández López

( )

Rep. Jenniffer A. González Colón

( )

Rep. José E. Meléndez Ortiz”

**“(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)**Error! Bookmark not defined.

(P. de la C. 1130)

(CONFERENCIA)

### **LEY**

Para adoptar la Ley de Reforma del Derecho Administrativo”, enmendando ~~en términos~~ ~~generales~~ la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, ha cumplido más de veinticinco (25) años de existencia y servicio. Durante este tiempo, ha sido una herramienta eficiente de adjudicación de asuntos y controversias, aún como de concesión y reconocimiento de derechos y responsabilidades ciudadanas. Los méritos de esta Ley trascienden los valores intrínsecos de la misma y conforman un articulado procesal que ejemplifica las garantías básicas derivadas del principio constitucional del debido proceso de ley. Es una de las leyes más importantes para la convivencia social, aún para la interacción entre la ciudadanía y el Estado.

Durante todo este período de tiempo, nuestro Ordenamiento Jurídico ha reconocido nuevos e importantes planteamientos de Derecho Administrativo que tienen el resultado de interpretar, modificar y ampliar las normas legales vigentes. Así, esta disciplina jurídica crece y se desarrolla por efecto de las necesidades ciudadanas y las cambiantes realidades sociales, jurídicas, económicas y tecnológicas. Además de ello, las decisiones jurisprudenciales han tenido la consecuencia de establecer nuevas pautas y presentar nuevos retos. De esa forma se hace necesario evaluar estas normas jurídicas para actualizarlas y conformarlas a las necesidades del Puerto Rico de hoy.

El derecho administrativo tiene como fin implementar el debido proceso de ley que dispone nuestra Constitución. Dicho principio constitucional es un derecho fundamental de los ciudadanos. Esta Ley pretende hacer más perfecto el cumplimiento de nuestro gobierno con esos preceptos básicos. Preceptos como la racionalidad, la transparencia, la igual protección de las leyes y la claridad en la administración. Sin embargo, ni puede ni debe convertirse en obstáculo burocrático para la solución rápida y sencilla de controversias.

Como cuestión de hecho podemos observar que al momento de su aprobación se contempló la necesidad de pasar juicio sobre la efectividad de esta Ley por lo que en su Sección 1.5 se estableció una Comisión conformada por cinco (5) miembros, de entre los Secretarios de su Gabinete, Jefes de Agencias, miembros de Juntas o Comisiones colegiadas u otras personas de reconocida valía en el campo del Derecho Administrativo, para que le rindieran un informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre el progreso en la implantación de esa ley en las diferentes agencias del Gobierno de Puerto Rico, con sus recomendaciones. Esa Comisión tendría a su cargo la función de supervisar y facilitar el proceso de implantación de la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”. Se disponía que esa Comisión estaría en funciones por cuatro (4) años contados a partir de la fecha de vigencia de esa ley. Esta Asamblea Legislativa acomete la tarea de reformar nuestro derecho administrativo de una manera integral para lograr una pieza legislativa coherente y que responda a las actuales y apremiantes necesidades públicas.

Con esta Ley no pretendemos descartar los principios fundamentales de la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”. El propósito es enmendarla para conformarla a los desarrollos jurídicos para que continúe siendo una importante pieza legal en nuestra sociedad.

Entre los asuntos que son planteados en esta Ley se fomenta que las agencias consideren resolver controversias y otros asuntos administrativos mediante mecanismos de mediación, si posible, antes de recurrir al procedimiento adversativo formal y se encuentra la ambición de establecer un proceso de mediación eficiente que anteceda y complemente el proceso adversativo. Desde ese punto de vista, el primer acercamiento agencial debe ser considerar las posibilidades de mediar en un conflicto y no utilizar el procedimiento adversativo formal. Otras de las disposiciones contenidas en esta Ley es el establecer un Reglamento Uniforme de Procedimiento Adjudicativo.



Ello resulta importante pues se confiere mayor alcance y realidad al objetivo de uniformidad agencial. De esta forma minimizaremos la necesidad ciudadana, y de los abogados, de realizar un proceso investigativo para descubrir el reglamento procesal que aplica a cada una de las agencias administrativas.

El concepto de “parte” es atendido para eliminar la incertidumbre jurídica sobre este tema e igualmente el concepto “intervención”. Se establece como un requisito la celebración de una vista pública en todo proceso de reglamentación nueva. Se añaden pautas adicionales en los procedimientos adjudicativos. Se adoptan definiciones y normas con relación a los principios de Agotamiento de Remedios Administrativos y de Jurisdicción Primaria. Además se incorporan obligaciones e interpretaciones adoptadas por el Tribunal Supremo.

Sin lugar a dudas se requiere una revisión y reforma del Derecho Administrativo en nuestra jurisdicción y esta pieza legal tiene el objetivo de cumplir con esa ambición y ese cometido social y jurídico con el propósito de consagrar la trascendental aspiración pública de materializar significativos derechos y anhelos de nuestro Pueblo.

## **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Título.

Esta Ley se conocerá como la “Ley de Reforma del Derecho Administrativo” y con ella se enmienda la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Artículo 2.-Se enmienda la Sección 1.1 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

### “CAPITULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1.1.-Título

Esta Ley se conocerá como la “Ley de Procedimiento Administrativo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.”

Artículo 3.-Se enmienda la Sección 1.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1.2.-Política Pública.

Es la política pública del Estado que las agencias administrativas respondan a las necesidades y a las inquietudes de nuestra ciudadanía y actúen de una manera eficiente y efectiva al resguardar las disposiciones contenidas en nuestro Ordenamiento Jurídico. Los procesos administrativos de investigación, reglamentación, adjudicación y licenciamiento, deberán proteger los valores contenidos en el principio constitucional del debido proceso de ley.

Las disposiciones de esta Ley se interpretarán liberalmente, de forma tal que garanticen que los procedimientos administrativos se efectúen en cabal cumplimiento con el debido proceso de ley, en pleno resguardo de los derechos ciudadanos, de forma rápida, justa y económica y que aseguren una solución equitativa de los casos bajo la consideración de la agencia.”

Artículo 4.-Se enmienda la Sección 1.3 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1.3.-Definiciones

A los efectos de esta Ley los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (a) Agencia – cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador, corporación pública, comisión, oficina independiente, división, administración, negociado, departamento, autoridad, funcionario, persona, entidad o cualquier instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico u organismo administrativo, que esté autorizado por ley para llevar a cabo funciones de reglamentar, investigar, o que pueda emitir una decisión, o con facultades para expedir licencias, certificados, permisos, concesiones, acreditaciones, privilegios, franquicias, o adjudicar, excepto:
  - (1) El Senado y la Cámara de Representantes de la Asamblea Legislativa. Esta excepción no incluye a instituciones autónomas adscritas a la Asamblea Legislativa tales como la Oficina del Contralor, la Oficina del Procurador del Ciudadano, o alguna otra existente, y aún aquellas establecidas por la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que en el futuro pueda crearse.
  - (2) La Rama Judicial.
  - (3) La Oficina Propia del Gobernador y todas sus oficinas adscritas exceptuando aquéllas en donde se haya expresado literalmente la aplicación de las disposiciones de esta Ley.
  - (4) La Guardia Nacional de Puerto Rico.
  - (5) Los gobiernos municipales o sus entidades o corporaciones.
  - (6) La Comisión Estatal de Elecciones.
  - (7) El Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.
  - (8) La Junta Asesora del Departamento de Asuntos del Consumidor sobre el Sistema de Clasificación de Programas de Televisión y Juguetes Peligrosos.
  - (9) La Oficina de Conciliación y Arbitraje de la Comisión de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico.
  - (10) La Comisión para Resolver Controversias sobre Pagos y Deudas entre Agencias Gubernamentales.
- (b) Adjudicación – pronunciamiento mediante el cual una agencia determina los derechos, obligaciones o privilegios que correspondan a una parte.
- (c) Documento Guía - documento físico o electrónico de aplicabilidad general desarrollado por una agencia, que carece de fuerza de ley pero expresa la interpretación de la agencia sobre alguna legislación, la política pública de la agencia o que describe cómo y cuándo la agencia ejercerá sus funciones discrecionales. También incluye interpretaciones oficiales y aquellas resoluciones emitidas en un procedimiento adjudicativo que la agencia se proponga utilizar como elemento de juicio de carácter persuasivo para emitir

- otras decisiones que versen sobre controversias y asuntos similares. Este término no incluye documentos que son reglamentos según definidas en esta Ley.
- (d) Emergencia – situación extraordinaria e imprevista que crea un peligro inminente para la salud, la seguridad o el bienestar de la ciudadanía y cuya atención requiere prescindir de los requisitos reglamentarios y legales establecidos para los procedimientos ordinarios.
  - (e) Empresa estrechamente reglamentada – actividad comercial sobre la cual el gobierno tiene un interés sustancial que de ordinario se manifiesta mediante la existencia de una amplia y rigurosa reglamentación.
  - (f) Expediente – todos los documentos, físicos o electrónicos, que no hayan sido declarados como materia exenta de divulgación por una ley, norma jurisprudencial u orden judicial, y otros materiales relacionados con un asunto específico que esté o haya estado ante la consideración de una agencia.
  - (g) Fiscalización – actos realizados por la agencia con el objetivo de asegurarse del cumplimiento de las leyes, reglamentos u órdenes que administra.
  - (h) Interpretación oficial – interpretación del jefe de la agencia sobre alguna ley, orden o reglamento que esté bajo su administración, que se expide a solicitud de parte o por iniciativa de la agencia, y se hace formar parte del repertorio formal de interpretaciones de la agencia.
  - (i) Interventor – aquella persona, que no sea parte original en cualquier procedimiento adjudicativo que la agencia lleve a cabo y que, previa solicitud formal, la agencia le haya concedido participación en el procedimiento adjudicativo bajo las normas y condiciones impuestas por la Ley. Una vez la agencia reconoce a un interventor, se convertirá en parte para los efectos procesales referentes a esta Ley en el proceso ante la agencia.
  - (j) Inválido de su faz – del propio texto del reglamento surge el vicio que lo torna ~~en~~ inconstitucional o se desprende que es ultra vires por excederse de sus facultades delegadas.
  - (k) Jefe de agencia – toda persona o grupo de personas a quienes se les confiere por disposición de ley la autoridad legal final de una agencia.
  - (l) Jurisdicción concurrente – cuando la ley no impide que la reclamación se inicie en el foro administrativo o en el foro judicial.
  - (m) Jurisdicción exclusiva – cuando la ley dispone que la agencia administrativa será la única que tendrá jurisdicción inicial para examinar una reclamación.
  - (n) Licencia – documento que expresa una autorización o aval para realizar una actividad regulada por ley.
  - (o) Licenciamiento – cualquier actividad de una agencia relativa a la concesión, certificación, aprobación, registro, autorización, modificación, o renovación de cualquier licencia, permiso, registro, autorización, franquicia, endoso o cualquier otra forma de permiso o gestión similar requerida por ley o reglamento.
  - (p) Mediación – proceso voluntario y no adjudicativo, en el cual un tercero actúa como facilitador y ayuda a las partes en conflicto a lograr acuerdos que les resulten mutuamente aceptables.

- (q) Orden o resolución final – cualquier decisión o acción agencial de aplicación particular que finalmente adjudique la cuestión en controversia declarando los derechos u obligaciones de una o más personas específicas, o que imponga penalidades o sanciones administrativas.
- (r) Orden o resolución parcial – acción agencial que adjudique algún derecho u obligación pero que no ponga fin a la controversia total sino a un aspecto específico de la misma.
- (s) Orden o resolución interlocutoria – aquella acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo que disponga de algún asunto meramente procesal.
- (t) Parte – toda persona, o agencia, ~~que participa en un procedimiento administrativo como promovente, promovido o interventor aunque su derecho a intervención sea limitado conforme a esta Ley.~~ formalmente incorporada en un procedimiento por ser beneficiario de un derecho, responsable de una obligación, afectado por una eventual decisión, tenga capacidad legal para presentar una causa de acción, o que se le permita intervenir mediante una resolución al efecto conforme con las disposiciones de esta Ley.
- (u) (†) Persona – toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que no sea una agencia.
- ~~(v)~~ ~~(Peso de la prueba — responsabilidad de persuadir al juzgador mediante prueba admisible u otro mecanismo probatorio reconocido en esta Ley.~~
- (v) Procedimiento administrativo – la formulación de reglamentos, la adjudicación formal de toda controversia o planteamiento ante la consideración de una agencia, el otorgamiento de licencias y cualquier proceso investigativo que inicie una agencia dentro del ámbito de su autoridad legal.
- (w) Reglamento – cualquier norma o conjunto de normas de una o varias agencias que sea de aplicación general que ejecute una ley, su política pública, o que regule con fuerza de Ley los requisitos de los procedimientos o prácticas de una agencia. El término incluye la aprobación, enmienda, suspensión o derogación de un reglamento existente. Quedan excluidos de esta definición:
  - (1) Reglamentos relacionados con la administración interna de la agencia que no afectan directa y sustancialmente los derechos o los procedimientos o prácticas disponibles para el público en general.
  - (2) Documentos guía según definidos en esta Ley.
  - (3) Órdenes de precios del Departamento de Asuntos del Consumidor y otros decretos u órdenes similares que se emitan o puedan emitir en el futuro por otras agencias, y que meramente realizan una determinación de uno o varios parámetros de reglamentación a base de un reglamento previamente aprobado y que contiene las normas para su expedición.
  - (4) Reglamentos disciplinarios que pautan normas de conducta interna y establecen las consecuencias de su incumplimiento.
  - (5) Formas y sus instrucciones, siempre que no constituyan documentos guía.
  - ~~(6) — Decretos mandatorios aprobados por la Junta de Salario Mínimo.~~

- (x) Reglamentación – el procedimiento seguido por una agencia para la formulación, adopción, enmienda o derogación de un reglamento.
- (y) Secretario- Significa el Secretario de Estado.”

Artículo 5.-Se enmienda la Sección 1.4 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1.4.-Aplicabilidad

Esta Ley será aplicable a todos los procedimientos administrativos conducidos ante todas las agencias administrativas que no están expresamente exceptuados de la misma. Las siguientes funciones y actividades quedan excluidas de la aplicación de esta Ley:

Las funciones investigativas y de procesamiento criminal que realizan el Departamento de Justicia, el Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, un Fiscal Especial Independiente, el Negociado de Investigaciones Especiales y la Policía de Puerto Rico.

En la medida que sea necesario para evitar la denegatoria de fondos o servicios del Gobierno Federal de los Estados Unidos de América, que de otra manera estarían disponibles, se concede discreción a las agencias para conformar sus procedimientos administrativos a los requeridos por las leyes federales aplicables, e inclusive al “Administrative Procedure Act”, 5 U.S.C. §§ 551 et seq. De seguirse los procedimientos del “Administrative Procedure Act” la agencia no vendrá obligada a duplicar procedimientos en las acciones que tome; utilizará únicamente lo dispuesto en dicha ley en las materias pertinentes a la acción que esté sujeta a un acuerdo, provisión de fondos o servicios, o delegación de autoridad por parte del Gobierno de los Estados Unidos. Aún en tales casos, se aplicarán siempre los requisitos de publicación y divulgación consignados en esta Ley.”

Artículo 6.-Se enmienda la Sección 1.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1.5.-Implantación de esta Ley

Esta Ley deberá ser implantada con celeridad y adecuación en todos los procedimientos administrativos regidos por la misma.

*El propósito de esta Ley es la uniformidad en los procedimientos administrativos efectuados por las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*

*Además posee el objetivo rector de que las agencias realicen sus encomiendas en pleno cumplimiento con el debido proceso de ley que les es aplicable.”*

Artículo 7.-Se enmienda la Sección 1.6 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1.6.-Divulgación

Cada agencia deberá divulgar mediante internet en su portal cibernético y tener disponible:

- (a) Un diagrama y un resumen describiendo su organización administrativa y funcional, los procedimientos para la aprobación de reglamentos, la manera de radicar peticiones formales o informales y los medios por los cuales el público puede obtener información de la agencia.
- (b) Las órdenes finales, las decisiones e interpretaciones de las leyes adoptadas por la agencia, las que deberán estar disponibles para reproducción, a requerimiento de la persona interesada, previo el pago de los costos

razonables de reproducción. Disponiéndose, que en casos de emergencias o desastres naturales, accidentes catastróficos o siniestros y para la protección civil en general, de acuerdo con la Ley 211-1999, según enmendada, conocida como “Ley de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico”, la agencia proveerá un número de control o una copia que sirva de recibo de toda petición hecha por cualquier persona ante la misma, con el fin de garantizar el debido proceso y la adjudicación de diversas ayudas a ser otorgadas como consecuencia de tales acontecimientos.

- (c) Los documentos guía. ~~emitidos al amparo de la Sección 2.20.~~
- (d) Una descripción de todos los procesos formales e informales disponibles para la adjudicación o la concesión de licencias.
- (e) Toda aquella información que resulte necesaria y conveniente para que la ciudadanía pueda conocer y comprender los procedimientos disponibles ante la agencia, incluyendo el cuestionamiento de sus decisiones.”

Artículo 8.-Se añade la Sección 1.7 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea de la siguiente forma:

“Sección 1.7.-Reglamento ~~Modelo~~ Uniforme de Mediación Administrativa

El Secretario adoptará un Reglamento ~~Modelo~~ Uniforme de Mediación Administrativa que será aplicable a todas las agencias con excepción de aquellas que expresamente sean excluidas en el propio reglamento o en virtud de ley. Las Agencias quedan facultadas para disponer su propio Reglamento de Mediación Administrativa el cual podrá incorporar o modificar lo dispuesto en el Reglamento Modelo de Mediación Administrativa.

El Reglamento ~~Modelo~~ Uniforme de Mediación *Administrativa* cubrirá únicamente los aspectos procesales de la mediación administrativa. Serán valores integrales del mismo los principios de voluntariedad, libertad de decisión de las partes, flexibilidad e imparcialidad. Las agencias administrativas deberán realizar los esfuerzos convenientes y necesarios para implementar la política pública de alentar la solución informal de las controversias administrativas de manera que se minimice la utilización de los procesos adjudicativos formales. Sin embargo, nada de lo dispuesto en esta Ley requiere u obliga a una parte a someter y resolver una controversia a través de medios informales o de mediación, y no puede ser interpretada para menoscabar los derechos garantizados por esta Ley. Dicho reglamento también podrá estipular el uso de otros métodos alternos de resolución de conflictos como el arbitraje y la intervención neutral. Ninguna agencia estará obligada a establecer un proceso de mediación administrativa.”

Artículo 9.-Se añade la Sección 1.8 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea de la siguiente forma:

“Sección 1.8.-Interpretación Oficial

Cualquier persona podrá solicitar una interpretación oficial de cualquier ley, reglamento u orden bajo la jurisdicción de la agencia. El jefe de la agencia no tendrá la obligación de contestar la solicitud a menos que entienda que resulta conveniente y razonable emitir una opinión.

Una interpretación oficial conlleva un dictamen vinculante entre la agencia y la persona que solicitó la misma, bajo los hechos y las circunstancias alegados en la solicitud de opinión. No obstante, dicha interpretación oficial no será vinculante, sino persuasiva, para los tribunales. De un tribunal competente invalidar, o llegar a una interpretación judicial contraria a la opinión de la agencia, cesará la obligación vinculante de la agencia pero se presumirá que el recipiente de la interpretación oficial actuó de buena fe conforme a la opinión.”

Artículo 10.-Se enmienda la Sección 2.1 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

#### “CAPITULO 11. PROCEDIMIENTO PARA LA REGLAMENTACIÓN

##### Sección 2.1.-Notificación de Propuesta de Adopción, Enmienda o Derogación de Reglamentación

Siempre que la agencia pretenda adoptar, enmendar o derogar un reglamento, deberá publicar un aviso en un periódico de circulación general en Puerto Rico, y en su portal de internet así como remitirlo para publicación en el portal de internet del Departamento de Estado. En todo caso en que se adopte un reglamento nuevo y no se enmiende o derogue un reglamento existente, se deberá celebrar una vista pública.

Cada agencia adoptará una lista conteniendo el correo electrónico de todas las personas que por escrito expresamente le manifiesten su interés de recibir notificaciones sobre procesos de reglamentación. Esa lista deberá incluir el Senado y la Cámara de Representantes, todas las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como cada uno de los municipios de Puerto Rico. La agencia deberá remitir por correo electrónico a cada una de esas personas el referido aviso de la propuesta reglamentación en un término no mayor de dos (2) días después de recibir el mismo.

Si la adopción, enmienda, o derogación del reglamento afecta, a una comunidad de residentes en específico, la agencia deberá publicar el mismo aviso en un periódico regional que circule en el área donde ubique dicha comunidad.

El aviso contendrá lo siguiente:

- (a) un resumen o explicación breve de los propósitos de la propuesta acción;
- (b) una cita de la adopción legal que autoriza dicha acción y la forma, el sitio, los días y las horas de las vistas públicas y en que se podrán someter comentarios por escrito o por correo electrónico; e,
- (c) indicará el lugar físico y la dirección electrónica donde estará disponible al público, el texto completo de la reglamentación a adoptarse.

Al recibir comentarios por correo electrónico, la agencia acusará recibo de los mismos por correo electrónico dentro de dos (2) días laborables de su recibo. El aviso publicado en el periódico contendrá, además, la dirección electrónica de la página donde la agencia haya publicado tanto el aviso como el texto completo del propuesto reglamento, enmienda o derogación.

El texto de la reglamentación propuesta deberá estar disponible a la ciudadanía en general y, en aquellas ocasiones en las cuales se interese enmendar un reglamento, las propuestas de enmiendas deberán exponer de manera específica y conspicua los aspectos que son modificados, añadidos o alterados en la propuesta enmienda.

Todo aviso sobre propuesta de adopción de reglamentación que se publique o pretenda publicar, a tenor con las disposiciones de esta Sección, estará exento de la aplicación de las disposiciones del Artículo 12.001 de la Ley 78-2011, según enmendada.

No se podrá aprobar un reglamento una vez transcurra el término de un (1) año desde la fecha de la publicación del aviso en un periódico de circulación general. De transcurrir ese término, y todavía tener interés en su aprobación, la agencia deberá publicar un nuevo aviso que cumpla con las exigencias de esta sección y deberá esperar un término no menor de treinta (30) días para recibir comentarios por escrito. En este caso será discrecional la celebración de vistas públicas.”

Artículo 11.-Se enmienda la Sección 2.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2.2.-Participación Ciudadana

La agencia proveerá oportunidad razonable y adecuada para someter comentarios por escrito durante un término no menor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la publicación del aviso.

Dichos comentarios no obligan a la agencia administrativa pero deberán ser razonablemente evaluados y considerados, además, deberán ser incorporados en el expediente administrativo. Deberá constar por escrito, e incorporarse en el expediente, la posición de la agencia en torno a todos los comentarios válidamente recibidos.”

Artículo 12.-Se enmienda la Sección 2.3 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2.3.-Vistas Públicas

Las agencias ~~que citen~~ ~~estar~~ para vista pública la deberán llevar a cabo ~~deberá llevarse~~ a cabo después de treinta (30) días a partir de la publicación del aviso notificando la propuesta de adoptar, enmendar o derogar un reglamento.

~~De llevarse a cabo una~~ La vista se deberá grabar, al menos en audio o en algún formato que preserve el audio y la imagen de las incidencias de la vista. El funcionario que presida la vista preparará un informe para la consideración de la agencia, en el cual se resuman los comentarios orales y los planteamientos escritos que se expongan durante la vista.”

Artículo 13.-Se enmienda la Sección 2.4 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2.4.-Determinación de la Agencia

La agencia tomará en consideración, además de los comentarios escritos y orales que le hayan sometido, su experiencia, competencia técnica, conocimiento especializado, discreción y juicio.

Excepto en aquellas ocasiones en que apliquen las disposiciones de la Sección 2.13 con relación a Emergencias que Exigen Vigencia Inmediata, un reglamento no podrá ser promulgado hasta tanto haya transcurrido el término establecido para someter comentarios escritos y hayan culminado las vistas públicas.”

Artículo 14.-Se enmienda la Sección 2.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:



“Sección 2.5.-Contenido, Estilo y Forma del Reglamento

Todo reglamento que sea adoptado, enmendado o derogado por una agencia deberá contener, además del texto, la siguiente información:

- (a) Una cita de la disposición legal que autoriza su adopción, derogación o enmienda;
- (b) una explicación breve y concisa de sus propósitos o de las razones para su adopción, derogación o enmienda;
- (c) una referencia a todos los reglamentos que se enmienden, deroguen o suspendan;
- (d) la fecha de su aprobación; y,
- (e) la fecha de vigencia.”

Artículo 15.-Se enmienda la Sección 2.6 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2.6.-Expediente

La agencia mantendrá disponible para inspección pública un expediente oficial con toda la información relacionada con la propuesta adopción de un reglamento, así como el que sería objeto de la propuesta enmienda o derogación, incluyendo, pero sin limitarse a:

- (a) Copias de toda publicación con relación al reglamento o al procedimiento.
- (b) Toda petición, requerimiento, memorial o comentario escrito radicado ante la agencia y cualquier material escrito considerado por la agencia con relación a la adopción del reglamento y al procedimiento seguido, haya sido recibido antes, durante o posterior a la celebración de la vista.
- (c) Cualquier informe preparado por el oficial que presida la vista resumiendo el contenido de las presentaciones.
- (d) Una copia de cualquier análisis preparado en el procedimiento para la adopción, enmienda o derogación del reglamento.
- (e) Una copia del reglamento y una explicación del mismo.
- (f) Todas las peticiones de excepciones, enmiendas, suspensión o derogación del reglamento.”

Artículo 16.-Se enmienda la Sección 2.7 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2.7.-Validez de Reglamentos, Legitimación Activa y Término para Radicar la Acción de Impugnación

- (a) Un reglamento será ~~nulo~~ anulable si no cumpliera sustancialmente con las disposiciones procesales de esta Ley.
- (b) Cualquier persona podrá presentar una acción ante el Tribunal de Apelaciones para impugnar la validez de un reglamento por el incumplimiento de las disposiciones procesales de contenidas en esta Ley ~~o por ser inválido de su faz~~, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vigencia de dicho reglamento mediante un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones que podrá presentarse desde el momento de su radicación ante el Secretario hasta el término máximo de treinta (30) días siguientes a la fecha de vigencia de dicho reglamento. En casos de impugnación de reglamentos de emergencia ese término comenzará a contar desde su presentación ante el

- Secretario y culminará a los treinta (30) días con posterioridad a la publicación realizada por el Secretario. La competencia sobre la acción corresponderá a la región judicial donde esté ubicado el domicilio del recurrente.
- (c) La acción que se inicie para impugnar la validez de un reglamento no paralizará la vigencia de éste, a menos que la ley al amparo de la cual se adopta disponga expresamente lo contrario o el Tribunal así lo determine.
- (d) Transcurrido el término de tiempo aquí dispuesto, el reglamento no podrá ser impugnado por el incumplimiento con alguna de las disposiciones procesales de esta Ley.
- ~~(d)~~ (e) Transcurrido el término de tiempo aquí dispuesto, un reglamento sólo podrá ser impugnado, por aquellas personas que establezcan legitimación activa para ello por razón de haber sufrido, o inminentemente estar expuestas a sufrir un daño claro y palpable; de naturaleza concreto y no abstracto o hipotético; que existe una relación causal razonable entre la acción que se ejecuta y el daño alegado; y, la causa de acción surge al amparo de la Constitución o de alguna ley.”

Artículo 17.-Se enmienda la Sección 2.8 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2.8.-Radicación de Reglamentos Nuevos

- (a) Todo reglamento aprobado por cualquier agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá que ser presentado en el Departamento de Estado en español, pudiendo además presentar una traducción en inglés, en original y tres (3) copias. Una vez recibido un reglamento en el Departamento de Estado, esta agencia será responsable de presentar una copia del mismo en la Biblioteca Legislativa de la Oficina de Servicios Legislativos. El Director de la Oficina de Servicios Legislativos dispondrá el formato para la radicación de los documentos, y su medio, que podrá ser en papel o por cualquier vía electrónica. Como regla general, los reglamentos comenzarán a regir a los treinta (30) días después de su radicación, a menos que:
- (1) De otro modo lo disponga el estatuto con arreglo al cual se adoptare el reglamento, en cuyo caso empezará a regir el día prescrito por dicho estatuto;
  - (2) como parte del reglamento, la agencia prescriba una fecha de vigencia posterior; o,
  - (3) el reglamento sea uno de emergencia, según lo dispone la Sección 2.13 de esta Ley.
- (b) La agencia podrá radicar conjunta o posteriormente una traducción al inglés del reglamento. En los casos en que la agencia radique una traducción, este hecho no afectará la vigencia del reglamento así como tampoco ningún otro término cronológico relacionado con el mismo. En caso de cualquier duda interpretativa prevalecerá el texto en español.
- (c) El requisito establecido en el inciso (a) en cuanto a la radicación de los reglamentos y sus copias en español podrá ser excusado por el Secretario en cuanto a normas nacionales técnicas de los Estados Unidos de América

- (U.S.A.), que se hayan hecho formar parte de un reglamento a ser promulgado, siempre que la agencia adoptante solicite y justifique adecuadamente, mediante memorando al efecto, lo impráctico que resultaría su traducción al español por razón de su alto contenido técnico. De encontrar justificada la solicitud, el Secretario expedirá su aprobación por escrito adhiriéndose copia al reglamento radicado. En tal caso se permitirá la radicación de la norma (standard) en el idioma inglés acompañada del reglamento y las copias del mismo redactados en español.
- (d) El Secretario publicará en su portal de internet, una síntesis del contenido de cada reglamento radicado, con expresión de su número, fecha de vigencia y agencia que lo aprobó. Esta publicación se llevará a efecto dentro de los veinticinco (25) días siguientes a la fecha de su radicación.
  - (e) En todo caso en que un ciudadano, una agencia, incluyendo además de las mencionadas en el inciso (a) de la Sección 1.3 de esta Ley, a las de la Rama Legislativa y de la Rama Judicial, solicite y justifique adecuadamente ante el Secretario la necesidad de obtener una traducción al inglés de algún reglamento o parte del mismo o de las enmiendas o algunas de sus disposiciones dicho funcionario dispondrá que la agencia concernida prepare y radique en la Oficina del Secretario la traducción correspondiente dentro del plazo que este disponga, sujeto a lo dispuesto en las Secciones 2.9 a 2.12 de esta Ley.”

Artículo 18.-Se enmienda la Sección 2.9 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2.9. Publicación y Forma de Reglamentos

El Secretario prescribirá, por reglamento, la forma en que serán publicados los reglamentos radicados a tenor con la Sección 2.8 de esta Ley así como todos los aspectos que sean necesarios para la más amplia y adecuada divulgación, manejo y acceso de los mismos. Su reglamentación prescribirá un tamaño convencional a ser usado en la radicación de reglamentos de conformidad con dicha Sección, y dispondrá que todo reglamento vendrá acompañado de la cita de la autoridad de ley de conformidad con la cual dicho reglamento o cualquier parte del mismo sea adoptado, así como la referencia a las disposiciones específicas de ley que el mismo implante, complemente o interprete, de ser ese el caso, y de copia del aviso público al que se alude en la Sección 2.1. El reglamento también exigirá que todas las enmiendas a los reglamentos se refieran al reglamento original.

El Secretario podrá redactar reglamentos modelo para uso de las agencias, así como manuales y otros instrumentos que faciliten la implantación de esta Ley. En aquellos casos en que leyes especiales imponen la obligación de reglamentar a varias agencias, el Secretario podrá radicar un reglamento modelo siguiendo los procedimientos establecidos en las Secciones 2.1 *et seq.* de esta Ley. Dicho reglamento modelo tendrá vigencia en todas aquellas agencias con obligación de reglamentar, excepto en aquellas agencias que hayan previamente aprobado o que aprueben reglamentos sobre la materia objeto del reglamento modelo.”

Artículo 19.-Se enmienda la Sección 2.10 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2.10.-Constancia de Radicación; Archivo Permanente; Inspección Pública

El Secretario hará constar en todas las copias de los reglamentos que se radiquen en su oficina la fecha y hora de tal radicación, así como toda información que entienda necesaria y conveniente e igualmente mantendrá en su oficina un archivo permanente de tales reglamentos para inspección pública.

Además el Secretario podrá efectuar aquellos actos que logren el objetivo de la más amplia divulgación pública.”

Artículo 20.-Se enmienda la Sección 2.11 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2.11.-Aprobación por el Secretario de Estado

El Secretario examinará todo reglamento radicado en su oficina a tenor con la Sección 2.8 de esta Ley, a fin de determinar si el mismo cumple con la reglamentación aprobada por él de conformidad con la Sección 2.9 de esta Ley. Si lo aprueba, hará constar su aprobación en cada copia del reglamento asignándole las referencias de numeración correspondiente. El proceso de evaluación establecido en esta Sección no afectará la fecha de su radicación la que se entenderá se efectuó en la fecha en que fue sometido ante el Secretario.

*No se aprobará ningún reglamento que haya sido sometido ante el Secretario más de un año después de la publicación del aviso en un periódico de circulación general a menos que se cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley.”*

Artículo 21.-Se enmienda la Sección 2.12 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2.12.-Corrección de Reglamentos

Si al examinarlo, el Secretario llegare a la conclusión de que un reglamento determinado no cumple con las disposiciones de esta Ley o con la reglamentación aprobada por él de conformidad con la Sección 2.9 de esta Ley, el Secretario entonces podrá:

- (a) Devolverlo a la agencia de origen, con una relación de sus objeciones, a fin de que ésta lo corrija y lo redacte con arreglo a derecho, indicándole a la agencia si las correcciones constituyen o no una enmienda al reglamento a los fines del Capítulo II de esta Ley; o-
- (b) hacer tantas correcciones o enmiendas como sean necesarias para que el reglamento merezca la aprobación del Secretario.

En uno u otro caso, el reglamento no se considerará como radicado, a los fines de esta Ley, hasta que la agencia de origen haya hecho los cambios indicados y el Secretario haya aprobado el nuevo texto, o dicha agencia haga constar por escrito y para el expediente su aprobación a las enmiendas hechas por el Secretario.

El Secretario sólo podrá desaprobarlo, enmendarlo, corregirlo u objetarlo en o antes de la fecha de su vigencia.

La facultad evaluativa del Secretario no incluirá ningún otro análisis que no sea el procedimiento efectuado para la adopción, enmienda o derogación del reglamento o el fiel cumplimiento con la reglamentación aprobada por él de conformidad con la Sección 2.9 de esta Ley.”

Artículo 22.-Se enmienda la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2.13.-Emergencias que Exigen Vigencia Inmediata

Las disposiciones de las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 podrán obviarse en todos aquellos casos en que el Gobernador certifique que, debido a una emergencia o a cualquier otra circunstancia que lo exija, los intereses públicos requieren que el reglamento o enmienda al mismo empiece a regir sin la dilación que implican las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8. En todos estos casos, el reglamento o la enmienda al mismo, junto con la copia de la Certificación del Gobernador, serán radicados por el Secretario.

La agencia que solicite al Gobernador que suscriba la Certificación aquí requerida deberá consignar en el expediente del Reglamento las razones que el uso de este mecanismo extraordinario. Dichas razones deberán ser consignadas en la Certificación suscrita por el Gobernador.

A menos que de otra forma se disponga en la ley, la efectividad de un reglamento de emergencia no se extenderá por un período mayor de noventa (90) días. La agencia podrá readoptar el reglamento de emergencia por una sola vez adicional pero en esos casos el término no se extenderá por más de sesenta (60) días. En esos casos se deberá publicar un anuncio en un periódico de circulación general antes de finalizar el periodo original de noventa (90) días, así como también se deberá publicar en el portal de internet de la agencia aludida y del Departamento de Estado. Esa prórroga no requerirá la recertificación del Gobernador sino que será suficiente la certificación original.

Para que el reglamento tenga vigencia con posterioridad a los referidos términos, la agencia tendrá que cumplir, ~~en el~~ dentro del término de efectividad del reglamento de emergencia, con los requerimientos ordinarios para la aprobación de reglamentos establecidos mediante esta Ley.

El reglamento de emergencia deberá hacerse público de una manera adecuada conforme sea plausible dependiendo de la naturaleza de las condiciones especiales que motivaron la adopción del mismo.

La notificación de su vigencia deberá razonablemente informar sobre sus términos y las posibles sanciones que conllevaría su incumplimiento. Además se deberá informar la fecha en que expirará el referido reglamento de emergencia. Los requisitos contenidos en este párrafo son de cumplimiento estricto.”

Artículo 23.-Se enmienda la Sección 2.14 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2.14.-Presunción de Corrección de Reglamentos Publicados; Conocimiento Judicial

- (a) La publicación de un reglamento por el Secretario conlleva la presunción de que el texto de dicho reglamento así publicado es el texto del reglamento según fue aprobado.
- (b) Los Tribunales del Estado Libre Asociado tomarán conocimiento judicial del contenido de todo reglamento que sea publicado por el Secretario o que sea publicado con su autorización expresa y por escrito.

El Secretario entregará una copia de la publicación libre de costo a las bibliotecas del Tribunal Supremo, del Tribunal de Apelaciones, del Tribunal de Primera Instancia y a las Bibliotecas de las Facultades de Derecho de las universidades del país, así como la Biblioteca del Tribunal de Distrito Federal de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.”

Artículo 24.-Se enmienda la Sección 2.15 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2.15.-Reglamentos del Estado Libre Asociado; Codificación y Publicación

El Secretario queda autorizado para:

- (a) Contratar la compilación, codificación, divulgación y publicación de todos los reglamentos radicados en su oficina a tenor con la Sección 2.9 de esta Ley. La publicación o divulgación de tales reglamentos compilados será conocida como “Reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.
- (b) Determinar la manera y forma en que tal compilación, divulgación y codificación será publicada, impresa y ordenada.”

Artículo 25.-Se enmienda la Sección 2.16 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2.16.-Distribución de Publicaciones

- (a) El Secretario podrá vender las publicaciones provistas en este capítulo a un precio que sea justo y razonable para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Todos los fondos recibidos de la venta de publicaciones, así como los fondos recibidos de las corporaciones públicas, a las que el Secretario podrá cobrar por la publicación de sus reglamentos, serán depositados en el Departamento de Hacienda e ingresados en un Fondo Especial que se denominará “Fondo Especial de Publicaciones del Departamento del Estado.” Este Fondo será utilizado únicamente para sufragar en todo o parte los costos directos de las publicaciones, incluyendo el costo de preparar las compilaciones y suplementos periódicos.

El Secretario podrá contratar con un editor o editores la publicación, venta y distribución de la obra “Reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, cualquier parte de ella, o cualquier reglamento individual. Esta contratación podrá realizarla el Secretario por separado para la publicación convencional, para la publicación electrónica de los reglamentos, y para proveer cualesquiera reglamentos para su divulgación y/o prestar cualquier servicio informativo sobre ellos.

- (b) El Secretario entregará copias de la publicación libre de costo, a las oficinas del Gobernador de Puerto Rico, de los jefes de departamentos y agencias ejecutivas del Gobierno de Puerto Rico y a los registradores de la propiedad que así lo soliciten. También entregará, libre de costo y previa solicitud al efecto, un ejemplar de dicha publicación a los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y, además, una copia al Secretario de la Cámara de Representantes y otra copia al Secretario del Senado, para uso de ambos Cuerpos Legislativos, un ejemplar a la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa y un ejemplar a las facultades de Derecho de la Universidad de Puerto Rico y de las demás universidades del país

debidamente reconocidas. Por disposición legislativa o del Gobernador podrán entregarse ejemplares de la referida publicación en otras oficinas públicas.”

Artículo 26.-Se enmienda la Sección 2.17 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2.17.-Reglamentos Aprobados en Virtud de Ley Federal

Los reglamentos que se proyecte aprobar, o que sean aprobados, por cualquier agencia en virtud de alguna ley federal o en virtud de alguna delegación de autoridad de algún funcionario federal, se registrarán en todo lo relativo a su aprobación, procedimiento, promulgación e implantación, por lo dispuesto en la legislación federal aplicable.”

Artículo 27.-Se enmienda la Sección 2.18 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2.18.-Reglamentos Conjuntos

Dos o más agencias podrán aprobar reglamentos en conjunto, al amparo de las leyes que respectivamente administran, en aquellos casos en que el servicio a la ciudadanía lo amerite.

~~De celebrarse una vista pública en relación al proceso conjunto de reglamentación,~~  
los Los jefes de agencia concernidos designarán en conjunto al funcionario examinador, o panel examinador, que estará a cargo del procedimiento de reglamentación, el que rendirá un solo informe dirigido a todos los jefes de agencia concernidos.”

Artículo 28.-Se enmienda la Sección 2.19 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2.19.-Grupo de Trabajo de Derecho Administrativo

La Asamblea Legislativa podrá crear los cuerpos de trabajo que resulten necesarios y convenientes con el propósito de evaluar la adecuada y correcta aplicación de las disposiciones de esta Ley.

Con dicho propósito podrá delegarle los poderes y la autoridad que resulten necesarios para lograr dicho objetivo de evaluación del fiel y correcto cumplimiento con los objetivos de esta Ley.”

Artículo 29.-Se añade la Sección ~~2.21~~ 2.20 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2.20 ~~2.21~~.-Aplicación General de los Reglamentos

Los reglamentos serán la única forma en que una agencia podrá dictar pautas de aplicación general con fuerza de Ley.

No tendrán aplicación general las resoluciones emitidas en un procedimiento adjudicativo y su efecto sólo se limitará a crear un estado de derecho entre las partes y obligarlas conforme a lo resuelto. No obstante, la agencia podrá utilizar sus resoluciones como elemento de juicio de carácter persuasivo para emitir otras decisiones que versen sobre controversias y asuntos similares, siempre y cuando las mismas cumplan con los requisitos de la Sección ~~2.20~~ 1.6.”

Artículo 30.-Se enmienda la Sección 3.1 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“CAPITULO III  
PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS

Sección 3.1.-Derechos

Cuando por disposición de una ley especial, reglamento o de esta Ley una agencia deba adjudicar formalmente una controversia, los procedimientos deberán regirse por las disposiciones de este Capítulo. No estarán incluidos los procedimientos voluntarios de resolución de disputas establecidos por ley o por reglamentos. Los procedimientos relativos a los asuntos y actuaciones del Secretario de Hacienda con respecto a las leyes de rentas internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se regirán por las siguientes normas:

- (i) Un funcionario designado por el Secretario de Hacienda realizará determinación preliminar;
- (ii) el contribuyente no conforme con la determinación preliminar solicitará una vista informal que presidirá un funcionario distinto al que realizó la determinación preliminar. *Éste* realizará la determinación final por delegación del Secretario de Hacienda.

Se considerarán procedimientos informales no cuasi judiciales y, por tanto, no estarán sujetos a este Capítulo, excepto según se provee más adelante, la adjudicación de subastas, la concesión de préstamos, becas, subsidios, subvenciones, emisiones de deuda, inversiones de capital, reconocimientos o premios, y todos los trámites o etapas del proceso de evaluación de documentos ambientales requeridos por la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como la “Ley Sobre Política Pública Ambiental”, y por la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” y los reglamentos aplicables. En ninguno de estos procedimientos o las etapas en que éstos se dividan, se requerirá a la agencia que fundamente sus resoluciones con determinaciones de hecho y conclusiones de derecho. El procedimiento administrativo para el trámite de documentos ambientales se regirá exclusivamente por la reglamentación adoptada por la Junta de Calidad Ambiental para estos fines. La reconsideración de las decisiones emitidas en todos estos casos se regirán por lo dispuesto en la Sección 3.15, excepto las relativas a subastas que se regirán por lo dispuesto en la Sección 3.19.

En todo procedimiento adjudicativo formal ante una agencia se salvaguardarán los siguientes derechos:

- (a) Derecho a notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte.
- (b) Derecho a presentar evidencia.
- (c) Derecho a una adjudicación imparcial.
- (d) Derecho a que la decisión sea basada en el expediente.”

Artículo 31.-Se enmienda la Sección 3.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.2.-Procedimiento Adjudicativo

Excepto cuando por ley se establezca de otro modo, el procedimiento adjudicativo ante una agencia podrá iniciarse por la propia agencia o con la presentación de una querella, solicitud o petición, ya sea personalmente o mediante comunicación por escrito, en el término que establezca la ley o el reglamento, con relación a un asunto que esté bajo la



jurisdicción de la agencia. Cuando se presente una querrela, solicitud o petición personalmente, las alegaciones del promovente deben constar por escrito. En los casos en los cuales no se establezca un término diferente en la ley o en el reglamento, el término no podrá exceder más de un (1) año desde la comisión del alegado acto ilícito o desde el momento en que la agencia advenga en conocimiento del mismo. No obstante, dicho término de un (1) año no aplicará al Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuando lleve causas de acción en protección y defensa de los bienes públicos no patrimoniales pertenecientes al Estado.

~~Toda agencia deberá adoptar un reglamento para regular sus procedimientos de adjudicación.~~

Las agencias deberán efectuar un procedimiento adjudicativo a petición de cualquier persona con excepción de aquellas ocasiones en las cuales:

- (a) La agencia carezca de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia.
- (b) La evaluación del asunto requiera el ejercicio de discreción por parte de la agencia con relación a actuar, emitir una orden o imponer una penalidad.
- (c) La agencia tenga discreción para emitir una orden y, como resultado de ese ejercicio de discreción, decide emitir, o no emitir, la orden sin la necesidad de efectuar el proceso adjudicativo previo.
- (d) Para resolver el asunto planteado no se requiera que la agencia emita una orden.
- (e) La causa de acción esté prescrita.
- (f) Cualquier otra razón establecida mediante ley.

En aquellas ocasiones en las cuales decida no efectuar un procedimiento administrativo, esa decisión deberá ser notificada a todas las partes conforme al Reglamento Uniforme de Procedimientos Adjudicativos pero no será revisable.”

Artículo 32.-Se enmienda la Sección 3.3 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.3.-Funcionarios de Adjudicación

La persona a cargo de dirigir los procedimientos deberá ser una persona imparcial y podrá ser recusado o se deberá inhibir si:

- (a) Tiene intereses personales, sean éstos económicos o de otra índole, en cómo sea resuelta la controversia, o tiene perjuicio o parcialidad indebida hacia cualquiera de las partes o de sus abogados;
- (b) tiene parentesco con las partes o sus abogados dentro del cuarto grado; o
- (c) ha sido abogado o consejero de las partes o de sus abogados-;
- (d) tiene una estrecha relación de amistad con los abogados o con las partes que pueda frustrar los fines de la justicia;
- (e) por cualquier otra causa que arroje dudas sobre su imparcialidad o mine la confianza en la justicia.

Toda agencia podrá designar oficiales examinadores para presidir los procedimientos de adjudicación que se celebren en ella. El oficial examinador no podrá adjudicar en nombre propio sino que su responsabilidad se limita a cumplir con los términos y autorizaciones contenidas en su designación, a presidir los procedimientos y a emitir una recomendación al jefe de la agencia o a la persona en quien este delegue.

El jefe de la agencia podrá delegar la autoridad de adjudicar a uno o más funcionarios o empleados de su agencia a los cuales se les designará con el título de jueces administrativos. No podrá fungir como juez administrativo ninguna persona que no sea funcionario o empleado de la agencia. Por la autoridad del juez administrativo derivar de una delegación, su designación como tal no crea un derecho adquirido a dicho título.

Tanto el juez administrativo como el oficial examinador podrán tomar juramentos en el descargo de sus responsabilidades adjudicativas. Además, podrán emitir citaciones para la comparecencia de testigos y órdenes para la producción de documentos, materiales u otros objetos conforme con las Reglas de Procedimiento Civil.

En casos cuyos hechos planteen controversias adjudicables bajo la autoridad de más de una agencia, los jefes de las agencias concernidas podrán delegar en un solo juez administrativo la adjudicación del caso, el cual podrá ser funcionario o empleado de cualesquiera de dichas agencias.”

Artículo 33 .-Se enmienda la Sección 3.4 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.4.-Información Requerida

- (1) Querellas originadas por la agencia.- Toda agencia podrá radicar querellas ante su propio foro administrativo por infracciones a las leyes o reglamentos que administra.

La querella deberá contener:

- (a) El nombre, dirección postal del querellado y, de ser conocida, su dirección de correo electrónico.
- (b) Los hechos constitutivos de la infracción.
- (c) Las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se le imputa la violación.
- (d) Requerimiento de la agencia.
- (e) Apercibimientos de los términos para contestar la querella.

Podrá contener una propuesta de multa o sanción a la que el querellado puede allanarse e informar su cumplimiento o pago, según sea el caso.

- (2) Querellas radicadas por una persona ajena a la agencia.- El promovente de una acción ante la agencia deberá incluir la siguiente información al formular su querella, solicitud o petición:
  - (a) Nombre y direcciones postales de todas las partes y, de ser conocidas, sus respectivas direcciones de correo electrónico.
  - (b) Hechos constitutivos del reclamo o infracción.
  - (c) Referencia a las disposiciones legales aplicables si se conocen.
  - (d) Remedio que se solicita.
  - (e) Firma de la persona promovente del procedimiento.

Artículo 34.-Se enmienda la Sección 3.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.5.-Partes e Intervención

En un procedimiento adjudicativo sólo constituirán partes el promovente, el promovido y el interventor cuya presencia y participación como parte haya sido debidamente peticionada y concedida por la agencia administrativa. Ninguna otra persona podrá ser catalogada como parte ni tendrá derecho a ser notificado de ningún documento generado durante el procedimiento. No obstante, se deberá remitir copias de todos los escritos a las agencias cuya decisión se impugne en una revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones o de certiorari ante el Tribunal Supremo.

Cualquier persona que tenga un interés legítimo en un procedimiento adjudicativo ante una agencia podrá someter una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que se le permita intervenir en dicho procedimiento. Las partes podrán oponerse a dicha solicitud dentro del término de diez (10) días a partir de su notificación. La agencia podrá conceder o denegar la solicitud, a su discreción, tomando en consideración entre otros los siguientes factores:

- (a) Que el interés del peticionario pueda ser afectado adversamente por el procedimiento adjudicativo.
- (b) Que no existan otros medios en derecho para que el peticionario pueda proteger adecuadamente su interés.
- (c) Que el interés del peticionario ya esté representado adecuadamente por las partes en el procedimiento.
- (d) Que la participación del peticionario pueda ayudar razonablemente a preparar un expediente más completo del procedimiento.
- (e) Que la participación del peticionario pueda extender o dilatar excesivamente el procedimiento.
- (f) Que el peticionario represente o sea portavoz de otros grupos o entidades de la comunidad.
- (g) Que el peticionario pueda aportar información, pericia, conocimientos especializados o asesoramiento técnico que no estaría disponible de otro modo en el procedimiento.
- (h) Que el peticionario fue el que originalmente presentó la queja o querrela que dio curso al procedimiento adjudicativo.

La agencia deberá resolver las solicitudes de intervención dentro de un período no mayor de veinte (20) días ~~y deberá aplicar los criterios que anteceden de manera liberal~~ pudiendo requerir que se le someta evidencia adicional para poder emitir la determinación correspondiente con respecto a la solicitud de intervención. Una vez se conceda la intervención, al interventor se le considerará como una parte para todos los propósitos establecidos en esta Ley ~~conforme a las disposiciones de esta Sección.~~

Cuando se conceda la intervención, y siempre que no se menoscaben los derechos de todas las partes incluyendo el derecho a un proceso eficiente y ordenado, se podrá:

- (a) limitar la participación del interventor a determinadas controversias;
- (b) limitar el uso de mecanismos de descubrimiento de prueba, conainterrogatorio y otros procedimientos para promover los objetivos de que el procedimiento sea uno ordenado, rápido, sencillo y económico; y,
- (c) requerir que dos o más interventores combinen su presentación de prueba, su argumentación, sus conainterrogatorios, su descubrimiento de prueba o cualquier otra participación en el proceso adjudicativo.”

Artículo 35.-Se enmienda la Sección 3.6 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.6.-Denegatoria de Intervención

Si la agencia decide denegar una solicitud de intervención en un procedimiento adjudicativo notificará su determinación por escrito al peticionario y a las partes, los fundamentos para la misma y el recurso disponible de revisión judicial, o de revisión administrativa de ser aplicable, así como el término cronológico de treinta (30) días para ello. En estos casos no se tendrá disponible la posibilidad de presentar una solicitud de reconsideración ante la agencia administrativa.

*En caso de concederse favorablemente la solicitud de intervención, la parte que se haya opuesto a la referida solicitud, podrá solicitar una reconsideración ante la agencia dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación de la resolución pero no tendrá disponible la alternativa de presentar una revisión judicial, o una revisión administrativa, con el objetivo de impugnar esa decisión interlocutoria.”*

Artículo 36.-Se enmienda la Sección 3.7 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.7.-Conferencia con Antelación a la Vista y Resolución Sumaria

- (a) Si la agencia determina que es necesario celebrar una vista adjudicativa, podrá citar a todas las partes o sus representantes autorizados e interventores, ya sea por su propia iniciativa o a petición de una de las partes, a una conferencia con antelación a la vista, con el propósito de lograr un acuerdo definitivo o simplificar las cuestiones o la prueba a considerarse en la vista. Se podrán aceptar estipulaciones entre las partes para resolver controversias, siempre que la agencia determine que ello sirve a los mejores intereses públicos.
- (b) Si la agencia determina, a solicitud de alguna de las partes y luego de analizar los documentos que acompañan la solicitud de orden o resolución sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como aquéllos que válidamente obren en el expediente de la agencia, que no es necesario celebrar una vista adjudicativa, por no existir hechos sustanciales en controversia en cuanto a ningún hecho esencial y pertinente, podrá dictar órdenes o resoluciones sumarias, ya sean de carácter final, o parcial resolviendo cualquier controversia entre las partes, que sea separable de las demás controversias.

Cualquier parte que interese oponerse a una solicitud de resolución sumaria podrá presentar un escrito dentro del término de diez (10) días a partir de la notificación de la solicitud de resolución sumaria. La ausencia de oposición formal no obliga a la agencia a emitir una resolución sumaria.

La agencia no podrá dictar órdenes o resoluciones sumarias en los casos en que: (1) existen hechos sustanciales en controversia; (2) hay alegaciones afirmativas en la querrela que no han sido refutadas; (3) surgen de los propios documentos que se acompañan con la petición una controversia real sobre algún hecho material y esencial; (4) cuando la ley orgánica de la agencia específicamente lo prohíba; o, (5) como cuestión de derecho no procede.

La agencia podrá dictar una resolución sumaria de naturaleza parcial para resolver cualquier controversia entre cualesquiera partes que sea separable de las controversias restantes.

Las resoluciones sumarias presentadas por cualquier parte deberán ser resueltas a partir de los treinta (30) días de su presentación, o a partir de la presentación de la oposición a la misma o de vencido el término para presentar una oposición.”

Artículo 37.-Se enmienda la Sección 3.8 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.8.-Mecanismos de Descubrimiento de Prueba

- (a) Los procedimientos de descubrimiento de prueba serán reconocidos conforme se autoricen en el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos aplicable. Para que sean de aplicación en un procedimiento adjudicativo deberá ser autorizado por la persona a cargo de presidir los procedimientos.
- (b) Este derecho al descubrimiento de prueba no es ilimitado teniendo la persona que preside discreción para limitarlo siempre que razonablemente entienda que el descubrimiento de prueba no cumple un propósito legítimo; se lacerarían los valores de rapidez, economía procesal y justicia; o, se puede obtener un beneficio similar utilizando un mecanismo alterno. El ejercicio de esta autoridad limitativa no puede ser irrazonable.
- (c) La persona a cargo de presidir los procedimientos tendrá discreción para dirigir, ampliar o limitar el proceso de descubrimiento de prueba. Los criterios que deberán regir su discreción serán la complejidad del caso, la seriedad de las imputaciones y la condición de la persona a la que se dirige el mecanismo de descubrimiento de prueba. Una denegación a los medios de descubrimiento de prueba no puede ser arbitraria ni caprichosa.
- (d) Se garantizará a todo querellado el derecho a los mecanismos de descubrimiento de prueba para los casos en que el procedimiento de adjudicación sea promovido a iniciativa de la propia agencia, o de alguna agencia utilizando un foro administrativo.
- (e) Se podrán emitir órdenes protectoras en aquellos casos en los cuales se entienda que resulta necesario cautelar a las partes pues el mecanismo de descubrimiento de prueba es oneroso, opresivo, perturbador, hostil o pueda causar gastos o molestias indebidas.
- (f) En caso de incumplimiento de una orden o requerimiento emitido al amparo de esta Sección, previa orden de mostrar causa y acorde con la Sección 3.21, la agencia podrá, imponer las sanciones que entienda procedentes como podrían ser penalidades económicas, anotación de rebeldía o eliminación de las alegaciones o podrá presentar una solicitud en auxilio de su jurisdicción en la sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia, y éste podrá emitir una orden judicial en la que ordene el cumplimiento de la persona en cuestión bajo apercibimiento de desacato si no cumple con dicha orden.”

Artículo 38.-Se enmienda la Sección 3.9 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.9.-Notificación de Vista

La agencia notificará por escrito a todas las partes o a sus representantes autorizados e interventores la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista adjudicativa. La notificación se deberá efectuar por correo o personalmente con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista, excepto que por causa debidamente justificada, consignada en la notificación, sea necesario acortar dicho período, y deberá contener la siguiente información:

- (a) Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito.
- (b) Advertencia de que las partes, podrán comparecer por derecho propio o asistidas de abogados admitidos a la práctica de la profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Las personas jurídicas deberán encontrarse acompañadas por abogados a menos que el juez administrativo o el oficial examinador a cargo de presidir los procedimientos disponga otra cosa.
- (c) Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.
- (d) Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas, si se imputa una infracción a las mismas, y a los hechos constitutivos de tal infracción.
- (e) Apercebimiento de las medidas que la agencia podrá tomar si una parte no comparece a la vista.
- (f) Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida a menos que se cumpla con las disposiciones establecidas en la Sección 3.12 de esta Ley.”

Artículo 39.-Se enmienda la Sección 3.10 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.10.-Rebeldía

Si una parte debidamente citada no comparece a la conferencia con antelación a la vista, a la vista o a cualquier otra etapa durante el procedimiento adjudicativo, o no cumple con las órdenes dictadas durante el proceso adjudicativo, el funcionario que presida la misma podrá, a solicitud de parte o a motu proprio, declararla en rebeldía y continuar el procedimiento sin su participación.

Aun estando una parte reclamada en rebeldía, se tiene la obligación de evaluar los méritos y la legitimidad de la reclamación para adjudicar aquello que sea procedente en derecho.

Si es la parte promovente la que no comparece a los procedimientos, o no cumple con las órdenes dictadas, se le podrá desestimar su reclamación o querella.

En esos casos, a las partes se le notificará por escrito la referida determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de reconsideración y de revisión judicial disponible.”

Artículo 40.-Se enmienda la Sección 3.11 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.11.-Solicitud de Vista Privada

La vista será pública a menos que una parte someta una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que la vista sea privada y así lo autorice el funcionario que presida dicha vista, si entiende que puede causar daño irreparable a la parte peticionaria o a una tercera persona.”

Artículo 41.-Se enmienda la Sección 3.12 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.12. Suspensión de Vistas

El funcionario que presida el procedimiento adjudicativo no podrá suspender una vista ya señalada, excepto que se solicite por escrito con expresión de las causas que justifican dicha suspensión. A menos que existan circunstancias excepcionales, dicha solicitud de suspensión será sometida con cinco (5) días de anticipación a la fecha de dicha vista simultáneamente enviando copia de su solicitud a las demás partes e interventores.”

Artículo 42.-Se enmienda la Sección 3.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.13.-Procedimiento Durante la Vista; Recurso Especial de Mandamus

- (a) La vista deberá grabarse y el funcionario que presida la misma preparará un informe para la consideración de la agencia, o emitirá la decisión por escrito si le ha sido delegada la autoridad para ello. El informe del oficial examinador podrá incluir un proyecto de resolución el que podrá ser adoptado por el jefe de la agencia administrativa o la persona en que este delegue. No obstante, de no adoptarse íntegramente el proyecto de resolución, o de haber modificaciones al mismo, el referido documento se deberá conservar en el expediente administrativo y para todos los efectos prácticos se considerará como un informe del oficial examinador. El informe del oficial examinador se convertirá en documento público una vez se emita la resolución administrativa.
- (b) El funcionario que presida la vista, dentro de un marco de relativa informalidad, ofrecerá a todas las partes la extensión necesaria para una divulgación completa de todos los hechos y cuestiones en discusión, la oportunidad de responder, presentar evidencia y argumentar, conducir conainterrogatorio y someter evidencia en refutación, excepto según haya sido restringida o limitada por las estipulaciones en la conferencia con antelación a la vista. Como regla general, toda evidencia relevante es admisible, incluyendo prueba de referencia, si es de naturaleza generalmente considerada como confiable, sujeto a lo dispuesto en esta Sección.
- (c) El funcionario que presida la vista podrá excluir aquella evidencia que sea irrelevante, impertinente, inmaterial, repetitiva o inadmisibles por fundamentos constitucionales o legales basados en privilegios evidenciarios reconocidos por las Reglas de Evidencia sin que medie objeción de parte. El funcionario que preside la vista excluirá dicha evidencia si mediara objeción oportuna y fundamentada de alguna de las partes.

- (d) Con excepción de los procedimientos ex parte que la ley permita, ninguna persona se podrá comunicar, directa o indirectamente, con la persona a cargo de presidir los procedimientos con relación a ningún asunto de hecho, de derecho o relacionado con alguna parte o su representación, a menos que notifique a todas las otras partes presentes en el procedimiento.
- (e) La persona a cargo de presidir los procedimientos podrá comunicarse con otros empleados o funcionarios de la agencia en busca de asistencia o asesoramiento sobre las controversias presentadas en un caso. Sin embargo, no podrá comunicarse con relación a la controversia bajo su consideración con los empleados o funcionarios de la agencia que hayan sido parte de la investigación, la fiscalización o de alguna otra forma hayan tenido relación con el caso, o que serán testigos o participantes del proceso adjudicativo con excepción de con los funcionarios cuya delegación ostenta. Para propósitos de esta Sección las solicitudes de licencia se considerarán como procedimientos ex parte, siempre y cuando no se hayan tornado en procesos adjudicativos formales.
- ~~(f) La prueba de referencia será admisible en un procedimiento adjudicativo siempre que posea características de confiabilidad entre lo que podrán ser considerados los siguientes factores: (1) La independencia o el posible prejuicio del declarante; (2) El tipo de prueba de referencia sometida (Ej. informes independientes, informes rutinarios, etc.); (3) Si las declaraciones se encuentran firmadas y juramentadas, a diferencia de afirmaciones sin firma, sin juramentar o declaraciones anónimas; (4) Si las declaraciones se encuentran contradichas por testimonio directo; (5) Si el declarante se encuentra disponible para testificar, y de ser así, si la parte que objeta la declaración cita (subpoena) al declarante; (6) Si el declarante no está disponible y no se encuentra disponible ninguna otra prueba; (7) La credibilidad del declarante que es testigo; y (8) Si la prueba de referencia es corroborada.~~
- (g) El funcionario que presida la vista podrá tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales de justicia y de aquella información general, técnica o científica dentro del conocimiento especializado de la agencia. Sin embargo, las partes deben ser notificadas oportunamente de la información dentro del conocimiento especializado de la agencia se propone tomar conocimiento y su fuente. Para poder ejercer esta opción le deberá notificar a las partes para que tengan la oportunidad de presentar prueba en contrario, de impugnar su pertinencia o de cuestionar su legitimidad.
- ~~(h) El peso de la prueba le corresponde a la parte promovente, a menos que alguna ley, o reglamento, dispongan lo contrario.~~
- (i) Las Reglas de Evidencia no serán aplicables a las vistas administrativas, pero sus principios fundamentales se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.
- (j) El funcionario que presida la vista podrá conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluir la vista adjudicativa para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.



Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos.

- (k) Para tomar su decisión la agencia podrá utilizar su experiencia, su conocimiento técnico o su conocimiento especializado pero en todo momento considerará la totalidad del expediente.
- (l) Todo caso sometido a un procedimiento adjudicativo ante una agencia deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses, desde su radicación, salvo en circunstancias excepcionales. Este término de seis (6) meses no será jurisdiccional sino directivo y ante su incumplimiento la agencia no perderá jurisdicción. No obstante, una vez finalizado este término, una parte podrá presentar un recurso de *Mandamus* ante el Tribunal de ~~Primera Instancia~~ *Apelaciones* para solicitar que la agencia emita su decisión.

La parte adversamente afectada podrá utilizar este procedimiento si cumple con los siguientes requisitos:

- (1) El demandante posee legitimación activa.
- (2) La agencia no ha resuelto el caso dentro del término de seis (6) meses a partir de su presentación formal.
- (3) A juicio del promovente la dilación no se debe a su propio proceder.

En estos casos será suficiente que el Recurso de Mandamus Especial exponga de manera sucinta las razones por las cuales la persona entiende que deba emitirse el mismo.

La Secretaría del Tribunal de Apelaciones preparará un impreso de “Recurso de Mandamus Especial” para estos casos, en los que constará la siguiente información:

- ~~(1)~~ (a) nombre y dirección de las partes
- ~~(2)~~ (b) organismo o agencia recurrida y número del caso
- ~~(3)~~ (c) fecha de querrela
- ~~(4)~~ (d) razones o fundamentos para solicitar el Mandamus
- ~~(5)~~ (e) certificación de notificación o solicitud de notificación por la Secretaría
- ~~(6)~~ (f) copia de la querrela.

El formulario deberá estar disponible en las agencias administrativas correspondientes, en el Tribunal de Apelaciones y mediante internet.

El formulario podrá ser cumplimentado en manuscrito y deberá ser juramentado por el demandante, con indicación de su dirección y la fecha en que se presenta el recurso.

El escrito podrá presentarse en el Tribunal de Apelaciones personalmente o por correo.

Cuando la parte lo solicite, la Secretaría del Tribunal de Apelaciones completará el trámite correspondiente de su notificación a la agencia administrativa demandada y a las demás partes.

En estos casos, el Tribunal podrá ordenar que se eleve el expediente administrativo o copia certificada del mismo y podrá tomar cualquier medida que estime necesaria para la rápida disposición del recurso.

El Tribunal deberá proveer un trámite expedito y deberá resolver el caso con preferencia en su calendario concediéndole a las partes y a la agencia concernida la oportunidad de expresarse al respecto.

El Tribunal podrá ordenarle a la agencia que resuelva el asunto con premura y que el incumplimiento con esa orden podrá constituir desacato.

No se desestimará ningún recurso de Mandamus Especial presentado bajo el alcance de esta disposición por defectos de forma que no afecten el derecho de las partes y la agencia a ser notificadas.”

Artículo 43.-Se enmienda la Sección 3.14 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.14.-Órdenes o Resoluciones Finales

Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la presentación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente el trámite procesal del caso, determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, y la disponibilidad del recurso de reconsideración, de apelación administrativa o de revisión judicial según sea el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia, presentar una apelación ante una agencia administrativa con jurisdicción, o de instar el recurso de revisión judicial ~~como cuestión de derecho~~ ante el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos cronológicos correspondientes según dispuestos en esta Ley. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos cronológicos. No obstante aplicará la doctrina de incuria en aquellas ocasiones en las cuales esa advertencia no se realice, resulte defectuosa, inadecuada, errónea o incorrecta.

La agencia deberá especificar en la certificación de sus órdenes o resoluciones los nombres y direcciones de las personas -naturales o jurídicas- a quienes, en calidad de partes, les fue notificado el dictamen, a los fines de que éstas puedan ejercer efectivamente el derecho a la reconsideración, apelación administrativa o la revisión judicial conferido por ley.

La agencia deberá notificar con copia simple por correo ordinario a las partes, y a sus abogados de tenerlos, la orden o resolución a la brevedad posible, y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.”

Artículo 44.-Se enmienda la Sección 3.15 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.15.-Reconsideración

Cualquier parte podrá, dentro del término de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden final, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de

haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar apelación administrativa o revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación administrativa o revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la agencia acogió la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los treinta (30) días de esta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación administrativa o la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de treinta (30) días. Ese término de treinta (30) días podrá ser extendido por la propia agencia por justa causa y dentro de esos treinta (30) días, por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales contados a partir de la expiración del término original. En caso de que la agencia autoprorroque ese término, así lo deberá notificar a todas las partes.

Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha de depósito en el correo.”

Artículo 45.-Se enmienda la Sección 3.16 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.16.-Terminación del Procedimiento

Si la agencia concluye o decide no continuar un procedimiento adjudicativo en un caso en particular, terminará el procedimiento y notificará por escrito a las partes su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de apelación administrativa o de revisión judicial disponible, incluyendo las advertencias dispuestas en la Sección 3.14 de esta Ley.

Una determinación de esta naturaleza no constituye una decisión en sus méritos por lo que no le aplicarán las normas referentes a la cosa juzgada.”

Artículo 46.-Se enmienda la Sección 3.17 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.17.-Procedimiento Adjudicativo de Acción Inmediata

- (a) Una agencia podrá emitir una orden provisional sin necesidad de la celebración de vista adjudicativa cuando tenga razones fundadas para entender que existe una situación de emergencia que puede constituir un peligro inminente para la salud, la seguridad, el bienestar público, se pretenda realizar una actividad sin una licencia o autorización válida o cualquier otra razón legítima que requiera la acción inmediata de la agencia.

Esa orden provisional tendrá un término de vigencia de hasta diez (10) días a menos que la agencia entienda que exista justa causa para una extensión adicional por otro término de diez (10) días.

Dentro del término de vigencia de la orden provisional la agencia deberá celebrar una vista pública para evaluar si convierte la orden en una de naturaleza preliminar. De convertir la orden provisional en una orden preliminar, deberá celebrar el correspondiente proceso adjudicativo para evaluar la procedencia de dictar una orden permanente. La agencia podrá consolidar el procedimiento de orden preliminar y el de orden permanente siempre que le notifique adecuadamente a las partes su intención de consolidación.

Constituye una renuncia a este término una solicitud de prórroga presentada por la parte afectada por la orden provisional. No obstante en estas ocasiones la agencia deberá celebrar la vista en un término razonable.

- (b) La orden provisional solo contendrá aquellos términos, obligaciones y limitaciones que sean necesarios para atender la situación de emergencia.
- (c) La orden provisional incluirá una concisa declaración de los motivos fundados, las razones que justifican la orden provisional y la expresión sobre las limitaciones, obligaciones y exigencias impuestas a la parte hacia la que va dirigida la orden. Además se deberá exponer el término de tiempo por el cual la orden estará vigente y podrá contener el señalamiento de la vista administrativa en la cual será considerada la posible extensión o la terminación de la orden provisional. La ausencia de alguno de estos requisitos en la orden provisional no necesariamente invalidan la efectividad de la misma.
- (d) La agencia deberá dar aquella notificación que considere más conveniente, a las personas que sean requeridas a cumplir con la orden provisional. La orden provisional será efectiva al emitirse.
- (e) Después de emitida una orden provisional de conformidad con esta Sección la agencia deberá proceder a completar cualquier procedimiento que hubiese sido requerido, si no existiera la situación de emergencia.”

Artículo 47.-Se enmienda la Sección 3.18 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.18.-Secretaría y Expediente

La agencia establecerá una unidad para el archivo de los expedientes oficiales de los casos adjudicativos. Podrán establecerse subunidades de ella en las oficinas regionales de la agencia o por los diversos programas de la agencia, según lo requieran las necesidades del servicio.

La agencia mantendrá un expediente oficial de cada procedimiento adjudicativo llevado a cabo de conformidad al procedimiento establecido en este capítulo. El expediente incluirá, pero sin limitarse a:

- (a) Las notificaciones de todos los procedimientos.
- (b) Cualquier orden o resolución interlocutoria dictada antes de la vista.
- (c) Cualquier moción, alegación, petición o requerimiento.
- (d) Evidencia recibida o considerada, incluyendo cualquier informe de investigación, memorando o documento preparado por personal de la agencia y considerado por esta a la hora de tomar su decisión.
- (e) Una relación de todas las materias de las que se tomó conocimiento oficial.
- (f) Ofrecimiento de prueba, objeciones y resoluciones sobre las mismas.

- (g) Propuestas de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, órdenes solicitadas y excepciones.
- (h) El memorando preparado por el funcionario que presidió la vista, junto con cualquier grabación y transcripción de todo o parte de la vista considerada antes de la disposición final del procedimiento, en aquellos casos en que el funcionario que presidió la vista no tenga facultades de adjudicar.
- (i) Cualquier orden o resolución final, provisional, parcial, preliminar, o en reconsideración.

El expediente de la agencia constituirá la base exclusiva para la acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo bajo esta Ley y para la revisión judicial ulterior.

Los expedientes administrativos son de naturaleza pública. No obstante, la información sobre los expedientes de los casos, que por ley o por la agencia se disponga su confidencialidad, así como las copias de éstos, podrán ser mostradas o entregadas sólo a:

- (a) (i) personas o entidades con legítimo interés;
- (b) (ii) mediante la autorización del jefe de la agencia o en quien este delegue; o;
- (c) (iii) mediante orden judicial.

También se suministrarán, previa muestra de necesidad y con la autorización expresa del jefe de la agencia o en quien este delegue, a personas en gestiones oficiales de gobierno, quienes soliciten resoluciones finales y aquellas personas de acreditada reputación profesional o científica que prueben por escrito su interés en obtener información para la realización de sus labores oficiales, estudios o trabajos, y siempre bajo las condiciones que el jefe de la agencia estipule.

Serán personas o entidades con legítimo interés las siguientes:

- (a) las partes y entidades sucesoras;
- (b) los abogados de las partes;
- (c) los notarios que autoricen instrumentos públicos de cuya faz o contenido surja que el documento contenido en el expediente es un documento complementario al instrumento público otorgado por éstos, así como en aquellas circunstancias en las cuales a los notarios se les requiera copia del documento judicial para la subsanación de errores o faltas notificadas por el Registrador o Registradora de la Propiedad;
- (d) cualquier otra persona que una de las partes haya autorizado mediante declaración jurada;
- (e) cualquier agencia gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Gobierno Federal;
- (f) la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

Artículo 48.-Se enmienda la Sección 3.19 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.19.-Procedimiento y término para solicitar reconsideración en la adjudicación de subastas

Los procedimientos de adjudicación de subastas serán procedimientos informales; su reglamentación y términos serán establecidos por las agencias, pero siempre en estricto cumplimiento con la legislación sustantiva *y procesal* que aplica a las compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sin menoscabo de los derechos y obligaciones bajo la política pública y leyes vigentes en la jurisdicción de Puerto Rico. La parte adversamente afectada por una decisión podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir del depósito en el correo ~~federal~~ notificando ~~de~~ la adjudicación de la subasta, presentar una moción de reconsideración ante la agencia. En la alternativa, podrá presentar una solicitud de revisión ante la Junta Revisora de la Administración de Servicios Generales o la entidad apelativa que corresponda en ley o reglamento, dentro del término de veinte (20) días calendario, a partir del depósito en el correo federal notificando la adjudicación de la subasta. La agencia, la entidad apelativa o la Junta Revisora deberá considerar la moción de reconsideración o la solicitud de revisión, según sea el caso, dentro de los ~~treinta (30)~~ veinte (20) días de haberse presentado. La Junta podrá extender dicho término una sola vez, por un término adicional de ~~quince (15)~~ veinte (20) días calendario. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para instar el recurso de revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se depositó en el correo ~~federal~~ copia de la notificación de la decisión de la agencia, la entidad apelativa o la Junta Revisora resolviendo la moción. Si la agencia, la entidad apelativa o la Junta Revisora dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración o solicitud de revisión, dentro del término correspondiente, según dispuesto en esta Ley de los veinte (20) días de haberse presentado, se entenderá que esta ha sido rechazada de plano, y a partir de esa fecha comenzará a correr el término para la revisión judicial.

La notificación de la adjudicación de subasta indicará a las partes interesadas el término disponible para solicitar la reconsideración o revisión y el término con que disponga la agencia, la entidad apelativa o la Junta Revisora para resolver dicha reconsideración o revisión. Además, indicará el término para acudir en revisión judicial.

Artículo 49.-Se enmienda la Sección 3.20 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.20.-Pago de Intereses

En toda decisión de un organismo administrativo que ordene el pago de dinero se incluirán intereses sobre la cuantía impuesta en la misma desde la fecha en que se ordenó dicho pago y hasta que este sea satisfecho, al tipo que para sentencias judiciales de naturaleza civil fije por reglamento la Junta Financiera, según el mismo sea certificado por el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico y que esté en vigor al momento de dictarse la decisión.

Se incluirán intereses a la cuantía de honorarios de abogado en aquellas ocasiones en las cuales se determine la existencia de temeridad.”

Artículo 50.-Se enmienda la Sección 3.21 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.21.-Sanciones

La agencia podrá imponer sanciones, en su función cuasi judicial, en los siguientes casos:

- (a) Si el promovente de una acción, o el promovido por ella, dejare de cumplir con los reglamentos o con cualquier orden del jefe de la agencia, del juez administrativo o del oficial examinador, la agencia a iniciativa propia o a instancia de parte podrá ordenarle que muestre causa por la cual no deba imponérsele una sanción. La orden informará los reglamentos u órdenes con las cuales no se haya cumplido y se concederá un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación de la orden, para la mostración de causa. De no cumplirse con esa orden, o de determinarse que no hubo causa que justifique el incumplimiento, entonces se podrá imponer una sanción económica a favor de la agencia o de cualquier parte, que no excederá de quinientos dólares (\$500.00) por cada imposición separada, a la parte o a su abogado, si este último es el responsable del incumplimiento.
- (b) Ordenar la desestimación de la acción en el caso del promovente, o eliminar las alegaciones en el caso del promovido, si después de haber impuesto sanciones económicas y de haberlas notificado a la parte correspondiente, dicha parte continúa en su incumplimiento de las órdenes de la agencia.
- (c) Imponer costas y honorarios de abogados, en los mismos casos que dispone la Regla 44 de Procedimiento Civil, según enmendada.
- (d) Presentar una solicitud ante el Tribunal de Primera Instancia para que se encuentre incurso en desacato a una persona que haya incurrido en una conducta indecorosa o de menosprecio a los procedimientos administrativos.”

Artículo 51.-Se añade una Sección 3.22 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.22.-Apelación Administrativa

En aquellas ocasiones en las que por ley se establezca una agencia apelativa para revisar decisiones de otra agencia administrativa, el término para solicitar una apelación administrativa será de treinta (30) días a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la orden o la resolución de la agencia. La presentación de una apelación administrativa será jurisdiccional para poder presentar una eventual solicitud de revisión judicial. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha de depósito en el correo.

La resolución u orden final deberá advertir sobre el derecho de presentar una solicitud de reconsideración o una apelación administrativa. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.”

Artículo 52.-Se añade una Sección 3.23 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.23.-Deferencia

Tanto en apelaciones administrativas, como en revisiones administrativas, la agencia apelativa deberá reconocer deferencia a las decisiones de la agencia recurrida.”

Artículo 53.-Se añade una Sección 3.24 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.24.-Cosa Juzgada

Constituirá cosa juzgada, y por tal razón no se podrá relitigar, una determinación adjudicativa final y firme de un tribunal o de una agencia con jurisdicción, que verse sobre los mismos hechos y entre los cuales exista identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad en que lo fueron.

Así mismo, constituirá impedimento colateral que no podrá estar sujeto a ser relitigado entre las mismas partes, un hecho esencial que haya sido previamente adjudicado de manera final y firme en un foro judicial o administrativo con jurisdicción.

El fallo absolutorio u otro dictamen judicial que impida al Estado presentar nueva denuncia o acusación en un proceso criminal contra una persona, no impedirá la celebración de un proceso administrativo contra ella al amparo de las facultades legales conferidas a una agencia administrativa.”

Artículo 54.-Se añade una Sección 3.26 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.25.-Reglamento Uniforme de Procedimientos Adjudicativos

El Secretario adoptará un Reglamento Uniforme de Procedimientos Adjudicativos que salvaguardará los derechos reconocidos por el principio constitucional del debido proceso de ley y los derechos establecidos en esta Ley. Ese reglamento, así como sus enmiendas posteriores, deberá ser firmado por el Gobernador y será obligatorio para todas las agencias bajo el alcance de esta Ley.

Sólo podrán estar excluidas de ese reglamento aquellas agencias que expresamente sean exentas de su aplicación en virtud de ese mismo reglamento o por disposición expresa de una ley aprobada con posterioridad a esta disposición legal.

Ese Reglamento Uniforme de Procedimientos Adjudicativos deberá ser aprobado en o antes del 1ro de septiembre de 2016.

Hasta el momento de la vigencia del Reglamento Uniforme de Procedimientos Adjudicativos, continuarán vigentes los reglamentos procesales adoptados en las respectivas agencias.”

Artículo ~~52~~ 55.-Se añade una Sección ~~3-23~~ 3.27 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección ~~3.26~~ 3-23.- Transición a la notificación electrónica

No obstante cualquier disposición de esta Ley, se faculta al Secretario a establecer mediante reglamento, con el consentimiento del Secretario de Justicia, un proceso de notificación electrónica a las partes en sustitución de las disposiciones de esta Ley sobre notificación adecuada. Deberá utilizar como guía las disposiciones análogas sobre notificación electrónica de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas.”

Artículo ~~53~~ 56.-Se enmienda la Sección 4.1 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:



“CAPITULO IV  
REVISION JUDICIAL

Sección 4.1.-Aplicabilidad

Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a aquellas órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas finales dictadas por agencias o funcionarios administrativos las que podrán ser revisadas por el Tribunal de Apelaciones mediante Recurso de Revisión Judicial, excepto:

Las dictadas por el Secretario de Hacienda con relación a las leyes de rentas internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las cuales se revisarán mediante la presentación de una demanda y la celebración de un juicio de novo, ante la sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia. Todo demandante que impugne la determinación de cualquier deficiencia realizada por el Secretario de Hacienda vendrá obligado a pagar la porción de la contribución no impugnada y a prestar fianza por la totalidad del balance impago de la contribución determinada por el Secretario de Hacienda, en o antes de la presentación de la demanda; y,

Las dictadas por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales con relación a las deficiencias, tasaciones e imposiciones contributivas de la “Ley sobre la Contribución sobre la Propiedad Mueble e Inmueble”, las cuales se regirán por las disposiciones aplicables de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada.”

Artículo ~~57~~ 54.-Se enmienda la Sección 4.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4.2.-Término y Forma para Presentar la Revisión Judicial

Cualquier parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones. En aquellas ocasiones en las cuales el interventor no sea parte afectada, éste podrá presentar una revisión judicial en aquellas ocasiones en las cuales certifique la anuencia del querellante para presentar el recurso de revisión judicial. Las revisiones judicial deberán ser presentadas dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte recurrente notificará la presentación del recurso de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para instar el recurso de revisión, siendo dicho término de naturaleza jurisdiccional. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose que si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

En los casos de impugnación de subasta, la parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la agencia, o de la entidad apelativa de subastas, según sea el caso, podrá presentar un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o la entidad apelativa, o dentro de diez (10) días de haber transcurrido el plazo dispuesto por la Sección 3.19 de esta Ley. Si la fecha de

archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. La mera presentación de un recurso de revisión judicial al amparo de esta Sección no tendrá el efecto de paralizar la adjudicación de la subasta impugnada.

*El Tribunal de Apelaciones atenderá la Solicitud de Revisión Judicial como una cuestión de derecho.*

Una orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquéllas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables directamente. La disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia. *No obstante serán revisables directamente ante el Tribunal Apelativo, mediante recurso de certiorari, aquellos planteamientos en torno a la ausencia de jurisdicción de la agencia u órdenes preliminares dictadas bajo el alcance del Procedimiento Adjudicativo de Acción Inmediata.*

No es un requisito jurisdiccional la presentación de una solicitud de reconsideración ante la agencia para poder presentar una revisión judicial. Esta norma aplica tanto a las resoluciones adjudicativas que sean producto de un proceso adjudicativo, como a las adjudicaciones de subastas.

*La revisión judicial aquí dispuesta será el recurso exclusivo para revisar los méritos de una decisión administrativa sea esta de naturaleza adjudicativa o de naturaleza informal emitida al amparo de esta Ley.*

Artículo 55 58.-Se enmienda la Sección 4.3 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4.3.-Agotamiento de Remedios Administrativos; Relevó

Toda parte deberá agotar los correspondientes remedios administrativos provistos en la ley o en los reglamentos de la agencia. Esa exigencia será aplicable en casos en los cuales una parte, que instó o tiene instada alguna causa de acción ante una agencia administrativa, recurre ante algún tribunal sin antes haber completado todo el trámite administrativo disponible. Para que pueda aplicarse la doctrina de agotar remedios es menester que exista aún alguna fase del procedimiento que la parte concernida deba agotar. Este requisito es de naturaleza jurisdiccional por lo que un tribunal no podrá asumir jurisdicción sobre una controversia en aquellas ocasiones en las cuales no hayan sido agotados los remedios administrativos.

El tribunal podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos provistos en el caso de que dicho remedio sea inadecuado cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios; cuando existe peligro de daño inminente, *o cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales*; cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos. *En casos de agencias de seguridad, este requisito jurisdiccional deberá ser rigurosamente interpretado por lo que estará significativamente limitada la aplicación de excepciones.*”

Artículo 56 59.-Se añade la Sección 4.4 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4.4.-Jurisdicción Primaria

Las agencias administrativas poseerán capacidad legal para atender las controversias que se encuentren bajo su jurisdicción.

En casos de jurisdicción concurrente, esa facultad jurisdiccional será compartida con los tribunales de justicia y será el promovente el que tomará la decisión sobre el foro al cual acudirá. Se presume la jurisdicción concurrente en ausencia de una disposición legal expresa en contrario. El tribunal podrá disponer la remisión de una controversia ante la agencia administrativa siempre que específicamente concluya que de esa manera se sirven mejor los intereses de las partes afectadas y de la política pública que la ley engendra.

Los casos de jurisdicción exclusiva sólo podrán ventilarse inicialmente ante las agencias administrativas con jurisdicción sobre el asunto. Para que sea de aplicación la jurisdicción exclusiva esta deberá ser categóricamente concedida en la ley. No obstante, nunca se podrá privar de jurisdicción original a un tribunal en aquellos casos en que se plantee la violación de derechos constitucionales y se establezca que existen posibilidades reales de prevalecer.

Tanto el principio de jurisdicción primaria como el de jurisdicción concurrente deberán ser rigurosamente interpretados y aplicados en los casos de agencias de seguridad.”

Artículo 57 60.-Se enmienda la actual Sección 4.4 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para reenumerarla y para que lea como sigue:

“Sección 4.5.-Solicitud de Revisión; Requisitos

El Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptará un reglamento para regular los procedimientos de revisión judicial, el que promoverá el acceso fácil, económico y efectivo a los ciudadanos, evitarán las desestimaciones del recurso de revisión judicial por defectos de forma y de notificación y permitirá la comparecencia efectiva de recurrentes por derecho propio y en forma *pauperis*. A los fines de hacer efectiva la comparecencia por derecho propio y en forma *pauperis*, el Tribunal Supremo podrá adoptar procedimientos especiales y formularios simples.

La exigencia reglamentaria de incorporar anejos como requisito para el perfeccionamiento de los recursos de revisión judicial serán flexibles y laxos pudiendo ser suficiente incorporar la resolución impugnada, sujeto a una orden judicial para someter documentos adicionales o emitir una orden a la agencia administrativa para elevar el expediente al tribunal.”

Artículo 58 61.-Se enmienda la Sección 4.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, reenumerarla como Sección 4.6 y para que lea como sigue:

“Sección 4.6.-Alcance de la Revisión Judicial

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho ~~serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal~~ merecerán deferencia judicial.

Confrontado con una solicitud de revisión judicial el tribunal tomará en consideración los siguientes principios:

- (a) presunción de corrección;
- (b) especialización del foro administrativo; ~~y~~;
- ~~(c) no sustitución de criterios;~~
- ~~(d) deferencia al foro administrativo; y.~~
- (e) la decisión administrativa sólo se deja sin efecto ante una actuación arbitraria, ilegal o irrazonable, o ante determinaciones huérfanas de prueba sustancial en la totalidad del expediente.”

Artículo ~~59~~ 62.-Se enmienda la Sección 4.6 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para reenumerarla como Sección 4.7 y para que lea como sigue:

“Sección 4.7.-Remedios

El Tribunal de Apelaciones revisará como cuestión de derecho las decisiones, órdenes y resoluciones finales de las agencias administrativas. La mera presentación del recurso no paralizará el trámite en la agencia administrativa, a menos que así lo determine el Tribunal de Apelaciones, la propia agencia o una agencia apelativa con jurisdicción sobre la agencia que emitió la decisión original.

El procedimiento a seguir para los recursos de revisión será de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones aprobado por el Tribunal Supremo.

No será obligatoria la comparecencia del Estado Libre Asociado ante el Tribunal de Apelaciones a menos que así lo ordene el Tribunal.

El tribunal podrá conceder el remedio solicitado o cualquier otro remedio que considere apropiado, incluyendo recursos extraordinarios aunque no haya sido solicitado. No obstante, en casos en rebeldía, el tribunal no podrá conceder más de lo peticionado. Además el tribunal podrá conceder honorarios razonables de abogados, costas y gastos a cualquier parte que haya prevalecido en la revisión judicial.

El tribunal podrá, además de confirmar, reenviar el caso ante la agencia para que sean realizados procedimientos ulteriores. Además, podrá revocar o modificar la decisión si los derechos sustanciales del peticionario han sido perjudicados por razón de que los hallazgos, las inferencias, las determinaciones de hechos, las conclusiones o las decisiones agenciales son:

- (a) en violación de disposiciones constitucionales;
- (b) en exceso de la autoridad delegada a la agencia;
- (c) producto de un procedimiento ilegal o en ausencia de adecuado cumplimiento con las normas procesales aplicables;
- ~~(d) una interpretación incorrecta del derecho aplicable;~~
- (e) improcedentes pues la decisión no está apoyada por evidencia sustancial contenida en el expediente; o,
- (f) arbitrarias o caprichosas o no se sostienen en ley.”

Artículo ~~60~~ 63.-Se enmienda la actual Sección 4.7 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para reenumerarla como Sección 4.8 y para que lea como sigue:

“Sección 4.8.-Recurso de *Certiorari*

Cualquier parte adversamente afectada por la sentencia o resolución del Tribunal de Apelaciones podrá solicitar la revisión de la misma presentando un recurso de *certiorari* ante el Tribunal Supremo. *El interventor en el procedimiento adjudicativo administrativo podrá presentar un certiorari en aquellas ocasiones en las cuales certifique la anuencia del querellante original para presentar el recurso de certiorari. El recurso de certiorari deberá ser presentado* dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de la notificación de la sentencia o resolución final del Tribunal de Apelaciones o de la resolución de este resolviendo una moción de reconsideración debidamente presentada. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.”

Artículo ~~64~~ 64.-Se enmienda la Sección 5.1 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“CAPITULO V

PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESION DE LICENCIAS, FRANQUICIAS,  
PERMISOS Y ACCIONES SIMILARES

Sección 5.1.-Procedimientos para el licenciamiento

Las agencias deberán establecer un procedimiento rápido y eficiente para la concesión, expedición o renovación de licencias, permisos, endosos, franquicias y acciones similares. Establecerán por reglamento las normas de tramitación de los referidos documentos y los términos dentro de los cuales se completará el proceso de consideración de la solicitud. Se establece un término directivo de treinta (30) días para la expedición de las aprobaciones a que se refiere la presente Sección, pudiendo las agencias establecer otros más breves o más largos, en este último caso deberá justificar las razones que existen para ampliar el referido término directivo de treinta (30) días. Dicho término comenzara a transcurrir a partir de que la solicitud ha sido completada.

La oportuna y adecuada presentación de una solicitud de renovación de licencia, tendrá el resultado de prorrogar el término de la misma hasta que la agencia finalmente decida la petición de renovación.”

Artículo ~~62~~ 62.-Se enmienda la Sección 5.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 5.2.-Aprobaciones Conjuntas

Las agencias podrán establecer centros de gestión única con el objeto de considerar en conjunto las solicitudes de licencias, permisos o gestiones similares de forma que la concesión de éstos pueda realizarse de una vez, con la participación de varias agencias, por medio de funcionarios a los que los jefes de las agencias concernidas le hayan delegado la facultad de conceder la licencia.”

Artículo ~~63~~ 63.-Se enmienda la Sección 5.3 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 5.3.-Regionalización de Funciones

Los jefes de las agencias podrán delegar en funcionarios de las mismas, ubicados en oficinas regionales, aquellas funciones y autoridad, que resulte necesario o conveniente para la prestación más eficiente de los servicios a los ciudadanos, incluyendo la concesión de licencias, permisos o gestiones similares. Los centros de gestión única a que se hace referencia en la Sección 5.2 de esta Ley, también podrán establecerse en las oficinas regionales de las agencias.”

Artículo 64 67.-Se enmienda la Sección 5.4 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 5.4.-Denegación

En caso de que se deniegue la licencia la agencia deberá notificar al peticionario mediante correo y exponer las razones que justifican su decisión.

Toda persona o agencia a la que una agencia le deniegue la concesión de una licencia, o, de concederla, que no esté conforme con las condiciones impuestas en la misma, tendrá derecho a impugnar la determinación de la agencia por medio de un procedimiento adjudicativo, según se establezca en la ley especial de que se trate y en el Capítulo III de esta Ley.”

Artículo 65 68.-Se añade una Sección 5.5 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 5.5.-Término para la Impugnación

La impugnación de la decisión agencial deberá presentarse dentro del término de quince (15) días a partir de la notificación de la decisión de la agencia. Si la fecha de la notificación de la decisión es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha de depósito en el correo.

En casos en los cuales sólo se impugne alguna de las condiciones impuestas, el promovente deberá especificar en su solicitud de impugnación si interesa que la licencia se encuentre vigente para el remanente de la misma quedando la condición impugnada sujeta al proceso *de impugnación*. Esta vigencia parcial quedará sujeta a la discreción de la agencia utilizando como criterio lo indispensable de la condición impugnada. La agencia deberá resolver esta petición *de vigencia parcial* dentro del término de quince (15) días de presentada la impugnación.

El aviso de denegación de licencia deberá advertir sobre el derecho a impugnar la decisión mediante un procedimiento adjudicativo y los términos para ello. Los términos no comenzarán a decursar en ausencia de esa información, a menos que se identifique la presencia de incuria.”

Artículo 66 69.-Se añade una Sección 5.6 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 5.6.-Participación en Procedimiento de Solicitud de Licencia

El licenciamiento será un procedimiento de jurisdicción voluntaria o ex parte. No obstante, si una persona solicita participar en un proceso de licenciamiento para oponerse o apoyar la concesión de la licencia, la información suministrada será recibida por la agencia y podrá ser considerada para el proceso de licenciamiento concediéndole una oportunidad razonable al peticionario para conocer y expresarse con respecto a dicha información.

Se deberá resguardar la identidad del opositor en aquellas ocasiones en las que ello fuera necesario para proteger intereses públicos o aspectos de seguridad o de privacidad del informante o de terceros.

La información recibida de competidores económicos será ponderada con recelo por la agencia para que su interés de participación no se encuentre fundamentalmente basado en la intención de obstaculizar a un competidor.”

Artículo ~~67~~ 70.-Se añade una Sección 5.7 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 5.7.-Revocación de Licencia

La agencia podrá imponer sanciones y penalidades, así como suspender, modificar o revocar una licencia por razones de incumplimiento con la ley, con los reglamentos, con las resoluciones administrativas, con las sentencias judiciales, con las condiciones impuestas en la propia licencia o con las órdenes emitidas por la agencia o por un tribunal con jurisdicción.

En estos casos se deberá seguir los procedimientos adjudicativos establecidos en esta Ley.

La revocación de una licencia sólo procederá ante la presencia de prueba fuerte, robusta y convincente.”

Artículo ~~68~~ 71.-Se añade una Sección 5.8 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 5.8.-Suspensión Sumaria

Se podrá suspender una licencia de manera sumaria mediante una orden provisional sin necesidad de la celebración de vista adjudicativa y sin notificación a la parte promovida cuando la agencia administrativa tenga motivos fundados para ello por entender que existe una emergencia.

Esa orden provisional de suspensión tendrá un término de vigencia de hasta diez (10) días a menos que la agencia entienda que exista justa causa para una extensión adicional por otro término de diez (10) días. Constituye una renuncia a este límite de tiempo una solicitud de suspensión, transferencia de vista o prórroga presentada por la parte afectada por la orden provisional. No obstante en estas ocasiones de solicitud de suspensión, de transferencia de vista o prórroga, la agencia deberá celebrar la vista en un término razonable.

Dentro del término de vigencia de la suspensión provisional la agencia deberá rápida y diligentemente hacer gestiones para notificar a la parte afectada y celebrar una vista administrativa para evaluar si convierte la orden de suspensión en una de naturaleza continua hasta la resolución final. En su decisión final se podrá disponer la revocación o la modificación de la licencia.

El hecho de que la agencia no celebre dicho procedimiento sumario dentro de los términos pautados no implica la validación de la licencia, sino que quedará sin efectividad la orden de suspensión. En estos casos el proceso de revocación o de modificación de la licencia se deberá realizar mediante el proceso de adjudicación ordinario.”

Artículo ~~69~~ 72.-Se añade una Sección 5.9 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 5.9.-Información en Expedientes

En la evaluación de los méritos de una concesión o renovación de licencia se podrá utilizar la información y los datos contenidos en cualquier expediente administrativo o adjudicativo del solicitante.”

Artículo ~~70~~73.-Se añade una Sección 5.10 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 5.10.-Endosos

Una agencia podrá solicitar el endoso de otra agencia previa a la concesión o denegación de una licencia. La agencia determinará el efecto que dará a los endosos que solicita. Sin embargo, si actúa en contra de la posición de la agencia endosante, deberá explicar la razón para tal proceder.

La expedición o negación del endoso constituye una decisión interlocutoria la que no podrá estar sujeta a revisión judicial hasta tanto no se emita una resolución final.

En aquellos casos en que se deniegue una licencia como resultado de una denegación de endoso, y contra esa decisión se solicite la celebración de un proceso adjudicativo conforme con la Sección 5.4 de esta Ley, la agencia que denegó el endoso será parte indispensable en el proceso adjudicativo.”

Artículo ~~74~~74.-Se enmienda la Sección 6.1 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“CAPITULO VI

FISCALIZACION E INSPECCION Y GESTIONES CONJUNTAS

Sección 6.1.-Inspecciones

Las agencias tendrán facultad para fiscalizar e investigar todos aquellos asuntos que se encuentren bajo su jurisdicción siempre y cuando esa investigación no violente disposiciones constitucionales, legales o privilegios debidamente reconocidos en nuestro Ordenamiento Jurídico.

Se podrán realizar inspecciones, registros, incautaciones, confiscaciones y allanamientos previa orden judicial que será expedida sin la necesidad de la participación de la parte hacia la cual vaya dirigida la orden. Para la expedición de la orden se deberá presentar una solicitud bajo juramento y se deberá establecer motivos fundados que justifiquen la expedición de dicha orden. Una vez emitida la orden judicial, ésta podrá ser diligenciada por el empleado, el funcionario o la persona que sea designada por la agencia para ese propósito. Las agencias podrán realizar inspecciones para asegurarse del cumplimiento de las leyes y reglamentos que administran y de las resoluciones, órdenes y autorizaciones que expidan, sin previa orden de registro o allanamiento, en los siguientes casos:

- (a) situaciones de emergencias;
- (b) al amparo de las facultades de licenciamiento, concesión de franquicias, permisos u otras similares;
- (c) cuando la información es obtenible a simple vista o en sitios públicos por mera observación;
- (d) empresas estrechamente reglamentadas;
- (e) cuando se preste el consentimiento;



- (f) cuando se solicita un beneficio gubernamental y se realiza una investigación razonable para evaluar la validez de dicha solicitud;
- (g) inspecciones para verificar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y órdenes emitidas bajo su jurisdicción.

Artículo ~~72~~ 75.-Se enmienda la Sección 6.2 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 6.2.-Solicitud de Información

Las agencias podrán requerir información de las personas sujetas a su jurisdicción, al amparo de las leyes que administran y dentro de la zona de intereses contemplados en las mismas, aun cuando esa información se encuentre en poder de terceros. Esa facultad puede ejercerse a través de la solicitud de información o la citación de testigos.

De la agencia haber comenzado un proceso adjudicativo en contra de una parte, el requerimiento de información sobre el asunto objeto del litigio se deberá realizar conforme con las disposiciones referentes a descubrimiento de prueba contenidos en esta Ley.

Toda persona a la que se le solicite información, conforme se autoriza en esta Sección, podrá impugnar la solicitud de la agencia por medio del procedimiento adjudicativo según se establezca en la ley especial de que se trate y en el Capítulo III de esta Ley. La impugnación sólo podrá fundamentarse en que el requerimiento de información sea irrazonable o exceda la autoridad de la agencia por no tener relación alguna con la zona de intereses contemplados en la ley o leyes de que se trate.”

Artículo ~~73~~ 76.-Se enmienda la Sección 6.3 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 6.3.-Autoincriminación

Toda persona que invoque su privilegio constitucional de no autoincriminarse podrá ser compelida a producir la información requerida por la agencia mediante orden judicial expedida por el Tribunal de Primera Instancia; en cuyo caso el tribunal ordenará que no podrá usarse dicha información en ningún proceso criminal contra la persona que suministró la información.

El funcionario que solicite la orden deberá presentar una moción al tribunal, previa notificación al testigo, en la que alegue que el testimonio o información solicitada es necesaria para el interés público, y que la persona se ha rehusado, y probablemente ha de seguir rehusando a testificar o a proveer la información, invocando su privilegio contra la autoincriminación. Esta solicitud deberá ser precedida por una autorización del Secretario de Justicia y ese hecho deberá ser adecuadamente certificado al tribunal.

El tribunal emitirá la orden judicial dentro de un término de estricto cumplimiento de diez (10) días a partir de la presentación de la petición judicial. A solicitud de parte, el tribunal podrá celebrar una vista judicial en la cual la persona tendrá la oportunidad de mostrar causa por la cual no deba dictarse la orden solicitada.

Una vez dictada la orden y concedida la inmunidad el testigo no se podrá rehusar cumplir con dicha orden, invocando su privilegio contra la autoincriminación. Ningún testimonio o información obtenida de dicho testigo en cumplimiento de la orden judicial, ni

cualquier otra evidencia obtenida basada en dicho testimonio o información, podrá ser utilizada contra el testigo en ningún procedimiento criminal en su contra, excepto en un procesamiento por perjurio por prestar falso testimonio al declarar en cumplimiento de la orden. Se podrá procesar al testigo con evidencia independiente.

Si luego de la declaración en cumplimiento de la orden se instara una acción criminal en contra del testigo, el ministerio público tendrá que establecer con preponderancia de prueba que ni el conocimiento del delito, ni la evidencia de cargo fue obtenida, directa o indirectamente, mediante el testimonio o información suministrada por el testigo en cumplimiento de la orden judicial.

El testigo que se niegue a cumplir parcial o totalmente con la orden dictada por el tribunal incurrirá en desacato civil y en el delito de desacato.

Las facultades otorgadas a funcionarios en virtud de otras leyes especiales para entender y tramitar las solicitudes de concesión de inmunidad se mantendrán en todo su efecto y vigor.”

Artículo 74 77.-Se enmienda la Sección 6.4 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 6.4.-Inspecciones e Investigaciones Conjuntas

Las agencias podrán realizar inspecciones e investigaciones conjuntas con el objeto de ampliar y facilitar su capacidad de fiscalizar el cumplimiento de las leyes especiales por las cuales deben velar.”

Artículo 78.-Se enmienda la Sección 6.5 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 6.5.-Querellas Radicadas por Funcionarios de otras Agencias

Los funcionarios de cualquier agencia administrativa podrán radicar una querella en otra agencia, cuando hayan podido observar la violación de cualquier disposición de ley o reglamento que administra la otra agencia.

De esa manera, se le reconoce legitimación activa a dichos funcionarios para los fines de la presentación de la querella.

Para propósitos de esta Ley, esa querella deberá ser entendida como una querella presentada por la agencia administrativa.”

Artículo 79.-Se enmienda la Sección 7.1 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

## “CAPITULO VII

### PENALIDADES ADMINISTRATIVAS

#### Sección 7.1.-Multas Administrativas

Toda violación a las leyes que administran las agencias o a los reglamentos emitidos al amparo de las mismas podrá ser penalizada con multas administrativas que no excederán de diez mil (10,000) dólares por cada violación.

En caso de que la ley especial de que se trate sólo provea penalidades criminales, el jefe de la agencia, a su opción, podrá radicar una querella administrativa al amparo de esta Sección para procesar el caso por la vía administrativa.

Si la ley especial de que se trate dispone una penalidad administrativa mayor a la que se establece en esta Sección, o sanciones de naturaleza diferente, la agencia podrá imponer la penalidad mayor, o las sanciones que resulten procedentes conforme con la ley especial.

Las multas administrativas deberán ser proporcionales a la violación que penalizan.”

Artículo 76 ~~80~~.-Se enmienda la Sección 8.1 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“CAPITULO VIII  
DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS

Sección 8.1.-Procedimientos no Contemplados en esta Ley

Los procedimientos administrativos adjudicativos no contemplados en esta Ley serán llevados a cabo conforme con el Reglamento Uniforme de Procedimientos Adjudicativos bajo el cual opere la agencia que mediante esta Ley se deberá aprobar y, hasta tanto ello suceda se regirán por el reglamento adoptado por cada agencia administrativa.

En aquellas ocasiones en que no existan normas establecidas ni en esta Ley ni en el Reglamento Uniforme de Procedimientos Adjudicativos ~~de la agencia~~ se podrá acudir a las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil y de las Reglas de Evidencia si con ello se propicia una solución justa, rápida y económica.”

Artículo 81.-Se añade la Sección 8.2 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 8.2.-Revocación

Esta Ley tiene el efecto de revocar cualquier ley anterior a la vigencia de esta que resulte incompatible con las disposiciones adoptadas mediante la presente ley. No obstante, no tiene el efecto de menoscabar leyes especiales que sean adoptadas con posterioridad a la misma que dispongan procedimientos, exigencias, deberes, poderes o facultades diferentes a los aquí establecidos.”

Artículo 82.-Se enmienda la Sección 8.2 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, y se reenumera como la Sección 8.3 para que lea como sigue:

“Sección 8.3.-Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.”

Artículo 77 ~~83~~.- Las enmiendas a esta Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico comenzarán a regir a partir del 1 de julio de 2016.”

SR. NADAL POWER: Señor Presidente, para que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 1130.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobado.

- - - -

SR. NADAL POWER: Señor Presidente, para que se conforme un Calendario de Votación Final que incluya pues las medidas que hemos estado considerando en la mañana de hoy. Aquí tengo el listado de las medidas que me han hecho llegar ya. Se trata de la Resolución Conjunta del Senado 617, en su concurrencia; Resolución Conjunta del Senado 640, en su concurrencia; Resoluciones del Senado 886; 992; Proyecto de la Cámara 1130 en su Informe de Conferencia; Proyectos de la Cámara 2184; 2391; 2446.

Señor Presidente, para que se proceda con la Votación Final y que ésta se considere como el Pase de Lista Final para todos los fines legales pertinentes.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la petición del señor Portavoz para que se proceda a la Votación Final? Si no hay objeción, así se acuerda, tóquese el timbre.

Algún Senador o Senadora que desee abstenerse o interese radicar un voto explicativo, proceda en este momento.

Entonces que se proceda a la Votación.

Se cierra la Votación.

## CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

Concurrencia con las enmiendas introducidas  
por la Cámara de Representantes  
a la R. C. del S. 617

Concurrencia con las enmiendas introducidas  
por la Cámara de Representantes  
a la R. C. del S. 640

R. del S. 886

“Para ordenar a la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria y Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizar una investigación concerniente a los beneficios en favor de la industria de la piña para implementar medidas que permitan mitigar la pérdida del excedente de producción de dicho producto agrícola.”

R. del S. 992

“Para ordenar a la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizar una investigación en torno a las condiciones en que se encuentran las Escuelas Vocacionales Agrícolas Soller en Camuy, Bucarabones en Toa Alta y la José B. Barceló Oliver en Adjuntas; incluyendo el plan para atender la falta de personal y de maquinaria agrícola y de tecnología, el desarrollo eficiente del currículo, la planta física y la asignación de fondos, así como alternativas donde los municipios puedan administrar las escuelas.”

Informe de Conferencia  
en torno al P. de la C.1130

P. de la C. 2184

“Para designar como Avenida Hermanos Ávila Esperanza, la Carretera Estatal PR-251 del Municipio de Culebra; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 2391

“Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 6; añadir un nuevo Artículo 7; y reenumerar el actual Artículo 7, como el Artículo 8, de la Ley 215-2002, según enmendada, conocida como la “Ley de Promoción de Internados Cooperativistas de Puerto Rico”, a los fines de autorizar a las empresas de base cooperativa a auspiciar, semestralmente, plazas que sean destinadas a los estudiantes subgraduados y graduados del Instituto de Cooperativismo de la Universidad de Puerto Rico; disponer que la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico rendirá informes anuales a la Asamblea Legislativa sobre el funcionamiento de los internados aquí instituidos; hacer correcciones técnicas a la Ley; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 2446

“Para enmendar el Artículo 23.01 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de que el pago de derechos anuales realizados por los dueños de vehículos de motor, pueda ser efectuado en los lugares que designe el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, independientemente de la cantidad de derechos a pagar anualmente; y para otros fines.”

**VOTACION**

Las Resoluciones del Senado 886, 992; los Proyectos de la Cámara 2391, 2446; y la concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a las Resoluciones Conjuntas del Senado 617 y 640, son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

**VOTOS AFIRMATIVOS**

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Luis D. Rivera Filomeno, Thomas Rivera Schatz, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y José L. Dalmau Santiago, Vicepresidente.

Total..... 21

**VOTOS NEGATIVOS**

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 2184, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Luis D. Rivera Filomeno, Thomas Rivera Schatz, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Ramón Ruiz Nieves, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y José L. Dalmau Santiago, Vicepresidente.

Total..... 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:

María de L. Santiago Negrón.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 1130, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Rossana López León, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Miguel A. Pereira Castillo, Luis D. Rivera Filomeno, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Ramón Ruiz Nieves, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y José L. Dalmau Santiago, Vicepresidente.

Total..... 14

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Ángel R. Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz, María de L. Santiago Negrón y Lawrence N. Seilhamer Rodríguez.

Total..... 7

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

SR. VICEPRESIDENTE: Por el resultado de la Votación, todas las medidas han sido debidamente aprobadas.

-----

SR. NADAL POWER: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. NADAL POWER: Señor Presidente, para ir al turno de Mociones.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

MOCIONES

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de **Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame**:

Moción Núm. 6168

Por el señor Dalmau Santiago:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación al equipo de los Criollos de Caguas FC, por haber logrado un Triplete Histórico al ganar la Copa Bayamón, Copa Excelencia PRSL y el Campeonato de Liga Nacional de la Federación Puertorriqueña de Fútbol, el cual es reconocido por FIFA como la Liga de Primera División del país, de esta manera los Criollos siguen reafirmandose como el Club más sobresaliente de Puerto Rico a nivel profesional.”

Moción Núm. 6169

Por el señor Dalmau Santiago:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación a la destacada joven atleta del deporte del Boxeo Tatiana Ortiz Rivera, natural del Barrio Pueblito del Rio de Las Piedras.”

Moción Núm. 6170

Por el señor Rivera Filomeno:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento a la señora Awilda Iglesias Muñoz, a quien se le estará dedicando una actividad el próximo 29 de enero de 2016 en el Centro Comunal de Palmer, Río Grande, en ocasión de celebrar sus treinta (30) años de servicio público en el magisterio.”

Moción Núm. 6171

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación al señor Normando Valentín Quintana, por la dedicatoria del Décimo Sexto Festival Campechano de la Escuela Especializada en Desarrollo de Talentos José Campeche de Bayamón.”

Moción Núm. 6172

Por el señor Pérez Rosa:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un merecidísimo reconocimiento al señor Ángel Ríos Ruíz, por ser homenajeado por su extraordinaria labor comunitaria en el Barrio Garrochales del Municipio de Arecibo.”

SR. NADAL POWER: Señor Presidente, para aprobar, en orden consecutivo, las mociones de la 6168 a la 6172.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción...

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañera María de Lourdes Santiago.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Antes, señor Presidente, para solicitar que se me incluya como coautora en la 6171.

SR. NADAL POWER: No hay objeción, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Que se incluya a la compañera.

SR. NADAL POWER: Tenemos otra moción, señor Presidente...

SR. VICEPRESIDENTE: Para terminar, la petición suya de que se aprueben las mociones, las resoluciones que usted acaba de dictar; si no hay objeción, pues así se acuerda. Son aprobadas.

SR. NADAL POWER: Sí.

SR. VICEPRESIDENTE: Próximo.

SR. NADAL POWER: Señor Presidente, para unir al senador Angel Rodríguez Otero a la moción 6166.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. NADAL POWER: También, para unir a la senadora Maritere González López como autora a las siguientes medidas: Resolución del Senado 992; Resolución del Senado 1290 y la Resolución Conjunta del Senado 466.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. NADAL POWER: Señor Presidente, para excusar de ...

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz, ¿cómo autores o como coautores?

SR. NADAL POWER: Como autora, es la moción de la Senadora.



Señor Presidente, para que se excuse de los trabajos de la sesión de hoy a los siguientes Senadores que no pudieron llegar por diversos motivos, algunos de salud, otros por compromisos previos: los senadores Antonio Fas Alzamora, Angel Rosa Rodríguez, Maritere González López, Gilberto Rodríguez, Migdalia Padilla e Itzamar Peña. Señor Presidente, hay varios mayagüezanos ahí, no quiero pensar que es que no querían pasar por Santurce debido a la Serie Final del Béisbol. Mañana hay un partido adicional.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se excuse a los compañeros? Si no hay objeción, así se acuerda. Debidamente excusados.

SR. NADAL POWER: Señor Presidente, solicito autorización para la Cámara de Representantes para que el Senado de Puerto Rico pueda recesar sus trabajos por más de tres (3) días, desde hoy jueves, 28 de enero de 2016 hasta el jueves, 4 de febrero de 2016, a la una de la tarde (1:00 p.m.), sería cuando sesionáramos, el jueves, 4 de febrero.

De igual forma, se solicita al Cuerpo Hermano que se le conceda al Cuerpo Hermano igual acción por parte nuestra.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la petición del señor Portavoz para solicitarle a la Cámara de Representantes que se recesen los trabajos del Senado hasta el jueves, 4 de febrero, a la una de la tarde (1:00 p.m.)? Si no hay objeción, de igual forma que este Senado le autorice a la Cámara, si así lo solicita, igual receso. ¿Alguna objeción a esa petición? Si no hay objeción, aprobada.

SR. NADAL POWER: Señor Presidente, para recesar los trabajos del Senado hasta el jueves, 4 de febrero, a la una de la tarde (1:00 p.m.).

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico recesa sus trabajos hasta el próximo jueves, 4 de febrero, a la una de la tarde (1:00 p.m.); siendo hoy, 28 de enero de 2016, la una y cuatro de la tarde (1:04 p.m.).

**“VOTO EXPLICATIVO  
P. de la C. 2311**

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez y  
Delegación del Partido Nuevo Progresista*

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Durante la Sesión Ordinaria celebrada el lunes, 11 de enero de 2016, el Senado de Puerto Rico tuvo ante su consideración el Proyecto de la Cámara 2311, cuyo propósito es el siguiente:

“...prohibir que cualquier establecimiento comercial acopie o recopile información personal de un consumidor al momento de realizar una compra o adquisición de bienes o servicios como requisito para culminar la transacción comercial, utilizando el método de tarjetas de crédito o de débito y para otros fines.”

El senador que suscribe emitió un voto “en contra” a la citada medida legislativa y consigna mediante este Voto Explicativo los fundamentos para esta determinación, al cual se une la Delegación del Partido Nuevo Progresista.

En esencia el P. de la C. 2311 prohíbe a todo establecimiento comercial en Puerto Rico el acopio o recopilación de información personal de los consumidores al momento de realizar una transacción comercial como requisito para culminar la misma, con independencia del método de pago elegido por el consumidor. La información personal incluye número de seguro social, características o descripciones físicas del ciudadano, dirección postal o residencial, número de teléfono, número de pasaporte, número de licencia de conducir, número de identificación electoral o cualquier otra información personal u oficial.

Aunque lo propuesto en el P. de la C. 2311 parece ser una legislación favorable a la ciudadanía al perseguir proteger la privacidad de las personas estableciendo limitaciones a la información que puede ser recopilada por el comercio, lo cierto es que la práctica de requerir información del consumidor redundante en un beneficio para este. La información personal que contempla el proyecto de ley es muy amplia lo que no permite que el comercio pueda tener algún tipo de verificación, como por ejemplo solicitar parte del número de seguro social o solicitar el número de teléfono para constatar la identidad de la persona.

El Centro Unido de Detallistas, la Asociación de Bancos de Puerto Rico y la Cámara de Comercio de Puerto Rico aclararon y advirtieron que el acceso a esta información es una herramienta de trabajo importante para salvaguardar la legalidad de las transacciones comerciales realizadas en Puerto Rico y constituye una práctica de seguridad para prevenir cualquier transacción fraudulenta en la utilización de tarjetas de crédito. Coincidimos con los planteamientos esbozados por estas principales entidades, las cuales no favorecieron la aprobación del proyecto de ley.

La Administración García Padilla ha tomado medidas cuestionables que han tenido el efecto directo de estrangular el comercio y, por ende, paralizar el desarrollo económico de Puerto Rico. Durante los pasados tres años esta Administración ha aprobado legislación para imponer nuevas contribuciones, tales como la llamada patente nacional; el aumento de las tasas contributivas para las corporaciones; la expansión de la base de las partidas tributables bajo el impuesto sobre ventas y uso y el nuevo impuesto a los servicios profesionales que tan pronto como en abril del año en curso

aumentará a 11.5%. Igualmente, la Ley Núm. 77-2014 enmendó el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado, para introducir una limitación a la deducción por concepto de pérdidas de capital arrastradas no utilizadas en años anteriores.

Cabe destacar que desde julio de 2015 el Gobierno del PPD aumentó el impuesto sobre ventas y uso de 7% a 11.5%, convirtiéndolo en el impuesto de consumo más alto en toda la Nación.

Por otro lado, la Ley Núm. 62-2014 dispuso la exigencia de un Estudio de Impacto Económico Regional a las nuevas empresas, el cual podría atrasar e incluso impedir el establecimiento de negocios en la Isla. La legislación impone requisitos adicionales y encarece el costo de establecer negocios en Puerto Rico, lo que afecta la creación de empleos y limita el desarrollo económico de Puerto Rico.

Recientemente, la Ley Núm. 256-2015 ordenó a todo establecimiento que se dedique a la venta de comida a que, cuando en sus ofertas de alimentos incluya bebidas azucaradas o carbonatadas dentro del precio estipulado, permita intercambiar la bebida por agua embotellada o agua filtrada según escoja el consumidor. Mediante ley, se impuso a los establecimientos de comida una decisión estrictamente económica y de negocios, sin evaluar los costos adicionales a los comercios que provocaría la legislación, lo que puede tener el efecto adverso de aumentar el precio final de las ofertas de comida.

El P. de la C. 2311 se uniría a las legislaciones aprobadas por la Administración García Padilla que han afectado el comercio y que han sido causa y efecto del estancamiento económico y la crisis fiscal por la que atraviesa Puerto Rico.

Por los fundamentos anteriormente expresados, consignamos mediante este Voto Explicativo la determinación de no avalar la aprobación del P. de la C. 2311.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Larry Seilhamer Rodríguez  
Portavoz  
Delegación Partido Nuevo Progresista”

**INDICE DE MEDIDAS  
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA  
28 DE ENERO DE 2016**

**MEDIDAS**

**PAGINA**

Segundo Informe Final en torno a la R. del S. 82 .....	35762 – 35770
R. del S. 886 .....	35770
R. del S. 992 .....	35770 – 35773
P. de la C. 2184.....	35773 – 35774
P. de la C. 2391 .....	35774
P. de la C. 2446.....	35775 – 35776
Informe de Conferencia en torno al P. de la C. 1130.....	35776 – 35820